

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 84/169, los abogados defensores del doctor Antonio Boggiano se presentan en queja ante V.E. contra la resolución DR-JP-(B) 15/05, del 9 de noviembre de 2005, por la que el Senado de la Nación, constituido como Tribunal de Enjuiciamiento Político, denegó el recurso extraordinario que dedujeron contra las resoluciones DR-JP-(B) 14/05 y DR-1128/05.

Mediante estas resoluciones, el Senado a) rechazó los planteos de excepción parcial de cosa juzgada y nulidad parcial de la acusación; b) desestimó el pedido de suspensión del procedimiento de juicio político, formulado a raíz del fallo de la Corte, integrada por conjueces, del 27 de septiembre de 2005; c) rechazó el pedido de no intervención en ese procedimiento de los senadores que habían sido recusados en el escrito de defensa (arts. 11, 21 y 31 de la resolución DR-JP-[B] 14/05) y d) destituyó al doctor Antonio Boggiano del cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, con la declaración de que queda inhabilitado por tiempo indeterminado para ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación (resolución DR-1128/05).

La defensa sostiene, en síntesis, que recurre al más alto tribunal de la República porque a su defendido le negaron las garantías constitucionales y las seguridades que reconocen los tratados internacionales de jerarquía

constitucional a contar con un *tribunal independiente e imparcial*, a no ser juzgado sino en el marco de un juicio justo que satisfaga las exigencias del "*fair trial*", a no ser acusado, subsidiariamente, por una imputación que lo dejó en situación parcialmente perdidosa por efecto de un juicio previo, ni a serlo mediante imputaciones que no cumplan con los requisitos de comunicación previa y detallada, así como también, por último, a permanecer en el ejercicio de la función judicial en tanto no esté concluido un juicio público que observe, a su vez, aquel principio.

Dice que todas estas garantías fueron desconocidas por el H. Senado de la Nación, en especial cuando denegó la producción de prueba fundamental para decidir el caso, mediante resoluciones sin fundamentos, tal como también sucedió con la sentencia de destitución.

Tras detallar las razones por las que entiende que ha satisfecho los requisitos formales de admisibilidad del recurso extraordinario (fs. 90 vta./95), al ingresar al capítulo de la procedencia sustantiva de ese remedio, la defensa sostiene, de modo general, que en el juicio político se ha juzgado, vituperado y condenado por el contenido de una sentencia, por la interpretación legal efectuada por el juez Boggiano en un expediente judicial y por el modo de deliberar y tomar la decisión que en definitiva resultó, según la sana convicción del magistrado acerca de la aplicación de la ley, tal como es de práctica habitual en el trabajo de la Corte Suprema.

En el mismo orden de ideas, la defensa señala que, pese a que no abdicó del principio en virtud del cual no se debe enjuiciar a un juez por el contenido de sus sentencias,

Procuración General de la Nación

igualmente no eludió probar la corrección constitucional y legal de los votos emitidos por el juez Boggiano y, para ello, examinó los cargos articulados por la acusación y los rebatió, diferenció el voto de este juez en la causa "Meller" del que encabezó la decisión de la Corte Suprema; propuso testigos expertos en sentencias judiciales; pidió que se le tomara declaración indagatoria para que los senadores pudieran preguntarle libremente y éste, a su vez, pudiera explicar exhaustivamente su decisión, la ley que aplicó, la interpretación que efectuó y las consecuencias que derivaron de su voto, pero todas esas pruebas fueron desestimadas por el Senado. Agrega que procuró examinar a los testigos para probar que los cargos no se sostenían ni en los hechos ni en el derecho aplicable y en la audiencia de debate sufrió impedimentos inadmisibles que obstaculizaron ostensiblemente el derecho a probar que el voto cuestionado era correcto, que el juez había aplicado la ley, que el voto se sostenía en fundamentos sólidos y que era diferente del que encabezó la sentencia en el caso "Meller" y sirvió de base para destituir al ex juez Moliné O'Connor.

Continúa diciendo que la interpretación que los jueces hagan de las normas jurídicas y de sus precedentes en las sentencias que emitan, así como el criterio u opiniones que expongan en sus fallos están directamente relacionados con la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia. Esto exige que los magistrados no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados por estas razones, salvo casos excepcionales, como lo garantiza el art. 14, úl-

timo párrafo, de la ley 24.937. Sin embargo, el Senado destituyó al doctor Boggiano por su voto en el caso "Meller", aceptando todos los cargos presentados por la acusación, aun cuando dos de ellos expresaban la misma conducta formulada de dos modos diversos (cargos 2 y 3), más allá de otros vicios de nulidad parcial que afectan a los restantes cargos, y lo inhabilitó por tiempo indeterminado.

Respecto de esta última medida, la defensa sostiene que es una sanción inconstitucional, irrazonable y desproporcionada. Se trata de una sanción accesoria a la remoción de carácter penal, lo que viene a corroborar que, lejos de lo que se sostuvo en la acusación, el juez fue sometido a un verdadero juicio penal y no a un procedimiento administrativo. Además, aduce que esta medida resulta inconstitucional en sí misma y no fue votada con apego a la regla de los dos tercios, que la Constitución Nacional no dispone en su art. 60 tal amplitud para la inhabilitación y, además, que el tiempo indeterminado viola el mandato de certeza de toda sanción penal y, por lo tanto, el art. 18 de aquel cuerpo normativo.

Los agravios específicos que la defensa trae a conocimiento del Tribunal pueden resumirse del siguiente modo:

A) La destitución (resolución DR-1128/05) sería consecuencia de un procedimiento llevado a cabo tras el rechazo por el Senado a su planteo de nulidad de la acusación en su total alcance. Al respecto, señala que esa decisión, adoptada por resolución DR-JP-(B) 7/05, del 22 de junio de 2005, fue objeto de impugnación en el expediente B.1695, L.XLI., pero como todavía no fue resuelto en forma definitiva, lo reitera en esta oportunidad para que no se entienda

Procuración General de la Nación

que renunció a este agravio.

Apoya este planteo de nulidad en el fraccionamiento de la acusación producida por la Cámara de Diputados, de tal modo que por hechos comunes se llevó a cabo primero un juicio contra un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para lograr una sentencia condenatoria y luego, sobre la base del fallo así obtenido, se dirigió una acusación contra otro juez de ese tribunal. El núcleo de la argumentación reside -dice- en que la Cámara de Diputados podía dirigir su acusación a un solo acusado o ampliarla a todos los jueces que hubiera entendido incursos en mal desempeño por las mismas causas, fuera de que las conductas concretas de cada uno hubieran sido iguales o disímiles. Empero, si resolvía restringir la acusación a uno solo de ellos, esta decisión cerraba para siempre la posibilidad de extenderla a otros por hechos conexos a los que integraron aquel juicio, por aplicación del principio *electa una via non datur recursus ad alteram*. Luego desarrolla extensamente las razones en las que funda esta defensa, entre las que destaca que el proceder del órgano acusador viola el principio general del *juicio justo* ("*fair trial*"), que implica el derecho a ser juzgado con las debidas garantías, en el sentido del art. 81, párr. 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, en adelante) y critica los motivos del Senado para desestimar su planteo.

Concluye sosteniendo que V.E. debe declarar nulo el procedimiento y que los demás agravios que desarrolla, en esta medida, tienen carácter subsidiario.

B) Predica que no es válida la sentencia condenatoria por estar afectada la garantía de tribunal independiente e imparcial, agravio que ya expuso en la causa promovida anteriormente y que ahora reitera ante la decisión destitutoria, intentando demostrar de qué modo se reflejó en concreto, en el resultado final de la sentencia, la sospecha de parcialidad que había denunciado en el planteo de recusación originario.

En tal sentido, recuerda que aquel agravio se fundó en que el tribunal de juicio quedó constituido de manera contraria a las garantías de la CADH (art. 81, párr. 1) y, por ende, en contra del art. 75, inc. 22), de la Constitución Nacional, porque treinta y cuatro senadores habían intervenido en el juicio anterior contra el juez Moliné O'Connor, votando a favor de la acusación en algunos cargos incluidos en ella, que son los mismos que se le imputan al Dr. Boggiano. En su concepto, ello afecta la garantía de imparcialidad en su dimensión objetiva, tal como lo interpretó la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Agrega además que se violó la garantía de independencia del tribunal, en razón de que un bloque político manifestó expresamente que cada juez de su bloque actuaba asumiendo la decisión del partido político, que había sido tomada en forma previa a la sesión del 22 de junio de 2005, votando finalmente por la suspensión del juez, lo que se reprodujo, *mutatis mutandi*, en la sesión del 28 de septiembre de ese año, cuando se votó la destitución.

Después de aclarar que la recusación de los

Procuración General de la Nación

treinta y cuatro senadores se funda en el hecho de que habían votado por la destitución del entonces juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Eduardo Moliné O'Connor, en el juicio que se le siguió, respecto de un caso idéntico que integra la acusación contra el juez Boggiano ("Macri") y de dos conexos ("Meller" y "Dragonetti de Román"), señala que la garantía de tribunal imparcial que surge del art. 81, párr. 1), CADH, fue interpretada por V.E. en la causa "Llerena" (sentencia del 17 de mayo de 2005), en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (respecto del art. 61, párr. 1, Convención Europea de Derechos Humanos).

Para cerrar este capítulo, critica los tres argumentos del Senado para rechazar la recusación, así como la omisión de tratar su planteo central cual era que la integración del tribunal violaba la garantía aludida.

C) También imputa nulidad a la sentencia por haber sido dictada cuando se hallaba pendiente la resolución del planteo de recusación ante la Corte Suprema. Al respecto, señala que como el Tribunal había declarado mal denegado el recurso extraordinario que dedujo contra la resolución que rechazó el planteo de recusación, ésta quedó en suspenso (junto con la que desestimó la nulidad total de la acusación) y los jueces recusados, sobre cuya parcialidad todavía pende la tacha que le imputó la defensa, no podían dictar válidamente una sentencia hasta tanto V.E. se expidiera sobre esa recusación.

D) Al resolver estas cuestiones se habrían violado las reglas vigentes para determinar el *quórum*. En

concreto, el art. 64 de la Constitución Nacional en concordancia con los arts. 212 del reglamento interno de la Cámara de Senadores de la Nación y 61 del Código Procesal Penal de la Nación. Esto sería así, porque la recusación, fundada en una causa común a los treinta y cuatro senadores, debió ser resuelta por el resto de los miembros del cuerpo que no estaban alcanzados por ese planteo, tal como lo dispone el precepto del código de rito en materia penal, de aplicación supletoria al proceso de juicio político. Así, los recusados debieron abstenerse de votar sobre el punto y esta circunstancia se encuentra reglada en el art. 212 del reglamento interno del Senado, que prescribe que, en caso de abstención, el cálculo del *quórum* y el cómputo de la votación se hará sobre la cantidad de votos que se emita. De ahí se desprende -continúa- que, como en la sesión donde se decidió este tema estaban presentes cuarenta y nueve senadores pero veintidós no podían computarse para lograr el *quórum*, éste sólo pudo ser calculado sobre los veintisiete restantes, vale decir, diez menos de los que exige el art. 16 del reglamento interno, en concordancia con el art. 64 de la Ley Fundamental, para que se logre válidamente el *quórum* para sesionar. Y aunque ello fue advertido por varios senadores -sostiene- que intentaron eludir la prescripción reglamentaria diciendo que no votaban su recusación pero sí la de los otros miembros (senadores Yoma, Guinle e Ibarra), descarta que este circunloquio estuviera a su alcance. Ello le conduce a afirmar que la decisión se adoptó sin el *quórum* exigido y la convierte en ilegítima.

E) También solicita que se declare la nulidad de la sentencia por afectación al principio de cosa juzgada y

Procuración General de la Nación

por nulidad específica de ciertos cargos de la acusación.

Al respecto explica que estas cuestiones, planteadas al inicio del proceso, fueron diferidas por el Senado para su consideración al momento de tomar la decisión de fondo (DR-JP-[B] 7/05, que impugnó por el recurso que tramita por expte. B.1695, L.XLI.) y, efectivamente, antes de resolver acerca de los cargos, aquél rechazó estas defensas (art. 11 de la resolución DR-JP-[B] 14/05).

Dice que subsiste interés en resolver el tema, pese a que los cargos contra los que se había opuesto esa defensa fueron rechazados por el Senado (todos los del caso "Macri" y 1 y 3 de "Dragonetti de Román"), porque la decisión de seguir adelante con el juicio respecto de los cargos sobre los que había cosa juzgada, cuando debieron ser rechazados *in limine*, produjo menoscabos serios a los derechos del juez, tales como organizar su defensa sobre todos los cargos, la diferente percepción que hubiera tenido en la opinión pública que el juicio se limitara sólo a las imputaciones del caso "Meller" y que el juez tuviera que soportar indebidamente que se pusiera a votación un supuesto mal desempeño por esos siete cargos, votación en la que recibió numerosos votos destitutorios que le causaron grave daño moral.

Respecto de la defensa de nulidad de los cargos 2, 5 y 6 del caso "Meller", que también fue rechazada y en los que se reunieron votos suficientes para su destitución, señala que el agravio mantiene actualidad, porque ellos pudieron haber incidido sobre la votación de la pena accesoria, además de las razones relatadas en el párrafo

precedente.

Luego de reiterar las críticas que expuso al respecto en su anterior recurso extraordinario, concluye, en síntesis, que si la acusación de la Cámara de Diputados se hubiera reducido a que, en su actuación como juez, no abrió un recurso de queja, se habría puesto enteramente de manifiesto la farsa del juicio político y el público, consumidor de gestos de gobierno para los sufragios próximos y ulteriores, no habría aceptado una condena. El abultamiento de los cargos por diferentes vías -dice- coadyuvaba en sí al progreso de la destitución.

F) En el capítulo denominado violaciones al debido proceso, critica el rechazo de medios de prueba y de la posibilidad de que el acusado preste declaración indagatoria. Dice que durante el juicio se restringieron arbitrariamente las posibilidades de defensa del acusado, porque se le negó el derecho a convocar a los testigos más relevantes para su posición (los demás ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el ex Procurador General de la Nación), quienes podían ilustrar de modo determinante acerca de lo inobjetable del comportamiento del juez acusado en los tres casos incluidos en la acusación, en especial en la causa "Meller". En ese mismo plano grave de restricción al derecho de defensa, el Senado denegó al acusado el derecho a ser indagado con las particularidades propias de este acto en una pretensión acusatoria, cuando su declaración, en respuesta a las preguntas de la Comisión Acusadora y de cualquiera de los senadores-jueces, o aun de sus defensores, habría puesto de manifiesto ante toda la opinión pública el carácter altamente infundado de la

Procuración General de la Nación

acusación y el verdadero propósito torcido del juicio.

G) Ataca la destitución por falta de fundamentos, pues el Senado no expresó los motivos de su decisión, incumpliendo las reglas propias de la actividad jurisdiccional. Este carácter jurisdiccional de su actuación -dice- pone al juicio que lleva adelante en un pie de igualdad con el proceso penal, de donde deriva la obligación de fundar las sentencias que dicte. Después de explicar que la Constitución Nacional impone el deber de fundamentar las sentencias, así como la conexión entre esta obligación, los principios del Estado constitucional, el sistema internacional de protección de los derechos humanos y el derecho procesal penal en particular, concluye que esta omisión del Senado al momento de decidir su destitución y de aplicarle una inhabilitación para ocupar cargos públicos por tiempo indeterminado, transforma en inválido al pronunciamiento.

H) También alega que existe violación al principio de división de poderes, porque se juzgó al magistrado por el contenido de sus sentencias. En su concepto, para que una decisión judicial pueda ser imputada como mal desempeño, en los términos de los arts. 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, se debe dar un caso de prevaricación (quebrantamiento consciente del derecho), o bien cuando la decisión judicial, vista objetivamente y por criterios jurídicos científicamente contrastables, no admita convalidación por ninguno de los criterios jurídicos aceptables por la comunidad de cierta época, extremos que, dice, no ocurrieron en el caso.

Sostiene, asimismo, que la posibilidad de que un juez sea juzgado por el contenido de sus sentencias es excepcional, porque el Poder Legislativo estaría resolviendo una cuestión propia del Poder Judicial. Entonces, la decisión del Senado en esa materia debería ser revisada, a su vez, por el órgano constitucional encargado de declarar el derecho, por lo que ahora correspondería a la Corte analizar si el voto del juez Boggiano en la causa "Meller" era jurídicamente admisible o no. Luego se dedica a demostrar la corrección jurídica del voto del magistrado en la causa mencionada.

I) Se agravia por violación al debido proceso, por ausencia injustificada de jueces y consecuente insuficiencia de votos destitutorios. En este agravio cuestiona la forma en que quedó constituido el tribunal que dictó la sentencia definitiva, porque, en su opinión, el Senado no distingue entre *quórum legislativo* y *quórum judicial* y ello permite que en cada sesión participen los senadores que quieran estar presentes y que la integración del cuerpo pueda o no coincidir con la del tribunal que dicte la resolución definitiva. Ello -sostiene-, vulnera el derecho a ser juzgado con las debidas garantías (art. 81, párr. 1, CADH y art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), la posibilidad de que el acusado recuse a los senadores-jueces que no satisfagan la garantía de imparcialidad y su derecho a que todos los senadores-jueces que integran el cuerpo estén presentes el día de la sentencia, salvo causas de fuerza mayor o jurídicamente justificadas.

En concreto, plantea dos cuestiones acerca de la integración del tribunal y de los votos emitidos.

Procuración General de la Nación

(i) La primera se vincula con la integración del cuerpo y los miembros ausentes en la sesión que decidió su destitución, relevante, según dice, porque incide sobre la mayoría que exige el art. 59 de la Constitución Nacional. De los setenta y dos senadores que integran el cuerpo, en la sesión del 28 de septiembre de 2005 estaban ausentes cuatro grupos bien diferenciados. Un cargo estaba vacante y otro senador estaba suspendido, de tal modo que eran setenta los senadores que, en principio, deberían haber integrado el tribunal. Había dos legisladores ausentes por enfermedad, que el acusado consiente como causa justificada para no participar de la sesión, por lo que restan sesenta y ocho legisladores.

Ese es el número de senadores que, en su opinión, debe tomarse en cuenta para computar la mayoría de dos tercios que exige el precepto constitucional para decidir la destitución, pero como una senadora figuraba ausente "en comisión" -aunque el acusado no fue notificado previamente de esa ausencia ni le consta que esa supuesta comisión fuera incompatible con estar presente en la sesión de la sentencia definitiva-, primero sostiene que no debe considerársela válida y luego concede que, si era "dudosa" la obligación de esa legisladora de estar presente, entonces serían sesenta y siete los senadores que debían integrar el tribunal y no se puede admitir ninguna otra causal válida para no asistir.

Sin embargo, once senadores faltaron "con aviso" y con ello violaron el derecho del acusado a que el tribunal se integre con todos los jueces obligados a fallar, porque por esa vía eluden su responsabilidad, seguramente para no

votar en contra de su conciencia, ni afrontar los costos políticos o sociales de decisiones que saben injustas, ni sufrir consecuencias negativas a manos de sus correligionarios.

En tales condiciones, postula que cuando el art. 59 de la Constitución Nacional prescribe que la decisión de destituir se debe adoptar con la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes debe entenderse que es con "los que jurídicamente debieron estar presentes", porque el texto constitucional no puede partir de la base de ausencias contrarias a derecho. Por ello, dice, o bien se declara lisa y llanamente la nulidad de la sentencia, porque el tribunal que la dictó no respetó las garantías del art. 8, párr. 1, CADH, o se declara que los votos obtenidos para la destitución del doctor Boggiano no alcanzaron los dos tercios de los votos de los senadores que jurídicamente debieron estar presentes. Esto último, porque esa fracción se conseguía con cuarenta y cinco ó cuarenta y seis votos, según se tomaran sesenta y siete ó sesenta y ocho senadores, y los votos emitidos a favor de la destitución por los cargos 1 y 3 de la causa "Meller" fueron cuarenta y cuatro (cuarenta y dos según la interpretación que postula, que se explicará a continuación), mientras que los votos de los restantes cargos tampoco alcanzó aquella mayoría calificada.

(ii) Independientemente de lo anterior, sostiene que deben descontarse los votos de los senadores-jueces Castillo y Giri, por aplicación de la teoría de las "cuestiones vencidas" y con apoyo en el precedente de la Corte de Fallos: 261:263.

Se trata de determinar el modo de proceder en un

Procuración General de la Nación

tribunal colegiado cuando uno de los jueces intervino en una decisión que inclinaría el resultado final en una dirección definida y, por haber perdido la votación, debe continuar participando de las decisiones ulteriores. Así, cuando en una instancia del procedimiento se ha discutido una cuestión previa perentoria -ej. la nulidad del proceso-, los jueces que votaron por admitirla y perdieron la votación deben seguir interviniendo pero vinculados por su criterio originario. En este juicio, los senadores Castillo y Giri primero votaron por admitir la defensa de nulidad de la acusación en su total alcance y luego, en la sesión que trató la decisión final, se pronunciaron a favor de la acusación y con ello violaron el debido proceso, por lo que sus votos deben ser anulados del cómputo final de votos destitutorios.

En resumen, la defensa sostiene que la Corte debe declarar que la exigencia del art. 59 del texto constitucional (dos tercios de los miembros presentes para destituir) se cumplía con cuarenta y cinco votos (o bien cuarenta y seis), mayoría que el Senado no alcanzó en la sesión que trató la destitución del doctor Boggiano, porque los cargos más votados (1 y 3 de la causa "Meller") solo lograron cuarenta y dos votos válidos, descontando los de los senadores recién mencionados.

J) También predica la nulidad de la condena de inhabilitación por irregularidad en el cómputo de los votos. La defensa alega que, aun prescindiendo de la interpretación que postula en torno al art. 59 de la Ley Fundamental respecto de la cuestión de los senadores ausentes con aviso,

se computaron incorrectamente los votos para decidir su inhabilitación.

Esto es así, continúa, porque en la sentencia re-dactada por el Senado se menciona que emitieron sus votos cincuenta y seis senadores presentes, pero antes de la parte resolutive se lee que existieron treinta y ocho votos por la afirmativa en cuanto a la declaración de inhabilitad para ocupar empleo de honor o a sueldo de la Nación y treinta y seis votos por la afirmativa declarando que la inhabilitación lo es por tiempo indeterminado.

Agrega que, sobre un total de cincuenta y seis senadores, aun con prescindencia de la cuestión de los ausentes con aviso, los dos tercios recién se alcanzan con treinta y ocho senadores. Ello significa que la decisión acerca de si la pena se imponía por tiempo determinado o indeterminado no logró la mayoría especial que exige la Constitución Nacional, lo cual, ya en el texto de la sentencia notificada al acusado, hace nula la imposición de la pena de inhabilitación, al menos por tiempo indeterminado. Pero, dado que la cuestión de si se impone pena de inhabilitación por tal o cual carácter debe ser decidida efectivamente y no puede quedar sin resolver, el hecho de que la primera decisión accesoria -imponer la pena- haya estado respaldada por dos tercios, no le da validez a la pena de inhabilitación, porque falta una decisión válida relativa a si será de una forma u otra. Así, del modo en que el Senado tomó la decisión no hay imposición ni por tiempo determinado ni indeterminado, de tal manera que la pena de inhabilitación en sí está formulada, en la sentencia, en su expresión formal, en contra de lo que prescriben los arts.

Procuración General de la Nación

59 y 60 de la Constitución Nacional.

Continúa indicando que, cuando pudo obtener las actas de la sesión, comprobó que el número de senadores presentes al inicio de la votación de los cargos era de cincuenta y seis pero había descendido a cincuenta y cinco cuando se votó por la inhabilitación, en tanto que la votación sobre el tiempo indeterminado o determinado se hizo (incorrectamente, según dice) sobre el número restrictivo de treinta y ocho senadores que decidieron aplicar la inhabilitación. También constató que ante la pregunta de un senador de si los dos tercios debían computarse sobre el total de votos que participaron de la cuestión de la inhabilitación o sólo sobre los que votaron positivamente, se le contestó que en cualquier caso se superaba esa marca, cuando ello es inexacto, porque el número correcto de senadores a considerar nunca puede ser menor al inicial en que se apoya la votación sobre los cargos principales (cincuenta y seis), que requiere al menos de treinta y ocho votos para lograr los dos tercios, cosa que no sucedió con la "inhabilitación por tiempo indeterminado".

Luego de transcribir las intervenciones de los senadores en la sesión del 28 de septiembre de 2005, cuando se trataron estas cuestiones, y de explicar los errores que surgen del acta, concluye que la pena accesoria de inhabilitación por tiempo indeterminado no está apoyada en una proporción de dos tercios de los votos que pretenden sustentar la sentencia principal, cuando es sabido que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, por lo que, aun cuando no prosperara el recurso extraordinario contra la

decisión destitutoria, igualmente debe decretarse la nulidad de la resolución en cuanto declara al doctor Boggiano inhábil para ocupar empleos de honor, de confianza o a sueldo de la Nación.

Y no obstante que el Reglamento del H. Senado constituido como tribunal para el caso de juicio político prevé la conversión de pleno derecho de la inhabilitación por tiempo indeterminado en una de tiempo determinado (art. 15), como ella no opera automáticamente, sino que requiere de un procedimiento definido para llegar a esa conclusión -que en el caso no se cumplió- y, en razón de que un tribunal de revisión no podría imponer por sí la pena faltante y el Senado perdió competencia para hacerlo, corresponde declarar la nulidad en sí misma de esa pena, por violación a las reglas de procedimiento establecidas para su sustentación.

K) Independientemente de la nulidad de esta sanción, por haber sido adoptada sin la mayoría exigida, se argumenta que la inhabilitación por tiempo indeterminado viola el mandato de determinación contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional en su dimensión de *lex certa*.

A diferencia de la pena perpetua, a la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido validez en tanto y en cuanto el sistema respectivo prevea una forma de mitigar ese carácter perpetuo -tal como sucede en nuestro Código Penal-, el sistema legal vigente no conoce ninguna forma de convertir a la inhabilitación por tiempo indeterminado en una pena acorde con la Constitución. Ello podría hacerse "por creación del tribunal", pero en este caso se violaría el requisito de que la pena sea establecida

Procuración General de la Nación

y predeterminada por la ley. En conclusión, postula que esta pena por tiempo indeterminado es contraria a los arts. 18 de la Ley Fundamental y 51, párr. 2, CADH, por tratarse de una pena cruel y degradante.

- II -

Considero imprescindible situar la cuestión sub examine en el marco de los principios, reglas y mandatos constitucionales bajo cuya vigencia debe ser resuelta, es decir, fijar las bases conceptuales y normativas que deben regir el análisis de los agravios planteados por la defensa del Dr. Boggiano contra la decisión del Senado de la Nación que aquí impugna.

Sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, al tratar los agravios en particular, conviene recordar que en el esquema de división de poderes, que el constituyente definió para nuestra organización institucional, el Congreso de la Nación tiene la potestad de llevar adelante el juicio político del presidente y vicepresidente de la Nación, del jefe de gabinete de ministros, de los ministros y de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 53, 59, 60 y concordantes de la Ley Fundamental).

El juicio político previsto en el texto histórico de la Constitución para todos los magistrados, y desde la reforma de 1994 limitado a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reconoce su antecedente en el que contempla la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual, a su vez, se funda en el "impeachment" del derecho inglés y tiene por objeto, en

ambas leyes máximas, la separación del juez que es declarado indigno de su puesto.

Así lo han puesto de manifiesto estudiosos del derecho constitucional de principios del siglo XX de la importancia de José Manuel Estrada y Joaquín V. González. En forma elocuente, Estrada enseñaba que ese juicio *"versa entre nosotros, sobre la capacidad del funcionario"*, que *"no tiene más objeto que averiguar si un empleado es o no hábil para continuar en el desempeño de sus funciones"* y agregaba que *"no es un fuero especial: es sólo una garantía de buen gobierno, establecida para defender el principio de autoridad"* (cfr. *Curso de Derecho Constitucional*, T. III, Ed. Ecylla, 1927, pp. 252, 256, 257), Por su parte, Joaquín V. González, citando a Von Holst, señalaba: *"el propósito del juicio político no es el castigo de la persona del delincuente, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo"*, para continuar diciendo que *"el poder de acusar y sentenciar en este juicio es discrecional de las Cámaras dentro del calificativo de 'político', sin que las palabras 'delitos' y 'crímenes comunes', signifique darles autoridad para clasificarlo y designarles la pena"*. Por ello, concluye que cuando *"el Senado ejerce funciones judiciales, éstas son por causas de carácter político y no cambia su naturaleza constitucional. No está obligado a seguir las reglas del procedimiento judicial común, y tiene toda la discreción necesaria para cumplir su misión... sólo es juez en cuanto afecta a la calidad pública del empleado, a la integridad o*

Procuración General de la Nación

cumplimiento de las funciones que la Constitución y las leyes han prescripto para el cargo, y a mantenerlo en condiciones de satisfacer los intereses del pueblo. Por eso la sentencia no recae sino sobre el empleo y la incapacidad temporal o definitiva del acusado para ocupar ese mismo u otros de la República..." (cfr. Manual de la Constitución Argentina, Ed. Ángel Estrada y Cía., 1983, pp. 504, 505, 507 y 509).

En igual sentido se pronunció el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, instituido por el art. 115 de la Constitución Nacional, al resolver la causa "Brusa", el 30 de marzo de 2000, al destacar que el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina "juicio político" porque no es un juicio penal, sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión (publicado en Fallos: 323:JE-30, cons. 51, p. 34).

Incluso con anterioridad V.E. ya había remarcado esta circunstancia y con cita de Story sostuvo que el procedimiento del juicio es de naturaleza política y no ha sido imaginado para castigar al culpable, sino para garantizar a la sociedad contra los graves delitos de los funcionarios; que no afecta ni las personas ni los bienes del culpable, sino solamente su capacidad política (Fallos: 162:133).

Para finalizar esta caracterización, es oportuno

traer a colación la opinión de Tocqueville, quien tras definir el juicio político como "el fallo que pronuncia un cuerpo político momentáneamente revestido del derecho de juzgar", lo delinea a la perfección comparando el que rige en los Estados Unidos de Norteamérica con el que imperaba en los países europeos: "En los Estados Unidos como en Europa, una de las dos ramas de la legislatura está revestida del derecho de acusar y la otra del derecho de juzgar. Los representantes denuncian al culpable y el Senado lo castiga... en Europa, los tribunales políticos pueden aplicar todas las disposiciones del Código Penal y en los Estados Unidos, cuando desposeen a un culpable del carácter público de que está revestido y lo han declarado indigno de ocupar ninguna función política en el porvenir, su derecho está agotado y la tarea de los tribunales ordinarios comienza... En Europa, el juicio político es, pues, más bien un acto judicial que una medida administrativa. Lo contrario se ve en los Estados Unidos, y es fácil convencerse de que el juicio político es allí más bien una medida administrativa que un acto judicial... el fallo del Senado es judicial por la forma... Pero es administrativo por su objeto... El fin principal del juicio político, en los Estados Unidos, es quitar el poder a quien hace de él mal uso e impedir que ese mismo ciudadano se encuentre revestido de él en el futuro. Es, como se ve, un acto administrativo al que se ha dado la solemnidad de una sentencia. En esta materia, los norteamericanos han creado algo mixto. Dieron a la destitución administrativa todas las garantías del juicio político y han quitado al juicio político sus más grandes

Procuración General de la Nación

*rigores... Los europeos, al establecer los tribunales políticos, han tenido por principal objeto **castigar** a los culpables; los norteamericanos, **arrebatárles el poder**. El juicio político, en los Estados Unidos, es en cierto modo una medida preventiva. No se debe constreñir, por consiguiente, al juez norteamericano en definiciones criminales muy exactas" (cfr. La democracia en América, 1963, Fondo de Cultura Económica, pp. 112/113; énfasis en el original).*

En este contexto, cabe recordar que tradicionalmente el proceso de enjuiciamiento y remoción de los magistrados judiciales fue considerado como una de las denominadas cuestiones políticas no justiciables, situación que poco a poco fue cambiando en la jurisprudencia del Tribunal hasta desembocar en el *leading case* "Nicosia" (Fallos: 316:2940), cuya doctrina se encuentra consolidada.

En dicho precedente, la Corte extendió al proceso de enjuiciamiento y remoción de los magistrados nacionales la doctrina que había desarrollado con relación a iguales procedimientos contra jueces provinciales, criterio adoptado a partir del caso "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), en cuanto a que las decisiones adoptadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso, dado que entendió que las razones que sustentan esa posición -expuestas en numerosos casos de juicios políticos provinciales- *mutatis mutandi* eran aplicables a supuestos como el de autos.

Debido a que en nuestro esquema institucional la

Corte Suprema asume el rol de intérprete final de la Constitución Nacional (Fallos: 1:340) y tiene el deber de controlar la validez constitucional de los actos de los otros dos poderes (arts. 116 Constitución Nacional y 14, ley 48), sin que ello implique autorizarla a avanzar en la esfera de sus atribuciones propias, en "Nicosia" V.E. consideró necesario y oportuno esclarecer el tema en lo tocante a la actuación del Senado de la Nación, es decir, *"desarrollar las bases a partir de las cuales, a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario respecto de las resoluciones relativas al juicio político nacional, aquél configura un órgano equiparable a un tribunal de justicia..."* (cons. 51, del voto de la mayoría) y, a tal efecto, después de un profundo estudio de las normas constitucionales involucradas, concluyó que, desde el punto de vista sustancial, nada obsta a que aquel órgano legislativo, constituido en "tribunal", sea equiparado a *"tribunal de justicia"*, a los fines del recurso extraordinario.

Después de reiterar que la Corte ha reconocido la justiciabilidad de los enjuiciamientos políticos cuando se alega que en éstos se ha producido una real violación del derecho de defensa, aclaró que *"...la aplicación e interpretación de dicho derecho deben ser llevadas a cabo a la luz de la naturaleza del 'juicio'"*, sin que ello entrañe, desde luego, negación alguna de que tan elevada consagración constitucional (art. 18) exhiba requisitos esenciales, cuya inexistencia importaría la del propio derecho. Antes bien, a lo que se apunta es a que los mencionados requisitos pueden

Procuración General de la Nación

ser salvaguardados de una muy diversa manera, y a que la apreciación de ese tema no puede soslayar los caracteres del proceso y la materia con los que se los vincule (cons. 10, del voto citado).

El resumen de las directrices que deben guiar el examen de casos como el presente se encuentra contenido en el considerando 20) del voto de la mayoría del Tribunal en el caso "Nicosia", cuando, con relación a los perfiles del procedimiento vinculados con el derecho de defensa, sostuvo las siguientes tres conclusiones:

"...En primer lugar, la relativa a que la Constitución ha conferido al procedimiento del juicio político una naturaleza que no debe, necesariamente, guardar apego estricto a las formas que rodean al trámite y decisión de las controversias ante el Poder Judicial, pero que, igualmente, debe observar requisitos que hacen a la esencia y validez de todo 'juicio', en el caso: el de 'defensa', inexcusablemente 'inviolable'. En segundo lugar, cuadra también reconocer que la Ley Fundamental ha dado a quienes conocen en ese juicio, facultades suficientes para reglarlo y conducirlo en forma acorde con su especificidad, aunque en concierto con la esencia del derecho y garantía aludidos. Finalmente, se infiere que si bien la Constitución no ha excluido que, en esos terrenos, los jueces puedan tener un determinado grado de autoridad con motivo de un 'caso', su intervención debe ser, amén de excepcional, adecuada a las particularidades del enjuiciamiento político".

La doctrina que surge del precedente mencionado se mantiene en la jurisprudencia del Tribunal como se comprueba

por su aplicación en casos más recientes vinculados a procesos de remoción de jueces de primera y de segunda instancia ("Brusa", publicado en Fallos: 326:4816).

Pero también se extiende al enjuiciamiento de los magistrados integrantes del más alto tribunal de la República, pues V.E. así lo decidió expresamente al resolver la causa "Moliné O'Connor" (Fallos: 327:1914).

En esa oportunidad, la Corte señaló que la determinación de que el Senado cumple una función judicial, no debe conducir al equívoco de pretender que se produce una completa asimilación con un tribunal de justicia. El Senado es siempre un órgano político que, cuando le toca actuar en un juicio político concreto, cumple una función de carácter jurisdiccional (cons. 71, del voto de la mayoría) y aclaró -en lo que consideró el nudo gordiano del asunto- que *"la importancia de asignarle a un cuerpo político una especial y limitada función judicial, resulta de dos consecuencias fundamentales que derivan de aquella premisa: la primera radica en que le es exigible al órgano político juzgador, la observancia de las reglas de procedimiento que preserven las garantías de defensa en juicio y del debido proceso que debe reconocerse a toda persona sometida a un juicio que puede concluir [...] con la pérdida de un derecho, ya que en este caso concreto implicó para el recurrente la pérdida de su derecho a 'conservar su empleo' en los términos del art. 110 de la Constitución Nacional; la segunda, que la observancia de las reglas procesales relativas a la garantía de defensa en juicio adquiere el rango de materia revisable judicialmente, desde que corresponde a esta Corte el control*

Procuración General de la Nación

de validez constitucional de tales procedimientos, sin que ello implique el re examen de la solución de fondo que puede dictar el cuerpo político, pues las decisiones de fondo quedan en la zona de exclusión donde residen las cuestiones políticas no justiciables" (cons. cit.).

Y en lo que se refiere a estas reglas procesales, despejó toda duda sobre el rigor con el que deben observarse, al señalar que desde los albores del constitucionalismo norteamericano se viene sosteniendo que un cuerpo político llamado a juzgar a un funcionario "no está obligado a observar las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios; puede tramitar todo el tiempo que juzgue útil para llegar al descubrimiento de la verdad. Ninguna forma especial ha sido prescripta para el acta de acusación: basta que sea clara y precisa. Aun pueden agregarse nuevas causales en todo estado de causa, al menos mientras el acusado no haya establecido sus medios de defensa" (Fallos: 327:1914, cons. 81, del voto de la mayoría, con cita de J. Story, *Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos*, t. I, n° 392, pág. 476, 40 edición, traducción y notas de Nicolás Antonio Calvo).

Antes de finalizar este capítulo, es importante destacar dos cuestiones más que, según estimo, son relevantes para comprender cabalmente tanto la índole del juicio instituido por la Constitución Nacional como las reglas que deben guiar a los órganos que en él intervienen, incluso en cuanto atañe a la eventual posterior participación de la Corte Suprema, circunscripta, por

cierto, a la naturaleza y características de este tipo de procedimientos.

Me refiero, por un lado, a la jurisprudencia de tribunales encargados de la interpretación final de los tratados de protección de los derechos humanos de los que la Argentina forma parte y, por otro, a la que surge de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica.

En Fallos: 326:4816 y 327:1914, V.E. se ocupó del primero de estos temas, al indagar cómo juegan las normas internacionales de protección de los derechos humanos, así como la jurisprudencia de los órganos que las interpretan, en el proceso de remoción de jueces de las distintas jerarquías. En el segundo de estos casos, de particular importancia pues la doctrina que de ahí emana proyecta sus efectos sobre el presente, la Corte recordó el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Tribunal Constitucional del Perú (causa "Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001), en cuanto señala que cualquier órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 81 de la CADH.

No obstante, también es pertinente poner de manifiesto que, al armonizar ambos sistemas, la Corte sostuvo que la doctrina que surge del precedente del tribunal internacional recién mencionado es invocable, incluso, por magistrados de los más altos tribunales de un país y no solamente por los jueces inferiores y concluyó que es deber del órgano político, cuando actúa como tribunal de

Procuración General de la Nación

enjuiciamiento, observar las reglas procesales que garanticen el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, si bien no con el rigor que le es exigible a un tribunal penal, pero sí con la precisión y el cuidado que deje a salvo el derecho de defensa del enjuiciado, lo que se entenderá logrado únicamente cuando éste ejercite efectivamente ese derecho (Fallos: 327:1914, cons. 81, del voto de la mayoría).

Con relación a la jurisprudencia del máximo tribunal norteamericano -importante de conocer, atento a que en este punto nuestros constituyentes se inspiraron en sus pares estadounidenses, según se vio-, cabe recordar que, en el *leading case* "Nixon v. United States" (506 U.S. 224 [1993]), la Suprema Corte, por medio del voto del Chief Justice Rehnquist, fijó su posición acerca de la irrevisibilidad de los aspectos del juicio político que la Constitución atribuye al Senado de aquel país -del mismo modo que sucede en el nuestro-, en tanto dicho órgano es el único que tiene el poder de juzgar en estos procesos, según el art. I, ' 3, cl. 6 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica ("*The Senate shall have the sole Power to try all Impeachment*").

En síntesis, en un proceso de la naturaleza del que aquí nos ocupa, con sus características propias y singulares, el control debe dirigirse a verificar si el enjuiciado pudo, efectivamente, ejercer su derecho de defensa en el marco de un debido proceso.

Ello atiende a la especificidad del juicio político, de tal modo que sólo patentes violaciones a aspectos

esenciales del derecho de defensa podrían tener acogida ante los estrados judiciales, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no sólo ello, sino también que la reparación del perjuicio es conducente para variar la suerte del proceso. Preservadas formalmente las exigencias para que tal derecho pueda ser considerado bajo resguardo en el juicio político, sólo la demostración por parte del interesado de que aquellas formalidades resultan aparentes y encubren un real desconocimiento de dicho requisitos, habilitaría la instancia de excepción.

- III -

Admitido que ciertas resoluciones del juicio político pueden ser revisadas judicialmente, siempre que concurren las condiciones que así lo permitan, tanto por la naturaleza y características de aquel proceso como por las pautas jurisprudenciales resumidas, corresponde considerar si el recurso extraordinario cuya denegación origina esta presentación directa es admisible formalmente, o lo que es lo mismo, si la asistencia letrada del doctor Boggiano demuestra satisfactoria y acabadamente las graves violaciones al derecho de defensa que alega y que ellas exhiban relevancia bastante para variar la suerte de la causa (doctrina de Fallos: 291:259; 292:157, 316:2940, entre muchos otros).

A fin de dar completa y adecuada respuesta al peticionario, los agravios se examinarán en el orden que fueron planteados por la defensa en su escrito de fs. 84/169, aunque también adelanto que, en algún supuesto, se alterará esta secuencia, pues, en mi opinión, este proceder

Procuración General de la Nación

brinda claridad a este pronunciamiento.

- IV -

El primer agravio de la defensa consiste en que la sentencia habría sido dictada tras un procedimiento nulo. En efecto, la acusación inicial ya sería nula en su total alcance, porque la Cámara de Diputados habría fraccionado la acusación por hechos comunes en dos momentos u oportunidades diferentes. En primer lugar, se había acusado al juez de la Corte Eduardo Moliné O' Connor, y sólo después de obtenerse una sentencia condenatoria respecto de éste, se procedió a acusar al juez Boggiano. Los hechos por los que se acusó a ambos jueces serían conexos y, por lo tanto, deberían haber sido debatidos en un mismo juicio.

Esa forma de proceder -dice- sería violatoria de la garantía de que el Estado lleve a cabo procesos en los que respete el "juego limpio" (*fair trial*). El fraccionamiento arbitrario de la acusación operaría de manera perjudicial para el segundo acusado porque *"le permitiría al Estado modificar posiciones con fines especulativos, mejorar la situación probatoria, lograr inercias de sentencia de culpabilidad por condenas logradas en ausencia del segundo acusado potencial (ya conocido de antemano), etc."* (fs. 113, primer párrafo).

En gran medida, la argumentación del recurrente está basada en el análisis que postula del fallo "Ashe vs. Swenson" (397 U.S. 436 [1970]) de la Suprema Corte estadounidense. Sin embargo, dado que no necesariamente toda interpretación de ese caso aporta argumentos en el sentido

que se pretende, se comenzará por el examen de su doctrina para continuar luego con los argumentos generales relativos al agravio que plantea la nulidad total de la acusación.

En el recurso de queja se lee la siguiente afirmación: *"Vistas las cosas como las plantea la defensa, se trata de una ampliación del principio de cosa juzgada, tal como la Corte estadounidense lo resolvió en 'Ashe vs. Swenson'. En ese caso se trataba de dos acusaciones sucesivas contra un mismo sujeto, por hechos distintos (concurso real) cometidos en la misma unidad espacio-temporal, aunque fueran independientes como tales. Aunque los hechos, por ello, eran distintos (sin identidad de objeto), la Corte prescindió de la identidad de hecho para reconocer igualmente bloqueada la posibilidad de una segunda acusación contra el mismo sujeto por otro de los hechos cometidos en las mismas circunstancias. El fiscal, para proceder así, dijo la Corte estadounidense, tiene que dar razones de por qué no pudo formular al inicio ambas acusaciones"* (fs. 113, tercer párrafo).

Adviértase que una de las diferencias fundamentales entre esa causa y el sub examine consiste, justamente, en que en el caso norteamericano se trataba de dos juicios sucesivos a una misma persona y no de dos juicios sucesivos a distintas personas por el "mismo" hecho. Esta diferencia, reconocida por el recurrente, es en mi opinión de tal relevancia, que impide trasladar la doctrina del fallo a una situación en la que dos acusaciones sucesivas son formuladas a personas diferentes. Para entender el restringido alcance de la doctrina, es necesario

Procuración General de la Nación

relatar los hechos del caso y la manera en que fue resuelto.

Brevemente explicados, los hechos del caso fueron los siguientes. En la oportunidad en que seis personas se encontraban jugando al póquer, fueron asaltados por tres o cuatro hombres armados que les robaron a cada uno de los jugadores dinero y otros objetos personales. En mayo de 1960, el señor Ashe fue juzgado por el cargo de haber robado a Knight, uno de los participantes en el partido de póquer. El juez impartió al jurado la siguiente instrucción. Si consideraban probado que el acusado había sido uno de los participantes del robo armado, el robo de cualquier suma a Knight debía conducir a una condena, y ello aunque el acusado no fuera quien personalmente hubiera robado a Knight. El jurado absolvió a Ashe debido a falta de pruebas. Seis semanas después, Ashe fue juzgado nuevamente, esta vez por el robo a otro de los jugadores, el señor Roberts. En esa oportunidad, dos de los testigos que habían declarado en el juicio anterior fueron más asertivos respecto de la presencia de Ashe en la escena. Además, la fiscalía omitió llamar a un testigo que, en el juicio anterior, no había identificado a Ashe como uno de los atacantes.

La Corte Suprema estadounidense trató el problema como una cuestión de aplicación y extensión de la cláusula del "*collateral estoppel*" a la que definió de la siguiente manera: "*'Collateral estoppel' es una frase poco elegante, pero representa un principio extremadamente importante en nuestro sistema de justicia adversarial. Significa simplemente que cuando una cuestión de hecho fundamental ha sido determinada una vez por un juicio válido y definitivo,*

ese asunto no puede ser objeto de litigio nuevamente **entre las mismas partes** en ninguna controversia futura" (énfasis agregado).

La Corte, refiriéndose al objeto de discusión del primer juicio afirmó: "La única cuestión razonablemente concebible en disputa por ante el jurado consistió en si el imputado fue uno de los ladrones. Y el jurado, en su veredicto, encontró que él no lo había sido".

Por lo tanto, la doctrina del fallo fue expresada de esta manera clara, en una cita que puede resultar algo extensa, pero cuya claridad justifica transcribirla: "La cuestión no es si Missouri pudo válidamente acusar al imputado de seis delitos separados por el robo de los seis jugadores de póquer. No consiste en si podría haber recibido un total de seis penas si hubiera sido condenado en un solo juicio por robar a las seis víctimas. Se trata simplemente de si, después de que un jurado determinó en su veredicto que el imputado no había sido uno de los ladrones, el Estado puede, constitucionalmente, traerlo ante un nuevo jurado para litigar acerca de esa cuestión nuevamente.

"Después de que el primer jurado absolvió al imputado de haber robado a Knight, Missouri, con seguridad, no podría juzgarlo nuevamente por ese cargo. Una vez que un jurado determinó, en base a testimonios contrapuestos, que al menos existe una duda razonable de que el imputado haya sido uno de los ladrones, el Estado no puede presentar las mismas u otras pruebas para su identificación en una nueva acusación por el robo a Knight en la esperanza de que un jurado diferente pueda hallar más convincente a la

Procuración General de la Nación

evidencia. La situación, constitucionalmente, no es diferente aquí, aun cuando el segundo juicio se refiera a otra víctima del mismo robo. Porque el nombre de la víctima, en las circunstancias del caso, no tiene relación alguna con la cuestión de si el imputado era uno de los ladrones".

El precedente, entonces, constituye claramente una aplicación de la garantía contra la persecución penal múltiple. No está referida a la persecución, en dos procesos, de dos autores diferentes de un mismo hecho. Particularmente clara es al respecto la explicación de la cláusula del "*collateral estoppel*": no se puede volver a discutir un hecho sobre el que se litigó entre las mismas partes. Tampoco se logra divisar una analogía entre ese caso y el que se analiza aquí que permita aplicar las conclusiones de aquél a éste.

En parte, esa imposibilidad radica en que la identidad de los hechos históricos se define también, necesariamente, incluyendo a la persona por cuya responsabilidad se pregunta en el caso. Ciertamente, cuánto detalle se pone en la descripción de un hecho para identificarlo es una decisión de quien la realiza. Pero en materia de responsabilidad (tanto penal como de cualquier otro tipo), para describir un hecho de manera precisa es necesario incluir a la persona que supuestamente lo cometió. Así, por ejemplo, no existe un "hurto", desde el punto de vista de la responsabilidad, sin tener en cuenta a la persona que lo habría cometido, porque permaneciendo todas las circunstancias de hecho iguales y variando sólo la persona, podría el hecho tratarse de un hurto por el que hay que

responder o de un hecho impune (art. 185 Código Penal). El hecho se integra con todas las circunstancias fácticas, lo que incluye también al autor. Por eso, es admisible juzgar a dos personas por "un mismo hecho" y que no haya una solución uniforme con respecto a ellas, porque al menos las circunstancias relativas a la autoría han de ser diferentes.

No es admisible, por el contrario, dividir un hecho histórico de la manera como sucedió en el caso "Ashe v. Swenson", en el que al menos una parte del hecho fue reconstruida dos veces de manera incompatible entre sí. En efecto, la cuestión decidida en el primer juicio consistía en que el imputado Ashe no había sido una de las personas que participó en el ataque a los seis jugadores de póquer, mientras que en el segundo juicio la misma cuestión se resolvió de manera opuesta. Si se prefiere enunciarlo de manera levemente diferente, puede decirse que en el primer juicio se llegó a la conclusión de que no se podía probar que el imputado hubiera estado en la escena del hecho, mientras que en el segundo hecho se afirmó que había estado allí.

Por último, la opinión del juez que expresó la voz de la mayoría de la Corte en esa decisión no fue, exactamente, que el fiscal tiene que dar razones de por qué no pudo formular al inicio ambas acusaciones, sino que el fiscal no puede refinar su presentación a la luz de los eventos del primer juicio. Esa afirmación de la Corte Suprema estadounidense no puede ser sacada de contexto, consistente en que la depuración prohibida es la redefinición de un hecho para acusar a una persona como si todavía no hubiese sido juzgada por el éste. Lo que estaba en juego en el caso, era entonces

Procuración General de la Nación

la garantía contra la doble persecución que, de manera indiscutida, sólo opera cuando hay identidad de la persona perseguida. Es verdad que el voto separado pero concurrente de los jueces Brennan, Douglas y Marshall hace referencia a la necesidad de hacer un solo juicio para los casos de varios hechos ocurridos en una unidad, pero ello siempre en referencia a la garantía en contra de la doble persecución (*double jeopardy*), es decir, lo que no puede ser materia de dos o más juicios es la conducta de una misma persona en un mismo episodio. Explícitamente, los jueces mencionados señalaron cuáles eran las teorías o test para saber cuándo considerar que hay identidad en los hechos. A partir de ese desarrollo, revelaron que ya que la acusación no ofreció ninguna justificación acerca de por qué no se acusó al imputado por todos los cargos, "era razonable inferir" que los restantes "habían sido mantenidos en reserva para ser usados si el Estado fallaba en obtener una condena por el cargo de robo a Knight". Pero todo ello, se reitera, siempre en referencia a la cláusula contra el doble juzgamiento que implica necesariamente identidad de las partes.

Recuérdese que según la definición de la cláusula del *collateral stoppel*: no se puede volver a discutir un hecho sobre el que se litigó "entre las mismas partes". El principio no impide que un "mismo hecho" -que en realidad no lo es totalmente si se cambia una parte esencial de éste, como cuando se modifica al autor- sea discutido sólo porque anteriormente había sido motivo de decisión respecto de otro imputado.

En síntesis, no se puede predicar la extensión de

la doctrina del fallo a la prohibición de juzgar posteriormente a una persona por un hecho por el que ya fue juzgada otra . Es que, en el caso que se invoca, sólo se trató el problema de la prohibición de la doble persecución, en el contexto de una separación artificiosa de un hecho, procurando que la acusación tenga una segunda oportunidad de lograr la condena de una misma persona.

El alcance que pretende el quejoso sería atendible si se lo circunscribe a la siguiente argumentación. Puede advertirse una violación al principio de un comportamiento caballeresco, leal o de "juego limpio" de la acusación, cuando desdobra, en varios procesos lo que podría ser tratado en uno solo, si ello ocurre con el fin de obtener ventajas, cualesquiera que fueran éstas. Así acotada, la extensión de la doctrina del fallo citado a otros desdoblamientos resulta lógicamente correcta. Pero es otra la objeción al argumento que contiene el recurso.

Más allá de la intención con la que el acusador produce desdoblamientos artificiosos, al momento de llevarlo a cabo (que lógicamente es antes de realizar la primera acusación) no puede saber si ello resultará beneficioso o perjudicial para la acusación. La defensa se queja de que si hay desdoblamiento y el primer juicio termina en condena, por un efecto de inercia el segundo imputado será condenado. Pero, al momento de hacer el desdoblamiento, el fiscal no sabe si obtendrá, en el primer caso, una condena. Si el resultado fuera una absolución, entonces, el efecto de inercia es necesariamente beneficioso para el segundo imputado.

Además de la inercia, ciertamente, el primer

Procuración General de la Nación

juicio puede también reportar otros beneficios para el siguiente. Por ejemplo, la acusación podría ganar en experiencia y no cometer los mismos errores en el segundo juicio. Pero ello nuevamente no tiene por qué ser visto como la obtención de una ventaja que sólo puede funcionar en contra del segundo imputado, porque también la defensa puede aprender del primer proceso.

El desmembramiento de la acusación también es arriesgado para la acusación aun en caso de que el primer juicio termine en condena, porque la inercia no es el único factor en juego como efecto del desdoblamiento. Como cada juicio tiene que ser resuelto de acuerdo a la prueba que en él se produce, podría suceder, por múltiples razones, que en el segundo juicio ésta no resulte tan exitosa como en el primer proceso. Así por ejemplo, el paso del tiempo para el segundo juicio conspira contra la integridad de la prueba (ej.: muerte de testigos). En tal caso, el imputado en segundo término se vería favorecido por el desdoblamiento.

Lo relevante -más allá de la intención desleal que pueda imputársele al acusador al desdoblar la acusación- es que los factores son tantos, que no puede hablarse necesariamente de que en el momento de tomar la decisión de acusar a una persona y reservarse la acción respecto de otra, las cartas se encuentren a su favor.

Esto se advierte aun con mayor claridad cuando el desdoblamiento de la acusación da lugar a la realización de dos juicios, no ya ante el mismo tribunal, sino ante tribunales diferentes, como ocurrió en el caso "Ashe vs. Swenson", del cual pretende el recurrente derivar la

doctrina que sustenta su queja en este punto. Es que a los factores en juego se agregaría ahora que los dos juicios podrían entrar en contradicción entre sí. Ello ocurriría, por ejemplo, si en el primer juicio se afirmara la ocurrencia de determinada circunstancia mientras que en el segundo se afirmara positivamente que ella no ocurrió. Estas configuraciones serían en realidad menos frecuentes de lo que podría imaginarse, porque en la mayoría de los casos las contradicciones consistirían en que una circunstancia que es afirmada en una de las oportunidades no pueda ser probada en la segunda (pero no que no ocurrió). De cualquier manera, lo fundamental es que un tribunal que observa que su decisión respecto de un hecho será contraria a la decisión condenatoria tomada por un tribunal anterior acerca de la misma circunstancia fáctica, no tendría por qué verse compelido psicológicamente a torcer su criterio para no crear una contradicción. Porque ese tribunal también sabe que ella puede ser neutralizada posteriormente por un recurso de revisión relativo a la condena obtenida en el primer juicio y, por lo tanto, mantenerse firme en su decisión absolutoria (conf. art. 479 Código Procesal Penal de la Nación: *"El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando: 1) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable..."*).

En realidad, desde una perspectiva objetiva, no dependiente de sentimientos de inercia que pueden jugar en varias direcciones, el desdoblamiento en dos juicios, al introducir la posibilidad de contradicciones, aumenta las

Procuración General de la Nación

chances de absolución. Es que, el condenado en primer término, tiene una posibilidad de revisión en caso de contradicción en el segundo juicio. La absolución en el primer juicio -en sí misma ya irrevocable por la garantía en contra del doble juzgamiento- podría también dar lugar a la interposición de un recurso de revisión, ya que también se trata de *"hechos establecidos como fundamento de la condena...inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable"* (pues para la norma del art. 479 del código recién citado no importa el orden cronológico en el que se sucedieron los juicios). En suma, el desdoblamiento de la acusación aumenta las chances individuales de absolución, ya que una sola sentencia de este tipo puede fundamentar la pretensión de eliminar la contradicción a favor de una absolución doble.

Pero en lo fundamental (y recién aquí se llega al núcleo del problema), la defensa argumenta que las normas de los art. 41 y 42 del Código Procesal Penal que regulan la realización de juicios no son, como se interpreta habitualmente, reglas de mero ordenamiento de las causas y mejor administración de justicia. Para el recurrente, *"se trata ante todo de las garantías del acusado a un tratamiento uniforme y no arbitrario"* (fs. 108 vta., anteúltimo párrafo).

De cualquier manera, como en el recurso se reconoce que las reglas de acumulación no rigen cuando uno de los imputados no está a derecho o cuando por alguna razón no es posible proceder contra él, necesario es concluir que no se trata verdaderamente, de una garantía. Es que si se considera que el Estado, en ciertas condiciones, puede

actuar de determinada manera, debe admitirse que esa forma de proceder no es parte de una garantía. Se trataría de una garantía del todo inusual si pudiera ser abandonada, en perjuicio del imputado, cuando, por ejemplo, el motivo por el que no se hace el juicio conjuntamente resulta de su mala fortuna (v.gr. por haberse enfermado).

En realidad, ningún derecho o garantía, considerada seriamente, puede estar sujeta a una condición. Si hubiera alguna razón verdadera que impidiera esta sucesión de juicios, porque el segundo imputado es perjudicado en sus derechos, entonces esta prohibición debería operar siempre, y no podría ser tolerada en los casos en que el imputado, para nombrar otro ejemplo, no había sido todavía habido al momento del segundo juicio.

- V -

Una vez establecido que no hay ninguna violación a ningún derecho fundamental cuando se acusa de manera desdoblada, puede considerarse el agravio de la imparcialidad del tribunal. Este punto puede tratarse de forma autónoma, aunque no es del todo independiente de la primera cuestión. Podría sostenerse que admitiéndose la corrección de la acusación desdoblada, entonces, en cualquier caso, el tribunal que juzgue a la segunda persona tiene que ser diferente al que juzga a la primera.

Como en tantas cuestiones jurídicas, se trata de encontrar un equilibrio entre las instituciones de la República y las garantías que debe reconocerse a los ciudadanos. El juicio político tiene algunas características que lo separan claramente del proceso que normalmente realiza el

Procuración General de la Nación

Estado para castigar o reprimir las conductas impropias de los ciudadanos llevadas a cabo en el marco de una actividad no relacionada con la función pública.

No todos los parámetros de imparcialidad de los juicios ordinarios son trasladables sin más al juicio político; ello es imposible, como ya se dijo y se volverá a ver más adelante. Se trata, entonces, de compatibilizar la existencia de esta necesaria institución con las garantías para el acusado.

La imposibilidad se demuestra si se considera que los jueces, en general, no pueden tener filiación política (conf. por ejemplo, el art. 81 inc. e), del Reglamento para la Justicia Nacional que dispone que los jueces "*no podrán estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuar en política*"). Si la tuvieran, y esto fuera tolerado en virtud a la alegación de algún derecho fundamental, de todas maneras, no estarían habilitados para juzgar en ninguna causa a una persona que tuviera una reconocida filiación o participación política. En efecto, siempre existiría en estos casos la sospecha de parcialidad, en el sentido en que los tribunales de derechos humanos, como se verá luego, han desarrollado el criterio de imparcialidad objetiva.

Si se pretendiera trasladar este principio sin más al juicio político, debería llegarse a la conclusión de que este sería siempre impracticable. Los senadores, incluso cuando se constituyen en jueces en un juicio de responsabilidad, por definición son políticos, pertenecen a partidos políticos. En el momento de juzgar a un juez de la Corte Suprema se estará ante un acusado que fue nombrado en

su cargo por un presidente que perteneció a un determinado partido político y ratificado por un Senado, que también tuvo una composición política determinada. Desde el punto de vista de las reglas normales de la imparcialidad, ciertamente ese juez podría alegar el temor fundado (que es suficiente si es razonable) de no estar ante un tribunal imparcial.

Sin embargo, a pesar de este posible temor, es absolutamente necesario encontrar explicaciones para la legitimidad del juicio político. Ello no implica una actitud dogmática ni una claudicación de las garantías, sino que consiste en encontrar cuál es el fundamento de la existencia de una institución constitucional de indiscutida validez. El juicio político es un instrumento legítimo y necesario. Su diseño constitucional no es -ni ha sido tachado en esta queja como tal- violatorio de derechos o propiamente inconstitucional. Y por lo tanto, tiene que ser posible juzgar a jueces a pesar de que inevitablemente los senadores tendrán una concepción política que puede o no coincidir con aquélla que promovió a la judicatura al magistrado sometido a enjuiciamiento.

Conviene recordar la doctrina de V.E. en el precedente "Nicosia", ya citado, cuando en el considerando 20) del voto de la mayoría fijó los parámetros que deben regir la actuación judicial en los procesos de juicio político. Tales conclusiones ya fueron expuestas *ut supra* (acápites II), a donde corresponde remitir para evitar repeticiones.

Se trata de varias ideas claves respecto del juicio político. En primer lugar, es un juicio que tiene una naturaleza *sui generis* y por lo tanto, no necesariamente

Procuración General de la Nación

debe ser conducido exactamente como un procedimiento judicial. En segundo lugar -y en parte a consecuencia de lo primero-, la forma de llevarlo adelante debe tener en cuenta esa "especificidad". Eso significa que las decisiones acerca de su conducción no pueden tener por consecuencia su virtual anulación. El ejemplo elegido para demostrar la corrección de la doctrina de V.E. en el mencionado precedente "Nicosia", puede expresarse de la siguiente manera. Si se aplicara la garantía de imparcialidad que corresponde en un procedimiento judicial, cuando el imputado fue propuesto por un sector que es un antagonista político del Senado-juez, entonces, ningún juicio político podría ser llevado a cabo. Para fundamentar un antagonismo suficiente, en el ámbito político, casi siempre bastará con que se identifique al juez acusado con una determinada gestión, sea ello real o no, al menos por el simple hecho de haber accedido a su cargo por obra de determinado gobierno.

No puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que al que se desarrolla en sede judicial, pues si se pretendiera hacerlo (como en el ejemplo mencionado) debería declararse inconstitucional la institución por entero. Es que nunca habría un Senado imparcial en los términos de la garantía.

El precedente "Nicosia", tantas veces mencionado, en gran medida es una expresión suave del pensamiento, respecto de esta institución, que abrigaba Alexander Hamilton. En efecto, este fundador de la organización política y jurídica de los Estados Unidos de Norteamérica distinguió claramente las singularidades de la institución del impeachment

(el procedimiento de remoción de funcionarios entre los que se encuentran los jueces federales) del juicio ordinario, no sólo por sus funciones, sino también -a raíz de ellas- por el distinto grado de seguridad que cada uno de estos procesos podía y debía brindar. En efecto, al argumentar acerca de la conveniencia de que fuera el Senado el encargado de llevar a cabo este proceso, Hamilton expresaba: *"La necesidad de un tribunal numeroso para el juicio de impeachment viene igualmente dictada por la naturaleza del procedimiento. Nunca puede estar sujeto a reglas tan estrictas, en lo que respecta a la delineación de la infracción por parte de la acusación, o en la construcción de ella por parte de los jueces, como lo está en los casos comunes, en los que sirve al propósito de limitar la discreción de los tribunales en beneficio de la seguridad personal"* (Hamilton, en Hamilton, Madison y Jay, *The Federalist Papers*, Bentam Books, Toronto, New York, London, Sydney, Auckland, 1987, p. 332. La negrita no pertenece al original).

La cita hace, de manera clara, una distinción fundamental. El juicio de responsabilidad por delitos tiene una naturaleza diferente a la del juicio político, a la que podría calificarse de "mixta". Y el juicio ordinario es el único en el que los controles deben ser rigurosos para evitar todo riesgo de aplicación excesiva del poder estatal.

A fs. 119 vta. del recurso, el peticionario introduce argumentos relativos a la incorrección que supondría la idea de que hay que salvar la institución del juicio político a costa de las garantías del imputado. En su

Procuración General de la Nación

opinión, si los jueces estaban contaminados, la imposibilidad de realizar el juicio político debería asumirse como el costo necesario de la situación. El recurso reza: *"El argumento presupone que como la Constitución de la Nación Argentina no ha previsto la posibilidad de senadores suplentes, entonces, estaría justificado, ya por ello, rechazar toda recusación, puesto que de otra forma se correría el riesgo de no poder realizar un juicio político.*

Con ello se está diciendo, al mismo tiempo, que la Constitución de la Nación Argentina permite llevar adelante un juicio político incluso en contra de las garantías constitucionales aseguradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Pero como ya se dijo, la aplicación a ultranza de todas las garantías de un juicio ordinario impedirían el desarrollo de cualquier juicio político. No se trata de que toda recusación deba ser rechazada, pues la garantía de imparcialidad del tribunal rige también en el juicio político. Lo que sucede es que este criterio no puede interpretarse de forma tal que conduzca a la desaparición de todo juicio político.

Más adelante se ve el fundamento del razonamiento del peticionante, que en realidad, de ser cierto, consiste en la alegación de la inconstitucionalidad de la institución del juicio político, porque los senadores casi nunca podrían sortear el parámetro del test de imparcialidad objetiva: *"Si el Estado Argentino no ha previsto aún una solución para el caso de que existan jueces pasibles de tachas de parcialidad subjetiva u objetiva, los costos de tal imprevisión no*

pueden ser soportados por la persona humana, sino por el Estado" (fs. 119 vta.).

Ese argumento es correcto en lo relativo a quien tiene que soportar los costos, pero sólo para los casos en los que la persona es juzgada exclusivamente en razón de su carácter de ciudadano. En realidad, todo el recurso plantea una oposición entre un carácter meramente privado del juez sometido a juicio político, en su único aspecto del derecho subjetivo del ciudadano al cargo. Ese derecho existe y es innegable, pero no es la única faceta de la relación. No se define correctamente al juicio político si se lo plantea exclusivamente como un conflicto entre el Estado y un ciudadano con un derecho subjetivo (en este caso, a ejercer el cargo). Quizás el conflicto en una acusación penal pueda definirse, sí, en esos exactos y exclusivos términos, y de allí también -no sólo de la gravedad de los bienes del imputado que se encuentran en juego- surgen las especialísimas salvaguardas frente al poder del Estado a las que hacia referencia Hamilton.

Pero el juicio político es también un mecanismo del Estado para depurar de su estructura a alguien que no es considerado apto para integrarlo como funcionario. No se trata, entonces, de una mera oposición entre el Estado y un ciudadano con derechos subjetivos. Si bien ese aspecto está presente, porque sin dudas también existe ese derecho, se complementa con el aspecto del Estado contraponiéndose a sí mismo. Los jueces de la Corte Suprema son parte de él y, por eso, también es el Estado quien soporta los costos de que no haya un mecanismo posible de remoción que cumpla con el mismo estándar de garantías que el proceso penal. En casos

Procuración General de la Nación

como el de autos, el costo del sistema recae sobre la magistratura. Este carácter particular tiene su contraparte también en la especial gravedad de la naturaleza de la infracción en el ejercicio del cargo. Como lo afirma Hamilton, el juicio es político porque la infracción lo es, en relación al tipo de bienes que afecta: *"Los objetos de su jurisdicción son aquellas infracciones que proceden de las inconductas de los hombres públicos, o en otras palabras, del abuso o violación de la confianza pública. Son de una naturaleza tal que con peculiar propiedad puede ser denominada POLÍTICA, porque consiste principalmente en lesiones hechas inmediatamente a la sociedad misma"* (Hamilton, op. cit. p. 331, la mayúscula pertenece al original).

Es cierto que los estándares de seguridad varían en función a la gravedad de los bienes puestos en juego. El juicio político debe cumplir con todas las garantías de un juicio, pero como ya fue demostrado, la pretensión de otorgar exactamente la misma interpretación de las garantías que en el juicio ordinario es una ilusión que acabaría, en todos los casos sin excepción, con el proceso de remoción. Esta es la razón por la que V.E. afirmó con gran precisión en Fallos: 316:2940 y 327:1914, que estos mecanismos tienen que ser adaptados a las particularidades del procedimiento.

Y en ese sentido, el magistrado debe asumir que los mecanismos de remoción no pueden estar rodeados exactamente del mismo grado de garantías que se requieren para una condena penal. Entonces, el juicio político, a diferencia de lo que sucede en los juicios ordinarios, no

puede estar totalmente sesgado a la protección del derecho individual a la intangibilidad de los bienes más preciados -la libertad, la dignidad personal, la fortuna- sino, en parte, inclinado al derecho de todos a no tener funcionarios que defrauden la confianza pública.

Es por ello que la idea de que el sometido a juicio político sólo lo es en su función de ciudadano que debe ser protegido del poder del Estado, es una más de las facetas del fenómeno. El funcionario o magistrado enjuiciado integra la organización estatal y ello convierte al conflicto en un asunto intraestatal, en el que parte de los costos deben ser soportados por el funcionario que, al asumir, aceptó las reglas vigentes acerca de su propia remoción. Esto, necesariamente, tiene que incidir en el alcance de las garantías, tal como V.E. lo ha reconocido al afirmar, en el precedente Nicosia, que *"la Constitución ha conferido al procedimiento del juicio político una naturaleza que no debe, necesariamente, guardar apego estricto a las formas que rodean el trámite y decisión de las controversias ante el Poder Judicial" y que "la Ley Fundamental ha dado a quienes conocen en ese juicio, facultades suficientes para reglarlo y conducirlo en forma acorde con su especificidad"*.

Lo anterior no significa que el juicio político carezca de garantías, pero el estándar pretendido no puede ser cumplido por el juicio político que, tal como está previsto en la Constitución Nacional, no se opone a su espíritu.

Es entonces momento de analizar si el hecho de ha-

Procuración General de la Nación

ber votado en una imputación similar en el anterior juicio al entonces juez Moliné O'Connor era un óbice a la imparcialidad de los jueces. Es posible que esta circunstancia, en caso de tratarse de un juicio ordinario, debiera concluir en el apartamiento de los jueces en virtud de criterios objetivos de imparcialidad. Pero éste no es un juicio ordinario, y esa alternativa no estaba al alcance por diversas razones. Necesariamente, los jueces no podían ser reemplazados. No era alternativa suspender el juicio político hasta que existiera una nueva composición, pues, de ser aceptada, sería tachada prontamente de violatoria de las garantías del juez natural.

Por lo tanto, hay que preguntarse si ello constituyó, en el caso concreto, una inadmisibles lesión al principio de imparcialidad de los jueces, de tal manera que no quepa más alternativa que no poder juzgar a un funcionario que ha sido acusado de mal desempeño, debiéndose soportar el costo de que toda la sociedad cargue con el peso de aceptar la imposibilidad de revisar la conducta de un funcionario de la que se predica ilicitud. Como ya se vio, otras lesiones a la imparcialidad de los jueces que darían lugar a su apartamiento en un juicio ordinario no lo provocan en el juicio político, a saber, la propia filiación política de los senadores al momento de juzgar. Esa lesión a la imparcialidad debe ser soportada, por inevitable.

No parece, ante esta alternativa, que el conservador criterio objetivo de imparcialidad deba producir el apartamiento de los senadores, por el mero hecho de que ya hubieran votado en otro juicio. Ello, sobre todo, cuando el

otro juicio, si bien similar en su objeto a éste, contenía importantes diferencias en cuanto a las conductas de los dos imputados como el recurrente lo indica en varias oportunidades (v. manifestaciones de fs. 96 y subsiguiente de la queja). Si ello es cierto -si los votos de Moliné O'Connor y Boggiano en la causa "Meller" son diferentes- entonces, quienes votaron por la destitución en el primer juicio -a otro juez y por otra conducta- no tendrían por qué verse compelidos por su propio voto anterior al momento de votar en el nuevo juicio.

Como bien indica la defensa del juez destituido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado el criterio del estándar de imparcialidad objetiva. Anteriormente se hizo referencia a este criterio para argumentar el restringido alcance que puede tener en el juicio político. Este estándar indica, según su formulación, por ejemplo, en el caso "Hauschildt vs. Dinamarca", resuelto por el citado Tribunal en 1989, lo siguiente.

"Según el test objetivo, debe determinarse si, más allá de la conducta personal del juez, hay hechos constatables que pudieran hacer surgir dudas respecto de su imparcialidad. A este respecto, incluso algunas apariencias podrían ser de cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar en el público y sobre todo, en lo que concierne a procesos penales, en el acusado. De acuerdo con esto, todo juez respecto del cual existe una razón legítima para temer una falta de imparcialidad debe retirarse (...).

Esto implica que en la decisión de si en un caso

Procuración General de la Nación

dado existe una razón legítima para temer que un juez en particular carece de imparcialidad, el punto de vista del acusado es importante, pero no decisivo (...).

Lo que es decisivo es si este temor puede ser considerado objetivamente justificado".

Como ya se ha afirmado, el temor a ser juzgado por un adversario político es objetivamente razonable y, sin embargo, de aplicarse esta doctrina, ello atentaría contra la existencia misma del juicio político. En lo que respecta al verdadero agravio del recurrente, es decir, el temor a ser juzgado por alguien que ya tomó una decisión, la razón objetiva que justifica ese temor es menor, si se pondera que la resolución anterior se tomó sobre una situación de hecho que, como lo afirma la defensa, es diferente a la que se imputaba en el segundo juicio. Si además se considera la naturaleza compleja del juicio político, lo cual obliga a consideraciones especiales y divergentes respecto de los juicios ordinarios, que si bien no habilitan a dejar de lado las garantías permiten ponderaciones especiales, el agravio parece no ser atendible.

Una última cuestión al respecto se refiere a la consideración -como se sugiere en la queja- del resultado de la votación como si fuera una confirmación de los temores subjetivos de imparcialidad. Esta argumentación no puede ser compartida, porque el juicio de razonabilidad objetivo que fundamenta el temor de parcialidad sólo puede hacerse ex ante, es decir, previamente a la realización del juicio, y en ello no puede incidir su desenlace. Un resultado condenatorio no transforma a los jueces en parciales.

Finalmente, en cuanto se endilga parcialidad subjetiva a los senadores porque votaron en bloque, o siguiendo las directivas de sus bloques partidarios y no según su criterio individual, cabe señalar que, con independencia del modo en que los legisladores formen su decisión, lo cierto es que, a efectos de analizar la validez de los acuerdos o resoluciones que adopte el cuerpo colegiado en su conjunto, lo que importa es la voluntad que cada senador expresa cuando vota una moción.

La circunstancia de que antes de la votación, el legislador se reúna con su bloque partidario, se informe con sus asesores, o por cualquier otro medio recabe datos o sugerencias para formarse opinión, no proyecta sus efectos al momento en que vota en el recinto un determinado asunto, ni le quita imparcialidad. Es recién en la sesión cuando el senador individualmente expresa su parecer -votando por sí o por no, o absteniéndose, cuando ello es permitido- y concurre a formar la voluntad colegiada.

- VI -

También alega la defensa la nulidad de la decisión destitutoria del Senado, porque fue votada mientras se hallaba pendiente de resolución en la Corte Suprema el planteo de recusación de treinta y cuatro senadores.

Cabe recordar que esta Procuración General se pronunció por desestimar la queja que la defensa interpuso contra el auto denegatorio del recurso extraordinario que había deducido contra las resoluciones del Senado que rechazaron su planteo de recusación de treinta y cuatro senadores y suspendió al doctor Boggiano en su cargo de juez del

Procuración General de la Nación

Tribunal (cfr. dictamen del 26 de septiembre de 2005, en la causa B. 1695. L.XLI).

Sin embargo, la Corte, integrada por conjueces, adoptó un temperamento diferente, toda vez que, por mayoría, resolvió "*I. Suspender los efectos de la resolución DR-JP-(B)-7/05, art. 6º, dictada el 22 de junio de 2005 por el Senado de la Nación; II. Ordenar la restitución en el cargo del juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Antonio Boggiano; III. Solicitar al Senado de la Nación la remisión de los autos principales o copia fiel de esas actuaciones; IV. Correr traslado por el plazo de 10 días a la Cámara de Diputados de la Nación del recurso extraordinario que obra a fs. 23/48 de estas actuaciones;...*". Hago notar que el art. 61 de la resolución indicada suspendió preventivamente al magistrado de su cargo, con goce de haberes, mientras se sustanciaba el juicio político.

En tales condiciones, son los integrantes del Tribunal los que se encuentran en mejores condiciones para desentrañar el alcance de su propio fallo, especialmente en situaciones como la de autos, donde este Ministerio Público tuvo una posición diferente (conf. dictamen del señor Procurador General en la causa publicada en Fallos: 325:2835, entre otras).

No obstante, a mi modo de ver, surge de los términos transcritos, que V.E. sólo suspendió los efectos de la resolución del Senado que, a su turno, había separado preventivamente al juez de su cargo, pero ello no supuso proyectar sus efectos -como pretende la defensa- a la

resolución por la que aquel cuerpo rechazó el planteo de recusación de los senadores-jueces.

Así parece sugerirlo una lectura integral del decisorio y de las posturas de los distintos miembros del Tribunal, en tanto los conjueces cuya posición quedó en minoría se pronunciaron expresamente por suspender todo el proceso de juicio político (ver disidencia parcial de los señores conjueces doctores Prack y Muller).

Pienso, por ello, que el agravio debe ser desestimado. No obstante, dada la situación descripta y a fin de brindar adecuada respuesta a las cuestiones planteadas por la defensa, acerca de las cuales, por otra parte y en forma general, V.E. confirió vista a este Ministerio Público, creo oportuno decir lo que sigue.

Al dictaminar en la causa B. 1695. L.XLI. sostuve que las resoluciones apeladas no constituían sentencias definitivas, a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48, y que en todo caso debían ser impugnadas con la decisión que ponga fin al juicio político, siempre que de ella surja un gravamen para el recurrente. Me remito al aludido dictamen para evitar repeticiones innecesarias.

Cumplido ahora ese requisito, toda vez que el juicio político concluyó y el juez destituido impugnó la decisión, V.E. se encuentra, en el momento de decidir si los treinta y cuatro senadores que habían votado en el juicio al ex juez Moliné O'Connor ya no podían ser imparciales en el que se le siguió al doctor Boggiano y, en definitiva, si debían ser apartados del proceso, cuestión sobre la que ya me he expedido en el presente dictamen (acápites IV y V).

Pues bien, una vez tratado ese punto, debe

Procuración General de la Nación

establecerse cómo repercute ello en la decisión de no haber suspendido el juicio político mientras estaba pendiente la resolución sobre la recusación de los jueces.

Al decidirse la cuestión en el sentido de que esos senadores no eran parciales, ello podría afectar la decisión acerca de la nulidad del proceso de juicio político por encontrarse pendiente el recurso de dos maneras. Una primera solución -que no comparto- consistiría en decir que, aunque la decisión de fondo haya sido que no se debía apartar a esos jueces, de todas formas su habilidad para votar debería ser valorada desde el punto de vista de los requisitos procesales para hacerlo sólo en el momento de la votación. Y, como en ese momento la cuestión se hallaba, justamente, pendiente, entonces los jueces votaron de manera nula, porque ninguna decisión futura podría "retroactivamente" otorgarles una jurisdicción que no tenían al momento de la votación.

Esa solución violentaría el principio de continuidad del juicio hasta resolver los agravios definitivos que surge de la jurisprudencia del Tribunal. Porque si la solución de fondo es que los jueces eran hábiles, entonces no tendría sentido decir ahora que, de todas maneras, eran inhábiles para votar la resolución que puso fin al juicio político, porque estaba pendiente la decisión judicial del recurso sobre la recusación de algunos senadores-jueces. Si fuera así, entonces estaría primando puramente el principio de que esa cuestión debía ser resuelta en aquel momento y bastaría con el argumento de que el recurso estaba pendiente. Una vez más volvemos al punto de inicio, es decir

que cuestiones interlocutorias no son definitivas y que deben resolverse al final del juicio.

En cambio, parece lógico que la solución sea la siguiente. Una vez definido que los jueces podían votar, la decisión sobre la recusación -lógicamente negativa- confirma la validez de los autos dictados mientras estaba pendiente el recurso sobre ese tema. No es que los transforma retroactivamente en válidos. Ellos eran válidos, y eso está resuelto por la decisión de la cuestión final. Sólo que al resolver el pedido de recusación, se ratifica la validez de esos actos.

Esta es, por otra parte, la solución que da el Código Procesal Penal en su art. 62, según el cual los actos realizados por el juez son nulos si luego se resuelve a favor de la recusación. A *contrario sensu*, cuando la resolución es contra la recusación, los actos llevados a cabo son válidos.

La defensa señala que el citado precepto normativo dispone que la validez de los actos del juez recusado que continúa la investigación serán válidos sólo si los hechos que se alegan (respecto a la causal de recusación) son "manifiestamente inciertos".

Esa afirmación pretende dar por sentado que los hechos que daban lugar a su recusación eran, indiscutiblemente, ciertos cuando en realidad no lo eran, porque, por ejemplo, no estaba totalmente determinado que los senadores-jueces hubieran ya resuelto la misma cuestión en el juicio a Moliné O'Connor, toda vez que las conductas de ambos jueces no habían sido iguales (distintos sentidos y fundamentos de los votos en la causa "Meller"). Por lo

Procuración General de la Nación

tanto, los hechos que se alegaban para recusar (a saber, que los jueces ya habían decidido la misma cuestión en un juicio anterior) eran "manifiestamente inciertos" y como tales no son susceptibles de generar los efectos que el recurso predica.

- VII -

La defensa del doctor Boggiano también plantea que el modo en que se resolvió el rechazo de la recusación de los senadores -cuya imparcialidad objetó- vulnera las reglas del quórum y de las mayorías exigidas para tomar ese tipo de decisión.

Para su examen se deben tomar en cuenta varios puntos. En primer término, la composición del órgano llamado por la Ley Fundamental para actuar como tribunal de enjuiciamiento. Sus miembros naturales son los senadores, que carecen de suplentes a tales fines, toda vez que estos últimos asumen en reemplazo de los titulares en situaciones distintas a las que aquí se contemplan. En efecto, es cierto que los arts. 156 y 157 del Código Electoral Nacional (textos según las leyes 25.658 y 24.444, respectivamente), prevén la elección de senadores suplentes, pero éstos solo integrarán el cuerpo legislativo cuando uno de los cargos titulares se encuentre vacante y no está prevista su participación en situaciones como la de autos, es decir, para decidir acerca de la recusación de alguno de los miembros naturales.

Por otro lado, el cuerpo tampoco puede integrarse con miembros ad hoc. Ambos datos son trascendentes, pues le

otorgan singularidad a la situación y, por ello mismo, exige que el análisis de las recusaciones y excusaciones deba ser extremadamente cuidadoso, a fin de evitar la desintegración del cuerpo y que por ese camino se frustre la finalidad de este procedimiento.

Esta es otra de las circunstancias a considerar, estrechamente unida a la naturaleza del juicio político. Ya se vio que este instituto está diseñado para que el Estado pueda depurar de su estructura a alguien que no es apto para integrarlo como funcionario, aunque es cierto que se debe alcanzar ese objetivo respetando los derechos del sometido a enjuiciamiento.

Pero como se dijo antes, la idea que el funcionario, o magistrado como en el caso, está frente a un proceso en su carácter de ciudadano que debe ser protegido del poder estatal, es sólo una de las facetas del fenómeno. La restante es la que muestra que el juicio político es parte de la organización estatal misma, con características que lo diferencian claramente del juicio que normalmente se realiza para castigar o reprimir las conductas impropias de los particulares llevadas a cabo en el marco de una actividad no relacionada con la función pública.

En tales condiciones -reitero-, hay que encontrar un equilibrio entre las instituciones de la República y las garantías que deben reconocerse a los ciudadanos, en punto a la forma en que el Senado resolvió el tema de las recusaciones de sus miembros.

Del acta de la sesión del 22 de junio de 2005, donde se trató este tema, surge que: (i) el cuerpo se constituyó con el quórum legal y lo mantuvo durante toda la

Procuración General de la Nación

sesión, (ii) los senadores debatieron ampliamente el punto y analizaron los argumentos de la defensa, más allá de las opiniones divergentes, fundamentalmente en cuanto al trámite a otorgarle y (iii) la votación arrojó el siguiente resultado: cuarenta y siete votos por su rechazo *in limine*, una abstención y ningún voto a favor de admitir el planteo.

La defensa sostiene que los senadores recusados presentes en esa sesión (veintidós) no podían participar de la votación, por lo que el tema debía ser resuelto por los restantes miembros del cuerpo, sobre el que se debía computar el quórum y la mayoría, en virtud de lo previsto en el art. 61 del Código de Procesal Penal de la Nación y en el art. 212 del Reglamento de la H. Cámara de Senadores. Afirma, además, que no se puede eludir esta prescripción diciendo que cada senador no votó su recusación pero sí lo hizo para resolver las restantes.

Sin embargo, este punto de vista olvida las características de este proceso -reseñadas anteriormente-, en especial que su aplicación a ultranza podría desintegrar el cuerpo y frustrar el desarrollo del juicio político. Máxime cuando se rechazó *in limine* un planteo de recusación que no estuvo fundado en motivos que afectaran personalmente a cada uno de los senadores cuyo apartamiento del proceso se pretendía (por ejemplo, amistad o enemistad manifiesta o cualquier otra causa de similar naturaleza), sino que se apoyó únicamente en la participación que aquéllos tuvieron en el juicio político que se le siguió a otro juez de la Corte. Además, se desentiende del principio que indica que el empleo de otras normas procesales, en ausencia de la

disposición específica que rijan el caso -tal como sucede en el *sub lite*-, debe hacerse solo y en la medida en que ellas resulten compatibles con los principios que rigen la institución del juicio político.

Por consiguiente, a mi modo de ver, acudir al art. 212 del Reglamento del Senado no constituye un recurso válido para decidir el punto. En efecto, en primer término, aquel precepto claramente impone a los senadores la obligación de votar cada cuestión que se les someta a consideración, ya sea por la afirmativa o por la negativa, aunque también les permite no participar de la votación. Su aplicación no es automática, sino que requiere la solicitud del senador para abstenerse y autorización del cuerpo para proceder en tal sentido. Sólo después de este procedimiento específico el integrante del cuerpo queda relevado de su deber y, entonces, el reglamento determina la forma de computar el *quórum* y la mayoría.

En la sesión aludida, la única autorizada a abstenerse, es decir a no votar, fue la senadora Negre de Alonso, mientras que los restantes miembros cumplieron su deber de pronunciarse y todos, absolutamente todos, votaron por rechazar el planteo. Analizado el tema desde una perspectiva de equilibrio entre las finalidades del instituto y las garantías del magistrado sometido a enjuiciamiento, pienso que no resulta objetable la postura adoptada, pues se trata, en mi concepto, reitero, de una forma de conciliar ambas situaciones.

De todas formas, tomando en cuenta el punto de vista que enuncia la defensa, aunque más no sea para considerar pormenorizadamente todos sus planteos, debo decir

Procuración General de la Nación

que no se modifica la conclusión que expongo.

En el escrito de queja se postula que el senador que se abstiene de votar no cuenta para el *quórum*. Por lo tanto, si cada uno de ellos realmente se abstuviera, no podrían computarse a tales fines veintidós votos (de los treinta y cuatro legisladores recusados, sólo estaban presentes en la sesión aludida veintidós, más veintisiete que no fueron recusados). Por otra parte -y esto constituye el centro de la crítica defensiva - el voto de los senadores no podía dividirse en abstención sobre su propia situación -no conformadora de *quórum*- y pronunciamiento respecto de la recusación de los demás miembros del cuerpo.

En concreto, la defensa sostiene que este circunloquio no estaba al alcance de los legisladores, porque "...el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* define el término 'abstenerse', sin dejar lugar a dudas sobre su significado: 'No participar en algo a que se tiene derecho, p. ej. en una votación...' Entonces, si cada senador afectado no votó sobre su propia recusación existieron, como lo expresamos al comienzo, veintidós (22) abstenciones sobre un total de cuarenta y nueve (49) senadores presentes al momento de ser votado el rechazo de las recusaciones, que, dicho sea de paso, se realizó por una votación única, de modo que no había modo de 'desdoblar a cada abstención' por sí y por los restantes" (v. fs. 126vta./127).

En realidad, si cada senador no votó sobre su propia recusación, la cuestión de la habilidad de cada uno de los cuestionados fue decidida por cuarenta y siete senadores

(recuérdese que solo una legisladora fue autorizada expresamente a abstenerse y, por lo tanto, no se la puede computar a estos fines). Quien se abstiene de votar sobre su propia recusación, no cuenta para el quórum, pero aun así éste se logra. El argumento de la defensa lleva implícita la idea de que la "fracción" del voto abstencionista le da el carácter de abstención al voto por entero; los senadores no podrían dividir su voto en abstención respecto de sí mismos y decisión (positiva o negativa) sobre cada uno de los otros recusados. Ello se deduce de la frase relativa a que si cada senador no votó sobre su propia recusación, existieron veintidós abstenciones.

Pero allí se revela que la tesis encierra un mero formalismo, del cual la Cámara de Senadores podía prescindir. Y ello se advierte rápidamente porque el argumento caería por completo si aquel cuerpo hubiera decidido votar sobre cada uno de los senadores recusados de manera separada. De esa forma, en treinta y cuatro votaciones se produciría la siguiente configuración: un senador se abstendría (no computándose su presencia para el *quórum*) y los cuarenta y seis restantes votarían la cuestión, dándose por satisfecho los requisitos de quórum y mayoría.

Ahora bien, si el Senado podía proceder de este modo, entonces, que haya decidido evitar el trámite engorroso de votar treinta y cuatro veces la misma cuestión, y resolver el tema en una sola votación, parece ser algo que estaba dentro de sus facultades de disponer de manera racional sobre las formalidades de su propio funcionamiento.

Considero, entonces, que los vicios e

Procuración General de la Nación

irregularidades que la defensa le imputa al modo en que el Senado resolvió esta cuestión no puede ser admitido, pues aquélla es una de las formas posibles de hacerlo, según las atribuciones que le otorgó la Constitución Nacional y la revisión extraordinaria de la Corte en este tipo de procesos no es escrutar si el órgano legislativo se apegó literalmente al trámite formal, sino constatar que no existan violaciones sustanciales al derecho de defensa.

- VIII -

En cuanto a la solicitud de que se declare la nulidad de la sentencia por afectación al principio de cosa juzgada y por nulidad específica de ciertos cargos de la acusación, poco hay que agregar para su rechazo a las propias manifestaciones de la defensa en el escrito de fs. 84/169.

En efecto, ahí se señala que los cargos contra los cuales se había opuesto esa defensa fueron desestimados por el Senado, motivo por el cual al momento no subsiste el agravio invocado y ahora sólo se pretende de V.E. que formule una declaración en abstracto de que esas defensas debieron ser acogidas al inicio del juicio político para que éste no continuara hasta su finalización y de ese modo se evitara al acusado verse sometido a ese proceso. Como se puede apreciar, la falta de gravamen al respecto -porque tales cargos, como se dijo, fueron rechazados por el Senado- impide entrar a considerarlo en esta instancia, por la ausencia de uno de los requisitos comunes del recurso extraordinario.

Y, en cuanto a los cargos del caso "Meller", que sí reunieron los votos exigidos para la destitución del juez, cabe señalar que los agravios que expone la defensa son meramente conjeturales (que pudieron haber influido sobre la votación de la inhabilitación, además de la mortificación que le produjo al acusado el tener que transitar el juicio político), además de especulaciones en torno a su incidencia en la opinión pública. Ninguna de estas críticas -si es que pueden ser calificadas de este modo- pueden ser admitidas como motivos de agravio, máxime cuando, por lo demás, se relacionan con la decisión no justificable del cuerpo legislativo de llevar adelante el juicio político hasta su conclusión con un pronunciamiento expreso y la del acusado de no tener que transitarlo.

- IX -

La violación al derecho de defensa que se le imputa al Senado por haber denegado algunos de los testigos propuestos por la defensa y no permitirle al doctor Boggiano prestar declaración indagatoria, tampoco puede ser atendida.

Cabe señalar que en el recurso se admite haber hecho uso del derecho de defensa, aunque, ciertamente, considera insuficiente su ejercicio. Pero en ningún caso acredita de modo palmario e inequívoco un apartamiento sustancial y grave del procedimiento previsto para adoptar el pronunciamiento cuestionado, a la luz de las atribuciones que los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional confieren al Congreso de la Nación.

Está plenamente aceptado que los jueces tienen la facultad de determinar la pertinencia y procedencia de las

Procuración General de la Nación

pruebas ofrecidas por las partes. De allí que, entre otros aspectos relevantes para la conducción del proceso, tengan la potestad de fijar el número de testigos que habrán de declarar o de establecer cuáles pruebas o informes deberán ser producidos. Buscando un parangón con las normas procesales para los juicios criminales -dentro de los límites en que es posible la semejanza entre ambos procesos con arreglo a la esencial diferencia inicialmente expuesta-, el art. 356 del Código Procesal Penal de la Nación prevé como criterios para el rechazo de la prueba ofrecida por las partes, los de impertinencia y superabundancia, los que, lógicamente, estaba habilitado para aplicar también el Senado.

Similares argumentos pueden utilizarse para rechazar las quejas de falta de fundamentos de la sentencia destitutoria, pues como se señaló en el dictamen del Ministerio Público en la causa publicada en Fallos: 327:1914, éstas no resultan acordes con las características propias del juicio político, o lo que es igual, se desentienden de la forma y modalidades con las que expresan sus decisiones los órganos políticos y colegiados.

Sin entrar a considerar el núcleo de la decisión -sobre el que me expediré más adelante, aunque desde ahora anticipo que no puede ser materia de revisión-, respecto de la falta de fundamentos de la decisión impugnada, es preciso hacer notar que el Senado la desarrolla conforme a su propia naturaleza y respondiendo a las características de un órgano colegiado numeroso, donde su riqueza reside en la diversidad de sus miembros, tanto en lo relativo a su representación

federal como política, que permite la plena discusión de los asuntos que son llevados a su seno, oportunidad en que se sopesan los intereses superiores que llevan a una decisión que se expresa por la concurrencia de votos.

Es la forma, pues, en que este órgano se expresa, ya fuere para sancionar una ley, para decidir una interpelación, o para destituir a un magistrado. Por ello, a los órganos legos de juzgamiento no puede exigírseles que desarrollen fundamentos para decidir conforme la visión propia de un tribunal letrado, atento a la distinta naturaleza de composición y funciones de uno y otro. En este sentido, conviene recordar que los códigos que, al regular el procedimiento penal, aceptan la incorporación de legos al tribunal judicial (como, por ejemplo, lo hace el código cordobés que añadió a los jueces letrados la figura de los "escabinos", o los jurados en otros países) prevén que las decisiones se adopten sin que expresen fundamentos escritos quienes no son abogados (cfr. dictamen del Ministerio Público en la causa "Moliné O'Connor", publicada en Fallos: 327:1914).

No hay, entonces, que confundir, a estos fines, la actividad de un tribunal judicial con la actuación que desarrolla el Senado cuando interviene en virtud de lo dispuesto en los arts. 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional y, aunque parezca reiterativo, no está demás señalar que todos los principios del proceso penal, que el apelante sostiene que se vulneraron, deben ser evaluados a la luz de las reglas y pautas que rigen, como ya se explicó, el juicio político.

Rememoro, pues, la jurisprudencia del Tribunal que impone un criterio de revisión francamente estricto en sus

Procuración General de la Nación

límites, en el cual sólo patentes violaciones a aspectos esenciales del derecho de defensa pueden tener acogida ante los estrados judiciales y siempre que se acredite que la reparación del perjuicio es conducente para variar la suerte del proceso (Fallos: 316:2940, considerando 10 del voto de la mayoría y sus citas).

- X -

Con respecto a la violación al debido proceso que la defensa imputa al Senado por la ausencia injustificada de senadores-jueces y la consecuente insuficiencia de votos destitutorios, entiendo que corresponde formular las siguientes consideraciones.

Recuerdo que la defensa sostiene, en síntesis, que cuando el art. 59 de la Constitución Nacional prescribe que la decisión de destituir se debe adoptar con la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes debe entenderse que es con "*los que jurídicamente debieron estar presentes*", porque de lo contrario se violarían las garantías del art. 8, párr. 1, CADH.

En mi concepto, esta posición no puede ser aceptada porque desatiende la naturaleza del proceso y, fundamentalmente, del órgano designado por la Constitución para tomar la decisión. Es que no se puede asimilar al Senado con un tribunal del Poder Judicial.

Sobre el punto, conviene recordar que el Senado es un órgano colegiado numeroso, cuyo funcionamiento se rige, en lo que ahora interesa, por los requisitos de *quórum* asistencial o estructural, esto es, el número mínimo de

miembros cuya presencia se exige para que el cuerpo pueda celebrar válidamente la sesión, y de *quórum* decisional o funcional, que determina el número de votos precisos en cada supuesto para adoptar válidamente una resolución, decisión o acuerdo.

El primero es una regla esencial de funcionamiento de los órganos colegiados para asegurar que todo acto colegial sea efectivamente tal, es decir, que se adopte con la presencia física del número suficiente de sus miembros, que participan en la deliberación y en la votación. En lo que ahora resulta relevante, el Reglamento de la Cámara de Senadores, de aplicación al procedimiento de juicio político, establece que la mitad más uno del número constitucional de senadores hará Cámara (art. 16), es decir, fija el piso a partir del cual aquélla podrá sesionar válidamente y, el 28 de septiembre de 2005, cuando se resolvió la destitución del doctor Boggiano, la sesión se inició con la presencia de cincuenta y seis senadores, tal como da cuenta la versión taquigráfica de la sesión y la propia defensa admite, desde el momento en que no cuestionó este punto.

El siguiente requisito (*quórum* decisional o mayoría) que el cuerpo colegiado debe satisfacer para que cualquier decisión pueda entenderse como manifestación de la voluntad colegiada, es que se haya adoptado con el número de votos que exigen las normas para cada situación en particular, que en materia de juicio político surge de los claros términos del art. 59 de la Constitución Nacional: "*Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes*".

No se debe olvidar que el funcionamiento de estos

Procuración General de la Nación

cuerpos colegiados también se rige por principios en cuya virtud las sesiones deben respetar la unidad del acto, tiempo y lugar, que garantiza su desarrollo unitario desde que comienzan hasta que el presidente las levanta porque han finalizado. Así, si luego de constituida válidamente la sesión algún miembro del cuerpo se ausenta o se retira del recinto y no participa de la votación de algún punto, ello no afecta la validez de la sesión, en la medida en que se mantenga el *quórum* asistencial, aunque sí pueda incidir al momento de adoptar el acuerdo o la decisión, por falta de la mayoría requerida.

En el caso, la defensa nada objeta sobre la validez de la sesión en la que se decidió la destitución del acusado. Tampoco cuestiona que esa resolución se haya votado con la mayoría de dos tercios de los miembros presentes, sino que intenta computarla sobre los que *debieron* estar presentes, pero, como ya se dijo, esta inteligencia no surge de la letra del texto constitucional, y es bien sabido que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, pues no es admisible otorgarle un sentido que equivalga a prescindir del texto legal (doctrina de Fallos: 311:1042; 312:2078, entre muchos otros).

Cabe recordar que la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en el caso "Nixon" antes citado, también se pronunció sobre una cuestión interpretativa de la cláusula que regula el *impeachment* que existe en aquel país y recalcó que las reglas del juicio político (que los senadores deben actuar bajo juramento, que la destitución se

apruebe por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y que el juicio lo conduzca el presidente de la Corte Suprema cuando es enjuiciado el Presidente de la Nación -idénticos a los previstos en el art. 59 de nuestra Ley Máxima-) son bien precisas y que su naturaleza sugiere que no fue intención de los constituyentes imponer limitaciones adicionales al Senado.

Esta posición es coherente con el sistema institucional diseñado, pues si V.E. pudiera revisar las acciones del Senado en orden a determinar lo que éste puede hacer cuando juzga en un juicio político, tal como lo postula la defensa, sería muy dificultoso explicar cómo el Senado podría funcionar en forma independiente y sin interferencias.

Resumiendo, para lograr el *quórum* estructural deben estar presentes una determinada cantidad mínima de senadores (la mitad más uno, según el art. 16 del Reglamento de la Cámara de Senadores), pero una vez cumplido ese requisito, la decisión se debe adoptar por la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes que exige la Constitución Nacional. Ambos supuestos fueron satisfechos en la sesión del 28 de septiembre de 2005, cuando se aprobó la resolución DR-1128/05.

La defensa también se agravia de que los senadores Oscar Aníbal Castillo y Haidé Delia Giri hayan votado afirmativamente cargos de la acusación, cuando, previamente, se habían pronunciado a favor de la nulidad de la acusación en su total alcance. Según se sostiene en el escrito de queja, esa opinión previa no impedía que esos senadores integraran posteriormente el tribunal, pero los obligaba a

Procuración General de la Nación

votar en contra de los cargos de la acusación. Por lo tanto, esos votos favorables a la destitución deberían ser considerados nulos.

La defensa fundamenta su opinión con lo que entiende es la correcta forma de proceder en los casos de votaciones en los que hay "cuestiones vencidas" y en la interpretación que postula del caso resuelto por la Corte en Fallos: 261:263.

En mi opinión, de ese precedente de V.E. no surge ninguna doctrina relativa al problema de la votación en casos de cuestiones vencidas. En efecto, la estructura de ese caso fue la siguiente. En un tribunal colegiado, los votos de dos de los jueces resultaron contrapuestos. El primero de ellos se inclinó por la confirmación de la sentencia absolutoria de la primera instancia, mientras que el segundo lo hizo por su revocación y consecuente condena del acusado. El tercer juez decidió de la siguiente manera. Por un lado, al considerar una nulidad planteada sostuvo, según el relato de la Corte, que *"no se han incorporado al proceso elementos de juicio que se estiman necesarios para la solución del caso"*. Por otro lado, sin embargo, adhirió al voto del juez *"que encuentra en el proceso pruebas suficientes para revocar la sentencia absolutoria y condenar al procesado a la pena..."* (según el relato del señor Procurador General en el dictamen que antecede al fallo). La opinión mencionada en segundo lugar, según V.E. en dicho precedente, *"necesaria y lógicamente supone la existencia de elementos de juicio bastantes para la solución del caso"*. Por lo tanto, las dos opiniones del juez eran con-

trascriptorias.

El recurrente sostiene que se trataba de dos actos de votación diferentes, llevados a cabo en dos momentos consecutivos. El juez del voto cuestionado por contradictorio, según se expone en el recurso, primero se había expedido sobre la nulidad y luego sobre el fondo del asunto. Posteriormente, sin embargo, acierta el recurrente cuando afirma que en definitiva es secundario si el juez cayó en contradicción en un mismo acto o en dos sucesivos: "*Pero, en cualquier caso, es secundario en qué acto se pronuncia el juez por una solución y por la contraria. Que lo haya hecho en actos consecutivos o simultáneamente no modifica en nada el hecho de que una decisión es contradictoria con la otra y que, por ello, el voto condenatorio ambivalente es nulo*" (fs. 162, los resaltados son del original).

La doctrina de V.E. en el precedente citado no se refiere a la contradicción que significa votar en determinado sentido que conduciría a la condena cuando se votó una cuestión anterior en un sentido que llevaría a la absolución, sino de algo muy diferente. Consiste en sostener que no es válida una sentencia que afirma una cosa y luego la niega. En el caso, la contradicción consistió en aseverar que no hay pruebas, al mismo tiempo que se afirma que sí las hay.

Tanto la Corte como el Procurador General notaron la contradicción entre la frase del juez que afirmó, textualmente (y que ambos citan): "*no se han incorporado al proceso elementos de juicio que se estiman necesarios para la solución del caso*", y su propia consideración de que

Procuración General de la Nación

había prueba suficiente para condenar. En ello ha sido especialmente claro mi antecesor al dictaminar que: *"Me parece innecesario abundar en consideraciones para demostrar que la sentencia condenatoria aparece descalificada como acto judicial, pues decide la causa por virtud de un voto viciado por la inconciliable oposición de sus propios términos, que niegan y afirman al mismo tiempo la existencia de los elementos de juicio que se estiman necesarios para la solución del caso"* (Fallos: 261:263, p. 264).

Pero ello no equivale a decir que hay una contradicción entre opinar que una prueba ha sido incorporada nulamente (o que todo un proceso es nulo) y afirmar que esa prueba (o que todo el proceso), una vez resuelto que fue válidamente incorporada, demostraría fehacientemente un hecho. Ciertamente, en lo que respecta a la opinión del juez acerca de la nulidad, es extraño que se la haya expresado con la frase relativa a que no se han incorporado al proceso elementos de juicio necesarios y no de otra forma, por ejemplo, a que la incorporación fue nula, o alguna otra razón. Tal vez la brevedad de los antecedentes que disponemos de esa causa nos oculten cómo sucedieron realmente esos hechos procesales, lo cual no quita que el fundamento que llevó a V.E. a dejar sin efecto la sentencia fue la contradicción relativa a una sola cuestión, la que se expresó acerca de que no habían y -al mismo tiempo que sí existían, al optar por la condena- elementos necesarios para la solución del caso.

Sin embargo, el fallo de ninguna manera permite extraer la consecuencia que se pretende, a saber, que cuando

un juez se pronuncia acerca de una cuestión (por ejemplo una nulidad) se contradice cuando luego lo hace sobre la aptitud de la prueba. Tales opiniones no son contradictorias y no conllevan por lo tanto ninguna arbitrariedad o nulidad. Es que no hay verdadera contradicción en votar dos cuestiones que son diferentes. Cuando dos cuestiones son diferentes, no se puede ni siquiera aplicarles los calificativos de votar "contradictoriamente" o "consecuentemente". Por ejemplo, no hay ninguna inconsecuencia lógica en sostener que una prueba es nula (por haber sido incorporada en violación a una garantía procesal, por ejemplo) y sostener que es suficiente (desde el punto de vista de su virtualidad probativa, de su capacidad de demostración de un hecho) para afirmar la existencia del delito.

Este razonamiento no debe confundirse -y por lo tanto no puede aplicársele la misma crítica- con uno de tipo hipotético. No se trata de un argumento del tipo "si la prueba fuera válida, entonces probaría suficientemente el hecho" sino de algo diferente. En todo caso, la expresión de este problema mediante una formulación de tipo hipotética es sólo una forma de referirse a estas cuestiones de forma abreviada. Pero en lo esencial, los predicados jurídicos "válido" o "nulo" pueden aplicarse a una prueba independientemente de las categorías fácticas de la existencia de la prueba o su aptitud, sin que se dependa de una condición que se afirma por vía de hipótesis.

En cambio, el recurrente sostiene que el juez que ha sido vencido en una cuestión debe votar en la siguiente de una manera vinculada a su primera decisión, de tal manera de seguir, lo más fielmente posible, a su opinión en el tema

Procuración General de la Nación

que fue vencido. Según el ejemplo que da, los jueces que votaron por la absolución de Sócrates debían votar, al decidir la pena tras la cesura del debate, por la aplicación de la sanción menor. O, dejando de lado los ejemplos y yendo al caso en concreto, los senadores del caso debían votar por el rechazo de los cargos, porque habían votado por acoger la nulidad de la acusación (por haber sido ésta dividida en dos momentos diferentes respecto a dos jueces, como se recordará).

La defensa ha sido clara al sostener que los jueces que votaron por la nulidad de la acusación sí podían integrar el tribunal que tomaría la decisión final, sólo que en ese caso no podían votar a favor de los cargos de la acusación (en definitiva, no podrían votar por la destitución).

Pero la forma de proceder que se propone es contradictoria. Porque ser parte de un tribunal supone, necesariamente, tener la libertad para elegir entre al menos dos alternativas. Si el juez está obligado a votar en determinado sentido, o bien ha dejado de ser imparcial (porque ya no puede elegir verdaderamente) o bien en realidad no existe tal cosa como la división de un juicio en cuestiones. Porque, según el recurrente, el voto en un sentido en una determinada cuestión (tratada en primer lugar) debe "arrastrar" su decisión en las demás. Pero si la regla correcta sobre las cuestiones vencidas debiera decir verdaderamente lo que se postula en el escrito de queja, entonces, no es necesario realmente que el juez perdidoso vote la segunda cuestión, porque es la propia regla de la

necesidad del voto en el mismo sentido del primero lo que decide el alcance del voto, y no el juez. Dicho de otra manera: quien está obligado a votar de determinada manera, en realidad no vota, sino que el sentido de su voto viene preconfigurado por la regla.

El votar libremente cuando se ha perdido en una cuestión independiente y anterior, no sólo no es contradictorio, sino que es la forma leal de proceder en los órganos colegiados. La aceptación de pertenecer a un cuerpo de esta naturaleza implica la aceptación de que uno no se retirará de él ante una decisión que no se comparte, y que las siguientes decisiones se tomarán, nuevamente a conciencia y por el sentido que tienen en sí mismas, a pesar de la discrepancia con la opinión diferente. Por eso, no sólo no es lógicamente contradictorio opinar, por ejemplo, que una prueba ha sido obtenida ilegítimamente y sostener que es una prueba eficaz para demostrar algo. También es moralmente correcto aceptar que la mayoría ha opinado diferente (ello ya debería al menos introducir la duda de si se ha acertado) y que ello no puede contaminar la decisión sobre el próximo tema por la derrota sufrida. Aferrarse a una decisión en la segunda cuestión que sea "compatible" con la forma en que se votó en la primera, implica no admitir la regla de que en los cuerpos colegiados hay que aceptar la decisión de la mayoría. Por lo tanto, equivale a pretender, antidemocráticamente, hacer prevalecer la voluntad individual por sobre la general. Adviértase que el valor de las propias convicciones ya quedó afirmado al votar la primera cuestión, en el ejemplo, la nulidad. De esa manera, la voluntad general prevalece ni es manipulada por el

Procuración General de la Nación

individuo, al tiempo que éste conserva íntegramente la de poder expresar su opinión.

- XI -

En este capítulo y el siguiente se tratarán los restantes dos agravios de la defensa, porque, según estimo, ello permite brindar mayor claridad a este pronunciamiento, aun a riesgo de alterar en algo la secuencia de aquellas críticas.

El primero se vinculada con la imputación que se hace a la decisión del Senado de destituir al doctor Boggiano por el contenido de su sentencia en la causa "Meller", es decir, por el criterio jurídico que utilizó al resolver un caso judicial.

Al respecto, pienso que ahí radica el núcleo central del juicio de responsabilidad constitucional: la decisión política de destituir fundada en la causal de mal desempeño, materia ajena a la revisión de los jueces.

En efecto, lo atinente a la exégesis de la Constitución en orden a las causales de destitución por juicio político y la apreciación de los hechos materia de acusación a la luz de dicha interpretación, conforman ámbitos depositados por la Ley Fundamental en el exclusivo y definitivo juicio del Senado, no revisables judicialmente, pues lo central de aquel juicio es la decisión acerca de la conducta o desempeño del acusado (Fallos: 316:2940).

De tal forma, ingresar al examen que pretende la defensa cuando señala que la actuación del juez fue diferente a la que desplegaron los demás miembros de la

Corte Suprema en la causa "Meller", o que ésta fue correcta y, por lo tanto, no puede ser sometido a juicio político, es inmiscuirse en un tema cuya decisión está reservada al Senado, pues determinar si el juez es responsable por los cargos que le formuló la Cámara de Diputados y evaluar su comportamiento como magistrado, constituye una decisión exclusiva del órgano encargado de juzgar su conducta y la Constitución Nacional otorga esa atribución al Senado.

V.E. puso de relieve en Fallos: 327:1914, que se debe reafirmar el principio de independencia del Poder Judicial que, en materia de enjuiciamientos políticos, se traduce en la imposibilidad de destituir a un magistrado por el contenido de sus sentencias. Pero en el *sub iudice* la decisión destitutoria reposa en razones políticas que los representantes del pueblo debieron evaluar dentro del marco de sus atribuciones constitucionales, y con los márgenes de discrecionalidad con que deben cumplir la misión de que les ha conferido la Constitución Nacional (cons. 22, del voto de la mayoría). En efecto, aquéllos apreciaron la conducta del sometido a enjuiciamiento y concluyeron que era impropia de un juez de la Nación. Se trata, entonces, de una decisión de mérito sobre su actuación como magistrado -que, como ya se ha señalado varias veces, no puede ser controlada en esta instancia- y no una condena por el contenido de las sentencias que suscribió.

En tales condiciones, la destitución de un juez por la causal de mal desempeño, adoptada en un proceso conjunto entre la Cámara de Diputados, que votó su acusación por más de las dos terceras partes de sus miembros, y resuelta por el Senado de la Nación, también por una mayoría

Procuración General de la Nación

calificada de dos tercios de los legisladores presentes, no puede ser revisada en esta limitada instancia de excepción, pues ello sería tanto como negar que la voluntad de tal abrumadora mayoría implica también un desconocimiento de la voluntad popular expresada por sus representantes, con menoscabo para las instituciones democráticas.

- XII -

Se ha dejado para el final el examen del punto vinculado a la declaración de inhabilitación por tiempo indeterminado para ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación, que también resolvió el Senado en la sesión del 28 de septiembre de 2005 (resolución DR-1128/05).

El tema gira en torno a si se logró la mayoría de dos tercios de los miembros presentes que exige el art. 59 para resolver la inhabilitación, fundamentalmente porque la cuestión se sometió a votación por medio de dos preguntas sucesivas, tal como lo dispone el Reglamento del Senado para el caso de enjuiciamiento político (arts. 14 y 15).

Primero se interrogó a cada senador acerca de si el acusado debía ser declarado incapaz de ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación y el resultado de la votación arrojó treinta y ocho sufragios positivos sobre cincuenta y cinco senadores que emitieron su voto. Acto seguido se preguntó igualmente a cada uno de los senadores, si la declaración de inhabilidad será por tiempo indeterminado o determinado, pero aquí se produjo un intercambio de opiniones entre aquéllos, pues mientras unos estimaban que debían votar todos los presentes, otros

entendían que sólo debían participar de esta votación los que se habían pronunciado por la inhabilitación. Finalmente, "sobre 50 senadores que se encontraban presentes en el momento de tomarles su voto, 36 votaron por tiempo indeterminado, lo cual implica también haber alcanzado los dos tercios, dado que los dos tercios se alcanzan con 34" (ver versión taquigráfica provisional de la 331 Reunión, 121 Sesión en tribunal, 28 de septiembre de 2005 [Juicio político al juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Antonio Boggiano], pp. 14/15).

A mi modo de ver, la inteligencia que postula la defensa acerca de que los dos tercios deben computarse sobre los miembros que debieron estar presentes o, en todo caso, sobre los que estaban presentes al inicio de la sesión (sesenta y ocho ó cincuenta y seis senadores, en cada caso), no puede ser atendida.

Ya se explicó que el funcionamiento del cuerpo legislativo se rige por la regla del *quórum* para sesionar válidamente y luego por las mayorías previstas para cada decisión en particular. Así, satisfecho el primero de estos requisitos, entonces, las decisiones para ser válidas deben alcanzar las mayorías requeridas, sin que para ello sea necesario que permanezcan todos los miembros que con su presencia concurrieron a lograr el *quórum*, es decir, que mientras éste se mantenga, el cuerpo puede sesionar y adoptar resoluciones, cuya validez dependerá, a su vez, de que se hayan logrado tantas voluntades como exige la norma para cada caso.

Esto es lo que sucedió con las votaciones de la inhabilitación y su consecuente decisión de que sea por

Procuración General de la Nación

tiempo indeterminado o determinado. En ambos casos, se alcanzó la mayoría de dos tercios que demanda el art. 59 del texto constitucional. Descartado el punto de vista que pretende computarla sobre los miembros que debieron estar presentes, cabe destacar que la defensa admite que los treinta y ocho votos por la inhabilitación satisfacen aquel requisito. Nada hay que agregar, entonces, para comprobar que este punto fue bien resuelto, desde el punto de vista de la mayoría requerida, único que se puede revisar, como tantas veces se enunció a lo largo de este dictamen.

Con relación al segundo punto, es decir si esta inhabilitación es por tiempo indeterminado o determinado, el procedimiento correcto para verificar si se alcanzó aquella mayoría de dos tercios, es contar los votos emitidos en ese sentido sobre todos los miembros presentes al momento de votar la cuestión. Realizada esta operación sobre los datos que brinda la versión taquigráfica de la sesión del 28 de septiembre de 2005, se constata efectivamente que hay una discordancia entre los nombres de los senadores que votaron ese tema por tiempo indeterminado y el resultado que consigna el secretario del cuerpo, pues mientras la suma de aquéllos da treinta y siete éste hace constar solo treinta y seis. Pero de todas formas, cualquiera de ambos números, logra superar la exigencia de dos tercios de los cincuenta miembros presentes a ese momento.

Lo determinante, entonces, es que en la aludida sesión del Senado se logró el *quórum* para deliberar y las decisiones se adoptaron con las mayorías que requiere el precepto constitucional.

Finalmente, en cuanto a la pretendida violación al mandato del art. 18 de la Constitución Nacional en su dimensión de *lex certa* que traería aparejada la inhabilitación por tiempo indeterminado, es suficiente para rechazarlo recordar que no se trata de una sanción de carácter penal impuesta en un juicio de igual naturaleza, sino de una medida administrativa por medio de la cual los constituyentes buscaron proteger a la Nación de un funcionario que fue considerado indigno de su puesto.

- XIII -

En conclusión, entiendo que las críticas que la defensa del magistrado destituido formula contra la decisión del Senado, de acuerdo al examen que aquí se efectuó, carecen de entidad suficiente para tener por acreditado que se ha violado en forma nítida o concluyente la garantía de defensa, ni logran demostrar que, en el acotado margen de apreciación que permite la instancia, se verifique una efectiva privación o restricción de ese derecho.

Advierta V.E. que el acusado ha tenido oportunidad de ser asistido, de contestar el traslado, de ofrecer pruebas y alegar, sin que la circunstancia de que se le hubiera denegado alguna de las medidas probatorias que propusiera oportunamente conduzca a un razonamiento distinto, todo ello en el marco de un proceso constitucional particular, con similitudes y ciertamente grandes diferencias respecto del juicio penal que llevan adelante los órganos judiciales.

- XIV -

Procuración General de la Nación

Pienso, entonces, que en el limitado marco cognoscitivo que se permite en este tipo de cuestiones, se debe desestimar esta queja y, en consecuencia, rechazar el recurso extraordinario en cuanto fue materia de agravio.

Buenos Aires, 16 de marzo de 2006

Fdo.: Esteban Righi

ES COPIA

Buenos Aires, 16 de agosto de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonio Boggiano en la causa Boggiano, Antonio s/ recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el doctor Antonio Boggiano interpuso la presente queja contra la resolución del Senado de la Nación (Res. DR-JP-(B) 15/05), de fecha 9 de noviembre de 2005, por la que se denegó el recurso extraordinario que el presentante había deducido contra las Res. DR-JP-(B) 14/05 y DR-1128/05, mediante las cuales el Senado de la Nación: 1. Rechazó los planteos de excepción parcial de cosa juzgada y nulidad parcial de la acusación; 2. Desestimó el pedido de suspensión del procedimiento de juicio político, formulado a raíz del fallo de la Corte, integrada por conjueces, del 27 de septiembre de 2005; 3. Rechazó el pedido de no intervención en ese procedimiento de los senadores que habían sido recusados en el escrito de defensa (arts. 1º, 2º y 3º de la resolución DR-JP- (B) 14/05); y 4. Destituyó al doctor Antonio Boggiano del cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, con la declaración de que queda inhabilitado por tiempo indeterminado para ocupar en adelante empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación (resolución DR-1128/05).

2º) Que el impugnante aduce, en primer lugar, la nulidad del procedimiento del enjuiciamiento llevado a cabo en su contra y en consecuencia la de la sentencia que decidió su destitución. Invoca en subsidio los siguientes

Corte Suprema de Justicia de la Nación

agravios: 1. conculcación de la garantía de imparcialidad del tribunal, porque treinta y cuatro senadores intervinieron en el juicio político que se le siguió al doctor Moliné O'Connor; 2. nulidad de la sentencia por haber sido dictada cuando se hallaba pendiente de resolución el planteo de recusación ante esta Corte; 3. violación de las reglas vigentes para determinar el quórum; 4. afectación del principio de cosa juzgada por nulidad específica de ciertos cargos de la acusación; 5. transgresión de la garantía de la defensa en juicio frente al rechazo de los medios de prueba y de la oportunidad de que el acusado preste declaración indagatoria; 6. incumplimiento de las reglas propias de la actividad jurisdiccional por falta de motivación de la sentencia que decidió la destitución; 7. lesión al principio de división de poderes por haber sido juzgado el magistrado por el contenido de sus sentencias; 8. incorrecto cómputo de los votos de los senadores para decidir la destitución lo que torna nulo lo decidido; y 9. improcedencia de la sanción accesoria de inhabilidad por tiempo indeterminado, pues además de que fue adoptada sin la mayoría exigida, tal decisión viola el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que frente al planteo de "ausencia de cuestión justiciable" introducido por la Cámara de Diputados de la Nación en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario, según lo ordenado por el Tribunal mediante el pronunciamiento del pasado 22 de noviembre, razones que hacen a la indudable prelación lógica de esa cuestión con respecto a los agravios relacionados en el considerando precedente, imponen a esta Corte abordar el tratamiento de esa defensa para definir si en el *sub lite* se está en

presencia **C**o **n**o **C** de un caso que, con arreglo a lo establecido en el art. 116 de la Constitución Nacional y en el art. 2 de la ley 27, esté sometido al control de constitucionalidad atribuido por la Ley Suprema al Poder Judicial de la Nación.

Con esta comprensión y ante los exhaustivos desarrollos argumentativos que esta Corte ha tenido oportunidad de formular **C**tanto en su decisión mayoritaria como minoritaria **C** para rechazar un planteo substancialmente análogo, también introducido por la Cámara de Diputados de la Nación, en la causa "Moliné O'Connor", Fallos: 327:1914, votos de la mayoría y de los jueces Mosquera, Leal de Ibarra, y disidencia de los jueces Frondizi y Pérez Petit, y del juez Fossati, corresponde reiterar los fundamentos esenciales en que hace pie una decisión como la que se adopta, de tener por configurada una cuestión justiciable en el sentido que, como requisito común de admisibilidad del recurso extraordinario, la jurisprudencia más que centenaria de este Tribunal le ha asignado a los fines de la procedencia de la instancia del art. 14 de la ley 48.

4º) Que, en efecto, en dicho precedente se subrayó que con el propósito de situar la cuestión en el marco de los principios, reglas y mandatos constitucionales bajo cuya vigencia deberá ser resuelta, resulta necesario partir del principio de división de poderes que es cardinal en nuestro sistema constitucional y en cuya virtud el poder estatal ha quedado dividido en tres grandes departamentos: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Si bien, bajo la supremacía de la Constitución, cada uno de los poderes tiene

Corte Suprema de Justicia de la Nación

asignada una función esencial (ejecutar, legislar y juzgar), también es exacto que cada uno de ellos ha sido dotado de un preciso catálogo de atribuciones, facultades y deberes, que deben añadirse a la función esencial asignada. En tal sentido, interesa destacar a los fines de la causa, que nuestra Constitución le ha otorgado al Congreso de la Nación la potestad de llevar adelante el juicio político del presidente y vicepresidente de la Nación, del jefe de gabinete de ministros, de los ministros y de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 53, 59, 60 y concordantes de la Constitución Nacional). Por otra parte, nuestra Constitución le ha reservado a la Corte Suprema el rol de intérprete final de la Constitución Nacional (Fallos: 1:340) y le ha impuesto el deber de controlar la validez constitucional de los actos de los otros dos poderes (art. 116, Constitución Nacional; y art. 14, ley 48), sin que ello implique autorizarla a avanzar en la esfera de las atribuciones propias de los otros Departamentos del Gobierno Federal.

5º) Que aunque la atribución y potestad del Congreso de la Nación para llevar adelante el enjuiciamiento de un miembro de la Corte Suprema no puede ser puesta en cuestión, sí es debatido el asunto relativo a la naturaleza y función del Senado de la Nación en su rol de órgano emisor de la resolución por la que se destituye o absuelve al magistrado enjuiciado. La discusión gira en torno de determinar si el Senado actúa como un "tribunal de justicia" o como un "cuerpo político", derivándose de la posición que se asuma, importantes consecuencias jurídicas. En los antecedentes de nuestra doctrina constitucional y en los precedentes de esta

Corte se encuentra registrado el referido debate. Si bien la tesis que afirma que el Senado de la Nación actúa como un "cuerpo político" ha recibido importantes adhesiones (votos del ministro de esta Corte doctor José Severo Caballero en las causas "Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez s/ formula denuncia" [Fallos: 308:2609]; y "Lamonega, Jorge Enrique s/ denuncia" [Fallos: 311:200], entre otras); dictamen del Procurador Gauna en aquél asunto, y, en doctrina, Armagnague, J. F., "Juicio político y jurado de enjuiciamiento", pág. 133, Depalma, Bs. As., 1995, hoy se ha impuesto la que sostiene que los órganos ante quienes se sustancian y resuelven los enjuiciamientos políticos, no obstante su naturaleza, cumplen, en el caso, una función judicial, aunque dentro de los límites y alcances impuestos por la finalidad y el objetivo que se persigue con tales enjuiciamientos. La tesis que afirma que el Senado es equiparable a un tribunal de justicia, encuentra respaldo en sólidos argumentos que pueden ser agrupados, para una mejor exposición, en tres especies, de derecho positivo, de doctrina constitucional y de jurisprudencia internacional, considerando la fuente que los proporciona.

6º) Que en efecto, en primer lugar cabe mencionar como argumentos de derecho positivo, los siguientes: 1) de acuerdo con nuestro diseño constitucional, la Ley Fundamental ha dispuesto en su art. 59 que le corresponde al Senado "juzgar" en "juicio público" a los acusados por la Cámara de Diputados, empleando una terminología que sólo cabe predicar de los tribunales que cumplen funciones judiciales; 2) luego, refiriéndose a la resolución por la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

cual el Senado decide la suerte del enjuiciado, destituyéndolo o absolviéndolo, el texto constitucional (art. 60) lo califica como "fallo", fijándole los límites a los efectos que pueden derivarse de tal pronunciamiento; 3) asimismo, considerando que al llevar adelante el enjuiciamiento del acusado, el Senado cumple una función típica, específica y distinta de la función general de legislar, la Ley Fundamental requiere que sus miembros cumplan con el deber de "prestar juramento para este acto" (art. 59), juramento que resultaría sobreabundante si el enjuiciamiento fuera un acto legislativo: pues para tal misión se ha de suponer que si los senadores están en funciones, ya prestaron aquel juramento al asumir el cargo; 4) este nuevo juramento (el del art. 59) tiene por objeto el cometido de una función específica, ajena a la general de legislar, según resulta del propio Reglamento de la Cámara de Senadores cuando se constituye en tribunal a los fines de un juicio político, cuyo art. 1º, refiriéndose al asunto, dispone en lo pertinente: "...los miembros del Senado prestarán ante él el juramento de 'administrar justicia con imparcialidad y rectitud conforme a la Constitución y a las leyes de la Nación'".

7º) Que la doctrina constitucional, argentina y comparada, también se ha expresado en el sentido indicado. J. Story, comentando la cláusula de la Constitución norteamericana referida al juicio político, después de enumerar las razones que justifican instituir al Senado como el órgano encargado de llevar adelante el trámite de tal juicio y de dotarlo de la potestad de resolverlo, dice "las cualidades más importantes que se deben buscar en la

formación del tribunal, para el juicio político, son: la imparcialidad, la integridad, el saber y la independencia", preguntándose luego "¿No reúne el Senado estas cualidades?". Más adelante, al referirse al juramento que deben prestar los senadores para cumplir su cometido en el juicio político, afirma "Esta disposición, imponiendo a los senadores revestidos de funciones judiciales, la misma condición aplicable a los jueces y a los jurados en los demás tribunales, será ciertamente aplaudida por todas las personas..." (J. Story, Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos, t. I, nº 383, pág. 470 y nº 387, pág. 473, de la 40 edición, traducción y notas de Nicolás Antonio Calvo, Buenos Aires, 1888).

En nuestra doctrina, Joaquín V. González sostuvo que la Constitución le ha conferido al Senado el privilegio de ser "el tribunal adecuado a la naturaleza de la función" que no es otra que juzgar en juicio público a los funcionarios que pueden ser acusados por la Cámara de Diputados (Joaquín V. González, Manual de derecho constitucional, pág. 505).

8º) Que en materia de jurisprudencia internacional se estima pertinente mencionar los fundamentos del fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, en el caso del Tribunal Constitucional del Perú, *in re*: "Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú", en sentencia de fecha 31 de enero de 2001. En lo que atañe a la cuestión bajo análisis la sentencia de la CIDH expresa entre sus fundamentos: "De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (cfr. Eur. Court H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A nº 80, par. 76; y Eur. Court H.R., case of X v. the United Kingdom of 5 November 1981, Series A nº 46, par. 53). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana". Como se ve, es claro que para la Corte Interamericana el Senado cumple [en el caso del juicio político] una función equiparada a la judicial.

9º) Que, sin embargo, la determinación de que el Senado cumple una función judicial, no debe conducir al equívoco de pretender que se produce una completa asimilación con un tribunal de justicia. El Senado es siempre un órgano político que, cuando le toca actuar en un juicio político concreto, cumple una función de carácter jurisdiccional. En consecuencia, se abre este interrogante)qué importancia tiene asignar al Senado función jurisdiccional en el supuesto de enjuiciamiento, si se trata de un cuerpo político? Se arriba así al nudo gordiano del

asunto: la importancia de asignarle a un cuerpo político una especial y limitada función judicial, resulta de dos consecuencias fundamentales que derivan de aquella premisa: la primera, radica en que es exigible al órgano político juzgador la observancia de las reglas de procedimiento que preserven las garantías de defensa en juicio y del debido proceso que debe reconocerse a toda persona sometida a un juicio que puede concluir, como lo hizo en el *sub examine*, con la pérdida de un derecho, ya que en este caso concreto implicó para el recurrente la pérdida de su derecho a "conservar su empleo" en los términos del art. 110 de la Constitución Nacional; la segunda, que la observancia de las reglas procesales relativas a la garantía de defensa en juicio adquiere el rango de materia revisable judicialmente, desde que corresponde a esta Corte el control de validez constitucional de tales procedimientos, sin que ello implique el reexamen de la solución de fondo que puede dictar el cuerpo político, pues las decisiones de fondo quedan afincadas en la zona de exclusión donde residen las cuestiones políticas no sometidas a la revisión judicial o, para decirlo con una expresión de igual sentido pero de diversa formulación sugerido por otro sector de la doctrina de los autores y de los precedentes jurisprudenciales, el juzgamiento de la conducta implicada corresponde como decisión final y definitiva a otro departamento del gobierno federal.

10) Que con respecto al rigor con que deben observarse las reglas procesales, desde los albores del constitucionalismo norteamericano se viene sosteniendo que un cuerpo político llamado a juzgar a un funcionario "no está obligado

Corte Suprema de Justicia de la Nación

a observar las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios; puede tramitar todo el tiempo que juzgue útil para llegar al descubrimiento de la verdad. Ninguna forma especial ha sido prescripta para el acta de acusación: basta que sea clara y precisa. Aun pueden agregarse nuevas causales en todo estado de causa, al menos mientras el acusado no haya establecido sus medios de defensa" (J. Story, Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos, t. I, n^o 392, pág. 476, 40 edición, traducción y notas de Nicolás Antonio Calvo)". De modo concorde, W.W. Willoughby afirma en su obra "The constitutional law of the United States", 2^o ed., t. III, pág. 1450 que, en el impeachment, el Senado está "bajo la obligación moral de seguir lo más cerca que pueda, las formas judiciales del procedimiento" y que "sin embargo ello no lo obliga a someterse...a las reglas técnicas que rigen en los tribunales ordinarios de derecho".

11) Que en similar sentido se ha expedido el señor Procurador General en su dictamen de fs. 201/226, punto II, al señalar que el juicio político previsto en nuestra Constitución, si bien reúne las características materiales de un juicio no rigen en él con toda estrictez las garantías judiciales propias del ámbito penal. Y luego concluye que la destitución de un magistrado por parte del Senado, dadas sus características y particular naturaleza, no requiere un estándar tan elevado de formalidades procesales. Cabe sin embargo destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado una doctrina un tanto más severa en sus pronunciamientos, al señalar que "Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su

aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' (cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A Nº 9, párr. 27) a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" (CIDH, *in re*: "Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú", considerando 69), doctrina que reitera la que fue sentada en otro precedente de la CIDH, sentencia dictada en el "Caso Paniagua Morales y otros", del 8 de marzo de 1998; Serie C, Nº 37, párr. 149, entre cuyos fundamentos se lee: "Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal".

Se ha de tener presente, por último, que los señores jueces Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano lo eran del Tribunal Constitucional del Perú, circunstancia de la que se colige que la reseñada doctrina de la CIDH es invocable, incluso, por magistrados de los más altos tribunales de un país y no solamente por los denominados

Corte Suprema de Justicia de la Nación

jueces inferiores. En síntesis, de acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que es deber del órgano político cuando actúa como tribunal de enjuiciamiento, observar las reglas procesales que garanticen el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, si bien no con el rigor que le es exigible a un tribunal del poder judicial con competencia en materia penal, pero sí con la precisión y el cuidado que deje a salvo el derecho de defensa del enjuiciado, lo que se entenderá logrado únicamente cuando éste ejercite efectivamente ese derecho.

12) Que la segunda consecuencia que resulta de considerar que el órgano enjuiciador debe ser equiparado a un tribunal de justicia, radica en que el procedimiento de juicio político es materia susceptible de revisión judicial, en tanto las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso pueden constituir materia federal en los términos del art. 14 de la ley 48. Cabe aquí, por su importancia, efectuar una breve reseña de los precedentes de esta Corte que muestran una interesante evolución. a) Con respecto al enjuiciamiento de jueces de provincia, en procesos llevados a cabo tanto por las legislaturas provinciales (juicio político propiamente dicho) como por organismos especiales (jurados o jurisdicciones de enjuiciamiento) esta Corte viene sosteniendo la doctrina de que tales enjuiciamientos "configuran cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso". Así se decidió a partir del caso "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) y se reiteró en "Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez" (Fallos: 308:2609 y 310:2845, respectivamente); "Llamosas, Oscar Francisco" (Fallos:

310:2031); "Retondo, María D. de Spaini" (Fallos: 311: 881); "Cantos, José María s/ juicio político c/ Dr. Velloso Colombres" (Fallos: 312:253); "Caballero Vidal, Juan Carlos s/ solicita enjuiciamiento del titular del Cuarto Juzgado Penal Dr. Carlos Horacio Zavalla" (Fallos: 315:761), llegando hasta los casos más recientes fallados por esta Corte en su actual composición P.1163.XXXIX "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad", sentencia del 19 de octubre de 2004 y A.139.XXXIX "Acuña, Ramón, Porfirio s/ causa n° 4/99", sentencia del 23 de agosto de 2005. b) Esa misma doctrina se sostuvo cuando el magistrado enjuiciado fue un juez nacional o federal. En efecto, en el recurso planteado por el doctor Alberto Oscar Nicosia, que fue destituido del cargo de juez nacional de primera instancia en lo civil de la Capital Federal, esta Corte reiteró la doctrina de que las garantías de defensa en juicio y del debido proceso constituyen materia federal a los fines del recurso extraordinario cuando son invocadas por el recurrente. Se consideró, en consecuencia, que, sea que se trate de un juez de provincia o de un juez de la Nación, en todo enjuiciamiento concurren dos hechos fundamentales, por un lado, "el relativo a que los mentados procesos están protegidos por la garantía de defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental (art. 18); por el otro, el concerniente a que la violación de dicha garantía que irroque un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos, de estar reunidos los restantes recaudos de habilitación judicial, puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso (art. 31 y conchs.)" (caso "Nicosia", Fallos: 316:2949). Más recientemente, esta Corte reafirmó esta doctrina, cuando trató la destitución de un juez federal, en el precedente "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento", Fallos: 326:4816, con la decisiva trascendencia de que en ese asunto se mantuvo la doctrina de la revisión judicial sentada en "Nicosia" a pesar de que la reforma de 1994 había calificado a la decisión del jurado de enjuiciamiento como "irrecurrible".

13) Que con respecto a qué doctrina habrá de observarse en los casos de enjuiciamiento de los miembros de este Tribunal después de la reforma de 1994, se advierte que los miembros de la Corte Suprema y los jueces inferiores han recibido, en punto a nombramiento, remoción, requisitos jubilatorios y demás regímenes, un tratamiento distinto. En lo que atañe a su designación, mientras los miembros de la Corte lo son por el presidente con acuerdo del Senado, previa audiencia pública, los jueces inferiores deben ser propuestos en terna al Poder Ejecutivo por el Consejo de la Magistratura, previo concurso de antecedentes y prueba de oposición. Con respecto a su remoción, mientras los jueces inferiores deben ser destituidos por el jurado de enjuiciamiento contemplado en el art. 115 de la Ley Suprema, los miembros de la Corte Suprema lo son por juicio público substanciado por las Cámaras del Congreso de la Nación. Esta diversidad de tratamiento podría inducir al intérprete a suponer que la doctrina sentada a partir del precedente "Nicosia" para los jueces nacionales y federales no resultaría aplicable a los miembros de la Corte Suprema, en

tanto la designación y remoción de éstos, a diferencia de aquéllos tuvo y tiene carácter absolutamente político. No obstante, también son de aplicación en el caso las consideraciones y la conclusión alcanzada en el precedente "Moliné O'Connor" (Fallos: 327:1914).

En tal sentido, corresponde dejar establecido que el control de constitucionalidad del procedimiento de destitución mediante juicio político también se extiende, por la misma vía del art. 14 de la ley 48, al enjuiciamiento de un miembro de esta Corte, en mérito a los siguientes fundamentos: I) La circunstancia de que el enjuiciado ostente la máxima jerarquía en la estructura del Poder Judicial de la Nación no altera la naturaleza de la cuestión bajo análisis, que es idéntica a la que se presenta cuando el enjuiciado es un juez inferior, en tanto la decisión del órgano encargado de destituir o absolver, puede determinar la pérdida de un derecho amparado por la Constitución Nacional, que en el caso de los jueces, tanto de la Corte Suprema como de los tribunales inferiores, está expresamente reconocido en el art. 110 de la Constitución Nacional. II) Por la apuntada razón, el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso (art. 18 Constitución Nacional) pueden estar también en juego cuando el enjuiciado es un miembro de esta Corte, siendo tales garantías invocables por éste ante el tribunal encargado del control de constitucionalidad. III) Privar a un juez de esta Corte del derecho de solicitar el control de constitucionalidad del procedimiento que culminó con su destitución, con el argumento que tal remoción es una

Corte Suprema de Justicia de la Nación

cuestión política no justiciable, o una decisión final y definitiva de otra autoridad pública, importa desconocer la letra del art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y la doctrina sentada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El citado art. 25, bajo el título "Protección judicial", dispone en su inc. 1º "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". Luego, por el inc. 2º, la Convención establece que los Estados Partes se comprometen: "a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y; c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". La Corte Interamericana, al interpretar la cláusula 25 de la Convención, dijo que la citada cláusula incorporó el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Luego, en los casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 91 y 92, respectivamente, la Corte ha señalado que, según la Convención "los Estados Partes se

obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción". En otro pronunciamiento, al responder a una consulta que le dirigió el gobierno de la República Oriental del Uruguay, la CIDH dijo: "Según este principio (el del art. 25), la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial" (CIDH, opinión consultiva del 6 de octubre de 1987, "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Arts. 27.2, 25 y 8º Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay). De esa

Corte Suprema de Justicia de la Nación

doctrina se concluye, en definitiva, que si "toda persona" tiene derecho a un recurso judicial, nada autoriza a excluir de esa tutela a quien se desempeñara como juez de esta Corte. Cabe destacar que se considera oportuna la mención de la sentencia del tribunal internacional antes citada, en tanto interpreta los textos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que tal tratado integra nuestro derecho vigente por mandato e imperio de los arts. 31 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, incorporándose al bloque de constitucionalidad con igual jerarquía que la Ley Suprema.

14) Que sobre la base de lo expuesto hasta aquí de que el Senado cumple materialmente una función equiparada a la judicial cuando actúa como órgano de decisión en un enjuiciamiento político; admitido que el procedimiento observado, en tanto involucra el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso (art. 18 Constitución Nacional), puede constituir materia federal a los fines del recurso extraordinario (art. 14, ley 48), y en el entendimiento de que el control de constitucionalidad puede ser invocado por un miembro de esta Corte, corresponde como paso siguiente desentrañar los límites dentro de los cuales debe actuar el referido control.

El establecimiento de los rigurosos contornos de la revisión constitucional es igualmente fundamental, pues de ninguna manera se puede poner en riesgo el delicado equilibrio que debe existir entre los distintos poderes del Estado y alterar el sistema de "frenos y contrapesos". Es doctrina de esta Corte, reiterada recientemente en "Brusa" que la revisión de lo actuado ante el Senado debe llevarse a

cabo dentro de pautas rigurosas y precisas. A tal fin dijo el señor Procurador General en el dictamen que precedió aquel pronunciamiento, reproducido en el voto concurrente del juez Belluscio, "resulta muy ilustrativo el considerando 19 del voto concurrente del aludido caso 'Nicosia', donde con cita de Estrada V.E. afirmó que la Constitución garante al acusado, hasta cierto punto, la libertad de la defensa, evitando que sea juzgado sin conocimiento completo del asunto y parcialmente; y se concluyó siguiendo a Alexander Hamilton que, no obstante ello, la naturaleza de un procedimiento como el presente 'nunca puede trabarse por reglas tan estrictas, ya en la explicación minuciosa de las ofensas por los acusadores, ya en su interpretación por los jueces, de manera que en los casos comunes sirvan para limitar la discreción de los tribunales en favor de la seguridad personal'". Esta, por otra parte, es la opinión que sustenta la doctrina más autorizada, como se desprende de esta afirmación de Joaquín V. González: "el Senado no está obligado a seguir las reglas del procedimiento judicial común, y tiene toda la discreción necesaria para cumplir su misión" (Manual de derecho constitucional, pág. 506).

En definitiva, el estándar formulado por esta Corte con respecto al control de constitucionalidad postula que ese escrutinio debe dirigirse a verificar inexcusablemente si el enjuiciado pudo, efectivamente, ejercer su derecho de defensa en el marco de un debido proceso, antes que a controlar la observancia rigurosa de las formas procesales. Además, y con pareja trascendencia, se ha afirmado que no hay cuestión justiciable acerca de la valoración de los aspectos sustanciales del enjuiciamiento,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

es decir con relación a la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, pues de lo contrario, el criterio de la Corte sustituiría al del Senado de la Nación o al del Jurado de Enjuiciamiento para decidir la remoción o absolución de los magistrados imputados, lo que desvirtuaría y convertiría en letra muerta las normas constitucionales relativas a esta materia (caso "Brusa" de Fallos: 326:4816, especialmente tercer párrafo del considerando 9º del voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; segundo párrafo, *in fine*, del voto del juez Belluscio; considerando 33 del voto del juez Maqueda).

Además, el punto de equilibrio que concilia razonablemente todas las cláusulas de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales con igual jerarquía puestas en juego en materia de enjuiciamiento público de los jueces de la Corte Suprema es el que, por un lado, reconoce explícitamente una facultad de control judicial en la instancia del art. 14 de la ley 48C sobre las formas substanciales del juicio de responsabilidad política; y que, por el otro, atribuye con carácter definitivo y final al Senado de la Nación la apreciación de la conducta del magistrado y la subsunción de ella en las causales de destitución regladas por la Ley Fundamental, con la prevención de que la concreta eficacia de este contrapeso exige insuperablemente el carácter hermético e infranqueable de ambas potestades puestas en cabeza de los Departamentos indicados del Gobierno Federal. **Siempre** que el Senado de la Nación haya preservado la garantía de la defensa en juicio del magistrado enjuiciado y respete las formas esenciales

del proceso de remoción, su decisión estará, **también siempre**, fuera de la competencia de cualquier órgano del Poder Judicial de la Nación, que carecerá de toda potestad para juzgar la calificación de la conducta ventilada en el juicio y que dio lugar a la acusación y a la remoción.

En este punto es apropiado recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente citado en el considerando 11, ha sostenido que "los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hayan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo" (considerando 94).

No hay ni habrá en esta materia espacio para la formulación de una regla que lo sea "en principio", sino el reconocimiento de una potestad absoluta y cerrada que excluye cualquier excepción y que, por ende, elimina el riesgo institucional de toda interferencia, frontal o elíptica, de esta Corte sobre una atribución exclusiva del Senado de la Nación.

En este punto debe extremarse la rigurosidad de la estricta competencia del Poder Judicial, pues de este modo, aunque pareciera paradójal, se preserva la independencia de este Departamento del Gobierno al reservar el ejercicio de sus potestades a los casos contenciosos que prevé el art. 116 de la Carta Magna. No hay mejor modo de sostener esta

Corte Suprema de Justicia de la Nación

conclusión que recordando lo expresado por esta Corte Suprema en Fallos: 322:2247 para privar de validez lo actuado por la justicia federal a extramuros de sus atribuciones, cuando afirmó que dichos jueces "...han realizado una creación *ex nihilo* del título para fundar su competencia e irrumpir en la ajena, desconociendo el sabio principio sentado por esta Corte en el precedente de Fallos: 12:134 como guía insoslayable para prevenir a los magistrados del ejercicio arbitrario del poder deferido: 'El Poder Judicial, por su naturaleza, no puede ser jamás el poder invasor, el poder peligroso, que comprometa la subsistencia de las leyes y la verdad de las garantías que tiene por misión hacer efectivas y amparar'".

15) Que, de modo concorde, dos juristas de alta escuela en la ciencia argentina del derecho como Germán Bidart Campos y Julio Ohyanarte, reiteradamente invocados en sus investigaciones, reflexiones y conclusiones por el recurrente, que han reconocido una filiación filosófica, política y jurídica diversa con respecto a la intervención del Poder Judicial de la Nación frente a las denominadas cuestiones políticas no justiciables, concuerdan también con las dos conclusiones adoptadas en los considerandos precedentes, con respecto a la presencia de un caso judicial en supuestos como el presente y a la precisa y limitada competencia de esta Corte para llevar a cabo dicha revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48.

En efecto, en su obra "El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa" Bidart Campos sostiene (págs. 281/289), después de dejar en claro la divergencia semántica existente acerca de denominar a la cuestión como "no

judiciable" y de la sugerencia que efectúa acerca del alcance del modo de juzgar por parte del Poder Judicial, que comparte la doctrina de esta Corte sentada en el precedente "Nicosia", en el sentido de que es incontrastable que lo atinente a la interpretación de la Constitución en orden a la causales de destitución y a la apreciación de los hechos materia de acusación es una materia que incumbe al Senado en forma definitiva y que, por eso, si el Poder Judicial revisara esa decisión sería él, y no el Senado, quien arbitrara la decisión final. De ahí, concluye, que cae bajo el control judicial el cumplimiento de los recaudos, de las formalidades y de las condiciones que hacen a la validez misma de la atribución ejercida por el Senado, según los límites que le ha fijado la Constitución Nacional en el punto; por lo que, con referencia siempre al precedente "Nicosia", deja bien en claro "...que es la propia fuerza normativa de la constitución Cjudicialmente interpretada y aplicada en el casoC la que lleva al tribunal a confinar en el reducto incólume de la ultimidad decisoria del órgano ese resultado de la facultad bien ejercida por él. Y entonces, es la misma división constitucional de poderes la que retrae al tribunal judicial y no permite intervenir ni interferir en lo decidido por el congreso o por el ejecutivo" (op. cit., pág. 286; conf. autor citado en "Dos caras del enjuiciamiento político: lo que es decisión definitiva del órgano competente y lo que es judicialmente controlable", Ed. La Ley, Suplemento de Derecho Constitucional, 12 de julio de 1996, págs. 32/34).

Por su lado, Julio Oyhanarte en su publicación nominada "La Corte Suprema y el Juicio Político a Jueces Pro-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

vinciales" en "Recopilación de sus obras", ed. La Ley, año 2001, págs. 768/774, previene que la judicialización de las decisiones tomadas en materia de enjuiciamiento político de magistrados, nacionales o provinciales, debe restringirse al control sobre el respeto de la garantía de defensa, pero que esa intervención no debe convertirse en "una forma de penetrar en el ámbito de lo que debe seguir siendo no justiciable (o bien reservado a la exclusiva competencia provincial), porque así lo requieren principios que son inseparables del sistema político de la Constitución que tienen vigencia secular".

16) Que en las condiciones expresadas y con referencia a las impugnaciones concernientes a cuestiones que, como de naturaleza constitucional, se plantean acerca de la regularidad del proceso como la invalidez de la acusación, la nulidad del enjuiciamiento por ausencia de imparcialidad del Senado de la Nación, la nulidad de la destitución por encontrarse suspendido el enjuiciamiento, a la ausencia de quórum y mayoría suficientes en la decisión que desestimó la recusación de varios miembros del cuerpo, la denegación de producción de pruebas, la falta de quórum y mayorías suficientes ante la ausencia injustificada de senadores en la sesión que destituyó al recurrente, la intervención de senadores que estaban impedidos para hacerlo, la ausencia de quórum y mayorías para la sanción de inhabilitación, la calificación de la conducta del magistrado en la causa de mal desempeño y, en definitiva, las demás cuestiones relacionadas en el considerando 2º del presente, corresponde remitir a las consideraciones formuladas por el señor Procurador General de la Nación en los considerandos IV a

XII de su dictamen de fs. 201/226 vta.

17) Que, en efecto, si como ha sido enfatizado precedentemente el juicio político es un proceso en que, aunque ventilado ante órganos políticos, se debe asegurar la inviolabilidad de la defensa y demás presupuestos del debido proceso, tales garantías constitucionales se ejercen de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio. En consecuencia, quien pretenda el control de esta Corte debe demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo de las reglas del debido proceso, además de la relevancia que ello pudo tener para variar el destino de la causa.

La mayoría de las impugnaciones realizadas, según resulta del análisis de los agravios, carecen de entidad suficiente para tener por acreditado que se ha violado en forma nítida o concluyente, como se afirma en el párrafo anterior, la garantía de defensa y sobre todo, porque no se acreditó que una eventual alteración de las circunstancias procesales ocurridas durante la tramitación del juicio, alteración en el sentido solicitado por el recurrente, lo hubiese favorecido o hubiese desvirtuado la decisión final.

Ello es así con relación a la invocada violación de la garantía de defensa en juicio, pues dentro del acotado margen de apreciación que permite esta instancia de revisión, no se verifica la existencia de una efectiva privación o restricción de ese derecho. Ello, en tanto no se demuestra cómo las cuestiones que plantea el recurrente muy vinculadas a la apreciación de las pruebas le han cercenado su derecho de defensa durante la tramitación del juicio de remoción. Por el contrario, destaca el escrito recursivo que

Corte Suprema de Justicia de la Nación

el recurrente ha tenido oportunidad de ser asistido, de contestar el traslado, de ofrecer pruebas y alegar, sin que la circunstancia de que se le hubiera denegado alguna de las medidas probatorias que propusiera oportunamente conduzca a un razonamiento distinto.

Con particular referencia a la imparcialidad del órgano juzgador a partir de su integración con una significativa cantidad de miembros que, en opinión de la recurrente, no satisfacían subjetiva ni objetivamente aquella condición, cabe traer a cuento el precedente "Del Val" de Fallos: 314: 1723, en el cual esta Corte ha prevenido **C**hace más de una década **C** que en materia de enjuiciamientos políticos no son inconstitucionales las normas que limitan las causales de recusación, pues de admitirse las recusaciones múltiples se llegaría a desintegrar el órgano establecido por la constitución para efectuar el control entre los poderes. De este modo, subrayó el Tribunal con perspicacia anticipatoria, se bloquearía el funcionamiento del sistema, al no resultar factible proveer la integración del cuerpo con otros funcionarios, pues cualquier modo de reemplazo que se hubiera seguido podría haber sido cuestionado de inconstitucional ya que, al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el sistema, su armonía se vería destruida por la disfuncional actuación de un elemento.

Otras impugnaciones del recurrente están dirigidas a cuestiones que constituyen materias vinculadas al ejercicio de poderes reservados al Congreso, que excluyen la posibilidad de intervención del Poder Judicial, en tanto se trata de actuaciones realizadas en el marco de potestades

constitucionalmente conferidas (arts. 53, 59 y concordantes de la Constitución Nacional), mediante las que se posibilita los procedimientos destinados a hacer efectiva la responsabilidad política de los magistrados. Criterio contrario, convalidando la revisión judicial de tales materias, implicaría desconocer la competencia constitucionalmente atribuida al Congreso y alterar el principio cardinal de división de poderes consagrado en nuestro sistema constitucional.

En síntesis, se considera imperativo poner de relieve que se debe reafirmar el principio de independencia del Poder Judicial que, en materia de enjuiciamientos políticos, se traduce en la imposibilidad de destituir a un magistrado por el contenido de sus sentencias. Si bien tal es el argumento que expone el recurrente, el Tribunal considera que la decisión destitutoria reposa en razones políticas que los representantes del pueblo debieron evaluar dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y en los márgenes de discrecionalidad con que deben cumplir la misión de que les ha conferido la Constitución Nacional. Para expresarlo sin rodeos, se considera que la destitución del recurrente no estuvo vinculada al contenido de sus pronunciamientos, sino a la configuración de la causal de mal desempeño que el Senado tuvo por acreditada, estimación que no puede ser alcanzada por el poder de revisión conferido a esta Corte.

Esta conclusión hace pie en lo expresamente declarado por el Senado de la Nación en la decisión que se impugna en esta instancia, al precisar los hechos que

Corte Suprema de Justicia de la Nación

subsumió en la causal constitucional de mal desempeño, que para una mejor comprensión, se transcribe: "Destituir al acusado, doctor Antonio Boggiano, del cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en virtud de 'Haber legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento', 'Negar la vía judicial de revisión de una resolución del Tribunal Arbitral de Obras Públicas que puede perjudicar al Estado Nacional en cifras dinerarias millonarias, omitiendo el tratamiento de los graves planteos del recurso, las disidencias, y la existencia del proceso penal por la misma causal, lo que hace presumir, ante lo manifiesto de las irregularidades y arbitrariedad del caso, que su voto no estuvo motivado por el cumplimiento de su función como juez sino por otros intereses'; 'Haber abdicado de manera arbitraria a su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48'; 'Haber tenido una conducta gravemente autocontradictoria al modificar su voto en el caso 'Meller' el 4 de noviembre de 2002 C un día antes de la fecha de la sentenciaC cuando decidió rechazar el recurso del Estado, cuando poco antes, el 13 de septiembre de 2002, había firmado un proyecto donde: a) se hacía lugar al recurso del Estado; b) se dejaba sin efecto la sentencia que favorecía a 'Meller'; c) se imponían las costas a 'Meller'; se declaraba revisable el caso por arbitrariedad; d) se ponderaba como precedente el caso 'Aión', que él, mismo firmó al que luego calificó de resto indeliberado (sic); e) se ponderaban los 'sólidos fundamentos del dictamen' de la Procuración del Tesoro en los que el Estado fundamentó su recurso; f) se ad-

jetivaba de 'dogmáticas' y 'abstractas' las afirmaciones del Tribunal Arbitral de Obras Públicas; g) afirmaba que el Tribunal de Obras Públicas, en absoluto, no contempló ni decidió acerca de las causales de ilegitimidad de la resolución 146/96, suscripta por la ex liquidadora de ENTel, María Julia Alsogaray, h) se calificaba al fallo del tribunal arbitral que favorecía a 'Meller' de no constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, y que i) se 'imponía su descalificación como acto jurisdiccional válido', 'haberse apartado, sin fundamentos, en el caso 'Meller Comunicaciones S.A. UTE c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones' de sus propios precedentes judiciales ('Aión SAIC y A y Natelco SAIC c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones'), dejando expedita la vía para que la empresa ejecutara al Estado por una suma millonaria (\$ 28.942.839,81 hoy más de \$ 400.000.000 en bonos de consolidación) por un supuesto crédito que resultaba inexistente' y 'la grave diferencia, en orden a la doctrina y resultados, entre lo que suscribió en septiembre de 2002 y lo que sentenció un mes después, demuestra que tenía plena representación y total conocimiento de la arbitrariedad, ilegalidad y daño contra el Estado, por lo que su voto no fue el de un juez imparcial, sino que estuvo motivado por otros intereses diferentes a los de la función judicial', de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Constitución Nacional, con la declaración de que queda inhabilitado por tiempo indeterminado para ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación y ordenar se comunique a quienes corresponda a los efectos

Corte Suprema de Justicia de la Nación

consiguientes".

No se puede dejar de destacar, asimismo, que para la destitución del recurrente se pronunciaron en función acusatoria las dos terceras partes de la Cámara de Diputados y adoptaron la decisión de destituirlo las dos terceras partes del Senado de la Nación; desconocer la voluntad de tal abrumadora mayoría implica desconocer la voluntad popular expresada por sus representantes, con menoscabo para las instituciones democráticas.

Debe quedar en claro, como colofón, que esta Corte entiende que no hubo violaciones al derecho de defensa, en los términos en que esa garantía es exigible a un órgano político que conoce en el juicio público previsto por los arts. 59 y sgtes. de la Constitución Nacional. Se procedió, por ende, a la mera revisión de si hubo o no ejercicio efectivo del derecho de defensa, arribándose a la respuesta afirmativa, toda vez que el proceso ha discurrido con suficiente y adecuadas posibilidades defensivas; ello, por cuanto hasta allí se extiende la facultad de revisión en esta instancia extraordinaria, sin que ello signifique emitir opinión sobre el mérito de las motivaciones de fondo, pues éstas son exclusivas del Congreso de la Nación que actúa como órgano político y, por ende, ajena a nuestra competencia y sólo evaluables por las cámaras legislativas investidas de la voluntad soberana de quienes las eligen y expresada a través de la mayoría de los dos tercios de los votos en cada Cámara.

18) Que por último, una consideración especial merece el agravio que cuestiona la decisión del Senado de la Nación de inhabilitar al magistrado enjuiciado por tiempo

indeterminado, a la que se tacha de inconstitucional.

El planteo del recurrente no satisface diversos recaudos que, con arreglo a la tradicional jurisprudencia del Tribunal, condicionan la admisibilidad del recurso del art. 14 de la ley 48.

19) Que, en efecto, la cuestión constitucional ha sido tardíamente introducida en la causa pues sólo se lo hizo en oportunidad de interponer el recurso extraordinario, cuando no hay lugar para la duda de que esa impugnación debió ser planteada al contestarse la defensa, en la medida en que desde ese momento era inequívocamente previsible que pudiese recaer la sanción cuya constitucionalidad se cuestiona. Ello es así, ya que frente a la acusación formulada contra el recurrente por la Cámara de Diputados de la Nación imputándole la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, los efectos del fallo perseguido del Senado de la Nación eran los típicamente contemplados en el art. 60 de la Constitución Nacional, de destituir al magistrado y, aún, de declararlo incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación, sanción ésta que estaba reglamentada, para esa época, por el art. 15 del texto aprobado por aquel Cuerpo que preveía la inhabilitación por tiempo indeterminado que, en definitiva, fue la sanción adoptada.

En las condiciones expresadas, es de aplicación la tradicional doctrina de esta Corte que excluye de la competencia apelada que regla el art. 14 de la ley 48 a las cuestiones que, por la conducta discrecional del interesado, fueron deliberadamente sustraídas del conocimiento de los tribunales de la causa. Y, naturalmente, tampoco puede

Corte Suprema de Justicia de la Nación

discutirse a esta altura del pronunciamiento, que el Senado de la Nación debe ser calificado como un órgano de esa naturaleza, pues si así se lo ha encuadrado a fin de permitir la revisión judicial de lo actuado que se está llevando a cabo por el presente, esa tipificación es **C**parafraseando institutos conocidos del derecho común**C** sin beneficio de inventario, a pérdidas y ganancias, y está muy claro que este recaudo esencial de admisibilidad de la instancia federal no aparece satisfecho. No es aceptable un desarrollo argumental que, por un lado, postule que se considere al Senado de la Nación como un tribunal de justicia a fin de legitimar la actuación revisora de esta Corte en la instancia federal, y **C**sin incurrir en una contradicción insostenible**C** argumente que no se planteó frente a dicho Cuerpo una cuestión constitucional en la medida en que estaba impedido de resolverlo por no constituir un órgano judicial.

20) Que no obstante el defecto formal señalado, se suma otra inobservancia de pareja gravedad que no condice con un planteamiento que, en principio, está destinado a que este Tribunal Constitucional ejerza su jurisdicción más *eminente*. En efecto, frente a cuestiones de semejante naturaleza esta Corte ha considerado que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente en qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y que tal circunstancia ocurre en el caso concreto (Fallos: 302:1666; 310:211).

Sobre la base de los conceptos expuestos, se advierte que el planteo efectuado por el presentante carece de

la debida fundamentación por estar desprovisto de sustento fáctico y jurídico, cierto y efectivo, al incurrir en afirmaciones dogmáticas cuando cita normas constitucionales que considera supuestamente vulneradas por la sanción que impugna, o califica apodícticamente de pena cruel y degradante a la inhabilitación por tiempo indeterminado, sin lograr acreditar ni demostrar en forma fehaciente en su escueta presentación de fs. 78/78 vta. cuáles son los derechos o garantías de raigambre constitucional vulnerados (causa A.901.XXXVI. "Andrada, Roberto Horacio y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios - incidente de beneficio de litigar sin gastos de Luis Alberto Andrada", sentencia del 10 de mayo de 2005).

21) Que, por último, todavía podría agregarse a lo expresado que de preservarse la debida coherencia con el posicionamiento seguido por el recurrente de calificar a esta clase de sanciones como de naturaleza penal y, a la par, de considerar **C**también con el peticionario**C** que aún la inhabilitación perpetua no infringe la Constitución Nacional pues encuentra un modo eficaz de ser mitigada en el ordenamiento infraconstitucional (Código Penal, art. 20 ter), la natural conclusión es que la inhabilitación por tiempo indeterminado jamás puede ser de un alcance mayor que la perpetua, en la medida en que también para sanciones de esta extensión temporal ese mismo ordenamiento invocado por el interesado contempla respuestas que el recurrente ha reputado como suficientes para excluir la tacha introducida (código citado, arts. 52 y 53).

De ahí, pues, que el agravio que como de naturaleza constitucional se invoca es meramente conjetural

Corte Suprema de Justicia de la Nación

y carece del recaudo de actualidad; en todo caso, será una vez frustrada la instancia de rehabilitación que prevé el ordenamiento cuya analogía el propio recurrente postula, que el gravamen constitucional se exhibirá con entidad bastante para dar lugar a la intervención de esta Corte. Máxime cuando si ello es así en punto a la posibilidad de obtener una rehabilitación, la inhabilitación dispuesta por el Senado de la Nación es, en substancia, por un lapso que fenecerá y en esas condiciones esta Corte no ha detectado infracción constitucional (Fallos: 310:2845).

22) Que, en definitiva, el juez Boggiano, como surge de las piezas examinadas, fue imputado **C** en lo que interesa **C** por cargos bien definidos; notificado en legal forma, efectuó su descargo, planteó defensas, ofreció prueba, la produjo y controló la propuesta por la acusación; evaluada su conducta como magistrado en una deliberación llevada a cabo con arreglo a los recaudos legalmente contemplados, fue destituido e inhabilitado por el órgano en cuyas manos la Constitución Nacional depositó la atribución ejercida, mediante una decisión que cuenta con la mayoría especial también prevista en los textos normativos en juego y que estimó acreditada la causal típicamente reglada del mal desempeño en las funciones. En estas condiciones y ausente la demostración en forma nítida, inequívoca y concluyente de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal para la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, el art. 2 de la ley 27 y el art. 14 de la ley 48.

Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Reintégrese el depósito por no corresponder. Notifíquese y archívese. HORACIO E. PRACK (en disidencia)- CARLOS ANTONIO MULLER (en disidencia)- JAVIER MARÍA LEAL DE IBARRA (según su voto)- ALEJANDRO O. TAZZA (según su voto)- LUIS CESAR OTERO - ANTONIO PACILIO - ANGEL A. ARGAÑARAZ - GRACIELA N. FERNANDEZ VECINO - GUILLERMO J. ENDERLE.

ES COPIA

VO-//-

B. 2286. XLI.

RECURSO DE HECHO

Boggiano, Antonio s/ recurso de queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//--TO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON JAVIER MARÍA LEAL DE
IBARRA

Considerando:

1º) Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 12 y 14 a 22 del voto de la mayoría del Tribunal.

2º) Que en lo que se vincula con las consideraciones vertidas en el considerando 13 por los señores conjueces que llevan la opinión mayoritaria en la presente, el infrascripto se remite a lo expresado en su voto en el precedente de Fallos: 327:1914 **C**considerandos 10 a 17**C**.

3º) Que, por último, esta Corte no puede soslayar considerar la afirmación formulada a fs. 175 de esta queja por el señor Procurador General de la Nación, oportunidad en la que a raíz de la remisión que efectuara el Tribunal en los términos del art. 33, inc. a, ap. 5, de la ley 24.946, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que antes de considerar la cuestión, era "adecuado a derecho [es] esperar a que la Cámara de Diputados conteste el traslado que le fuera conferido, o que transcurra el plazo previsto para ello (artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)".

4º) Que al respecto, esta Corte coincide con lo expuesto por el señor Procurador General en dicha presentación en cuanto a que "la previa sustanciación es requisito de validez de todos los pronunciamientos del Tribunal, a fin de proporcionar a las partes la oportunidad de ejercer su defensa con la amplitud que exigen las reglas del debido proceso".

Corte Suprema de Justicia de la Nación

5º) Que, en efecto y tal como se señala a fs. 175, el recaudo establecido en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación "es requisito de validez de todos los pronunciamientos del Tribunal", pero no constituye un recaudo para producir el dictamen a que se refiere el art. 33, inc. a, ap. 5, de la ley 24.946, tal como lo ha entendido el propio señor Procurador General de la Nación al dictaminar **C**sin haberse contestado aún el traslado del recurso extraordinario ni haber vencido el plazo para ello **C** en este mismo proceso de enjuiciamiento público (ver recurso de hecho B.1695.XLI "Boggiano, Antonio s/ juicio político seguido por el Honorable Senado de la Nación").

Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Reintégrese el depósito por no corresponder. Notifíquese y archívese. JAVIER MARÍA LEAL DE IBARRA.

ES COPIA

VO-/-

-//--TO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON ALEJANDRO TAZZA

Considerando:

Que coincido con los considerandos 1º a 8º del voto de la mayoría.

9º) Que, sin embargo, la determinación de que el Senado cumple una función judicial, no debe conducir al equívoco de pretender que se produce una completa asimilación con un tribunal de justicia. El Senado es siempre un órgano político que, cuando le toca actuar en un juicio político concreto, cumple una función de carácter jurisdiccional. En consecuencia, se abre este interrogante)qué importancia tiene asignar al Senado función jurisdiccional en el supuesto de enjuiciamiento, si se trata de un cuerpo político? Se arriba así al nudo gordiano del asunto: la importancia de asignarle a un cuerpo político una especial y limitada función judicial, resulta de tres consecuencias fundamentales que derivan de aquella premisa: la primera, radica en que es exigible al órgano político juzgador la observancia de las reglas de procedimiento que preserven las garantías de defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 C.N.) que debe reconocerse a toda persona sometida a un juicio que puede concluir, como lo hizo en el *sub examine*, con la pérdida de un derecho, ya que en este caso concreto implicó para el recurrente la pérdida de su derecho a "conservar su empleo" en los términos del art. 110 de la Constitución Nacional; la segunda, que la observancia de las reglas procesales relativas a la garantía de defensa en juicio adquiere el rango de materia revisable judicialmente, desde que corresponde a esta Corte el control de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

validez constitucional de tales procedimientos, sin que ello implique el reexamen de la solución de fondo que puede dictar el cuerpo político, pues las decisiones de fondo quedan afincadas en la zona de exclusión donde residen las cuestiones políticas no sometidas a la revisión judicial, y la tercera consistente en que **C**sin perjuicio de aquella zona de reserva**C**, la decisión a la que arribe dicho cuerpo político sea fundada y razonable. Vale decir, que no haya incurrido en un supuesto de arbitrariedad incompatible con los principios expresamente contenidos en la Constitución Nacional (arts. 1 y 28 Constitución Nacional).

10) Que con respecto al rigor con que deben observarse las reglas procesales, desde los albores del constitucionalismo norteamericano se viene sosteniendo que un cuerpo político llamado a juzgar a un funcionario "no está obligado a observar las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios; puede tramitar todo el tiempo que juzgue útil para llegar al descubrimiento de la verdad. Ninguna forma especial ha sido prescripta para el acta de acusación: basta que sea clara y precisa. Aún pueden agregarse nuevas causales en todo estado de causa, al menos mientras el acusado no haya establecido sus medios de defensa" (J. Story, Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos, t. I, n^o 392, pág. 476, 40 edición, traducción y notas de Nicolás Antonio Calvo). De modo concorde, W.W. Willoughby afirma en su obra "The constitutional law of the United States", 2^o ed., t. III, pág. 1450 que, en el *impeachment*, el Senado está "bajo la obligación moral de seguir lo más cerca que pueda, las formas judiciales del procedimiento" y que "sin embargo ello

no lo obliga a someterse...a las reglas técnicas que rigen en los tribunales ordinarios de derecho".

11) Que en similar sentido se ha expedido el señor Procurador General en su dictamen de fs. 201/226, punto II, al señalar que el juicio político previsto en nuestra Constitución, si bien reúne las características materiales de un juicio no rigen en él con toda estrictez las garantías judiciales propias del ámbito penal. Y luego concluye que la destitución de un magistrado por parte del Senado, dadas sus características y particular naturaleza, no requiere un estándar tan elevado de formalidades procesales. Cabe sin embargo destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado una doctrina un tanto más severa en sus pronunciamientos, al señalar que "Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' (cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A Nº 9, párr. 27) a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" (CIDH, *in re*: "Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú", considerando 69), doctrina que reitera la que fue sentada en otro precedente de la CIDH, sentencia dictada en el "Caso Paniagua Morales y otros", del 8 de marzo de 1998; Serie C, Nº 37, párr. 149, entre cuyos fundamentos se lee: "Ya la Corte ha dejado

Corte Suprema de Justicia de la Nación

establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal".

Se ha de tener presente, por último, que los señores jueces Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano lo eran del Tribunal Constitucional del Perú, circunstancia de la que se colige que la reseñada doctrina de la CIDH es invocable, incluso, por magistrados de los más altos tribunales de un país y no solamente por los denominados jueces inferiores. En síntesis, de acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que es deber del órgano político cuando actúa como tribunal de enjuiciamiento, observar las reglas procesales que garanticen el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, si bien no con el rigor que le es exigible a un tribunal del Poder Judicial con competencia en materia penal, pero sí con la precisión y el cuidado que deje a salvo el derecho de defensa del enjuiciado, lo que se entenderá logrado únicamente cuando éste ejercite efectivamente ese derecho, y se le haya brindado la oportunidad de garantizar plenamente su derecho de defensa en todas las etapas de dicho proceso.

12) Que la segunda consecuencia que resulta de considerar que el órgano enjuiciador debe ser equiparado a

un tribunal de justicia, radica en que el procedimiento de juicio político es materia susceptible de revisión judicial, en tanto las garantías constitucionales de defensa en juicio, el debido proceso y la razonabilidad de la decisión adoptada pueden constituir materia federal en los términos del art. 14 de la ley 48. Cabe aquí, por su importancia, efectuar una breve reseña de los precedentes de esta Corte que muestran una interesante evolución: a) Con respecto al enjuiciamiento de jueces de provincia, en procesos llevados a cabo tanto por las legislaturas provinciales (juicio político propiamente dicho) como por organismos especiales (jurados o jurisdicciones de enjuiciamiento) esta Corte viene sosteniendo la doctrina de que tales enjuiciamientos "configuran cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso". Así se decidió a partir del caso "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) y se reiteró en "Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez" (Fallos: 308:2609 y 310:2845); "Llamosas, Oscar Francisco" (Fallos: 310:2031); "Retondo, María D. de Spaini" (Fallos: 311:881); "Cantos, José María s/ juicio político c/ Dr. Velloso Colombres" (Fallos: 312:253); "Caballero Vidal, Juan Carlos s/ solicita enjuiciamiento del titular del Cuarto Juzgado Penal Dr. Carlos Horacio Zavalla" (Fallos: 315:761), llegando hasta los casos más recientes fallados por esta Corte en su actual composición P.1163.XXXIX "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad", sentencia del 19 de octubre de 2004 y A.139.XXXIX "Acuña, Ramón, Porfirio s/ causa n° 4/99", sentencia del 19 de agosto de 2005. b) Esa misma doctrina se

Corte Suprema de Justicia de la Nación

sostuvo cuando el magistrado enjuiciado fue un juez nacional o federal. En efecto, en el recurso planteado por el doctor Alberto Oscar Nicosia, que fue destituido del cargo de juez nacional de primera instancia en lo civil de la Capital Federal, esta Corte reiteró la doctrina de que las garantías de defensa en juicio y del debido proceso constituyen materia federal a los fines del recurso extraordinario cuando son invocadas por el recurrente. Se consideró, en consecuencia, que, sea que se trate de un juez de provincia o de un juez de la Nación, en todo enjuiciamiento concurren dos hechos fundamentales, por un lado, "el relativo a que los mentados procesos están protegidos por la garantía de defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental (art. 18); por el otro, el concerniente a que la violación de dicha garantía que irroque un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos, de estar reunidos los restantes recaudos de habilitación judicial, puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso (art. 31 y conchs.)" (caso "Nicosia", Fallos: 316:2949). Más recientemente, esta Corte reafirmó esta doctrina, cuando trató la destitución de un juez federal, en el precedente B.450.XXXVI *in re* "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento" Fallos: 326:4816, con la decisiva trascendencia de que en ese asunto se mantuvo la doctrina de la revisión judicial sentada en "Nicosia" a pesar de que la reforma de 1994 había calificado a la decisión del jurado de enjuiciamiento como "irrecurrible".

En consecuencia "los mentados procesos están

protegidos por la garantía de defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental (art. 18)", siguiéndose a ello que "...cualquiera fuese el contenido que pueda dársele al llamado aspecto político del enjuiciamiento previsto en el art. 45 cit. y concs., no cabe duda alguna de que se trata de un proceso orientado a administrar justicia", no habiendo nada "...que obste, desde el punto de vista sustancial a que el Senado de la Nación constituido en 'tribunal' sea equiparado a 'tribunal de justicia' a los fines del recurso extraordinario" (CSJN, "Nicosia", Fallos: 316:2940).

13) Que con respecto a qué doctrina habrá de observarse en los casos de enjuiciamiento de los miembros de este Tribunal después de la reforma de 1994, se advierte que los miembros de la Corte Suprema y los jueces inferiores han recibido, en punto a nombramiento, remoción, requisitos jubilatorios y demás regímenes, un tratamiento distinto. En lo que atañe a su designación, mientras los miembros de la Corte lo son por el presidente con acuerdo del Senado, previa audiencia pública, los jueces inferiores deben ser propuestos en terna al Poder Ejecutivo por el Consejo de la Magistratura, previo concurso de antecedentes y prueba de oposición. Con respecto a su remoción, mientras los jueces inferiores deben ser destituidos por el jurado de enjuiciamiento contemplado en el art. 115 de la Ley Suprema, los miembros de la Corte Suprema lo son por juicio público substanciado por las Cámaras del Congreso de la Nación. Esta diversidad de tratamiento podría inducir al intérprete a suponer que la doctrina sentada a partir del precedente "Nicosia" para los jueces nacionales y federales no resultaría aplicable a los miembros de la Corte Suprema, en

Corte Suprema de Justicia de la Nación

tanto la designación y remoción de éstos, a diferencia de aquéllos tuvo y tiene carácter absolutamente político. No obstante, también son de aplicación en el caso las consideraciones y la conclusión alcanzada en el precedente "Moliné O'Connor".

En tal sentido, corresponde dejar establecido que el control de constitucionalidad del procedimiento de destitución mediante juicio político también se extiende, por la misma vía del art. 14 de la ley 48, al enjuiciamiento de un miembro de esta Corte, en mérito a los siguientes fundamentos: I) La circunstancia de que el enjuiciado ostente la máxima jerarquía en la estructura del Poder Judicial de la Nación no altera la naturaleza de la cuestión bajo análisis, que es idéntica a la que se presenta cuando el enjuiciado es un juez inferior, en tanto la decisión del órgano encargado de destituir o absolver, puede determinar la pérdida de un derecho amparado por la Constitución Nacional, que en el caso de los jueces, tanto de la Corte Suprema como de los tribunales inferiores, está expresamente reconocido en el art. 110 de la Constitución Nacional. II) Por la apuntada razón, el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y la razonabilidad de las decisiones allí adoptadas (arts. 18 y 28 Constitución Nacional) pueden estar también en juego cuando el enjuiciado es un miembro de esta Corte, siendo tales garantías invocables por éste ante el tribunal encargado del control de constitucionalidad. III) Privar a un juez de esta Corte del derecho de solicitar el control de constitucionalidad del procedimiento que culminó

con su destitución, con el argumento que tal remoción es una cuestión política no justiciable, o una decisión final y definitiva de otra autoridad pública, importa desconocer la letra del art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y la doctrina sentada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El citado art. 25, bajo el título "Protección judicial", dispone en su inc. 1º "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". Luego, por el inc. 2º, la convención establece que los Estados Partes se comprometen: "a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y; c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". La Corte Interamericana, al interpretar la cláusula 25 de la Convención, dijo que la citada cláusula incorporó el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Luego, en los casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, sentencias del 26 de junio de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

1987, párrs. 90, 91 y 92, respectivamente, la Corte ha señalado que, según la Convención "los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción". En otro pronunciamiento, al responder a una consulta que le dirigió el gobierno de la República Oriental del Uruguay, la CIDH dijo: "Según este principio (el del art. 25), la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial" (CIDH, opinión consultiva del 6 de octubre de 1987, "Garantías judiciales en estados de emergencia" Arts. 27.2, 25 y 8º Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por

el gobierno de la República Oriental del Uruguay). De esa doctrina se concluye, en definitiva, que si "toda persona" tiene derecho a un recurso judicial, nada autoriza a excluir de esa tutela a quien se desempeñara como juez de esta Corte. Cabe destacar que se considera oportuna la mención de la sentencia del tribunal internacional antes citada, en tanto interpreta los textos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que tal tratado integra nuestro derecho vigente por mandato e imperio de los arts. 31 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, incorporándose al bloque de constitucionalidad con igual jerarquía que la Ley Suprema.

La Corte Interamericana recalcó que la garantía prevista en el art. 25.1 de la Convención "se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley" (ver pár. 23 de la cit. O.C. 9/87).

De igual modo en el caso "Castillo Petruzzi y otros" (1999), la misma Corte Interamericana afirmó que las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso, además de ser indispensables, deben ser judiciales, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción (ver pár. 131 O.C. 9/87).

Que de todo lo expuesto, y al igual que lo sostenido anteriormente por esta Corte Suprema en el precedente "Brusa" surge nítidamente que el Pacto de San José de Costa Rica exige que, ante la invocada violación de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o el mismo Pacto, exista una efectiva posibilidad de acceso a un órgano judicial *stricto sensu*. El término "recurso" utilizado por el art. 25 de la Convención debe ser entendido en el mismo sentido con que se emplea el verbo "recurrir" en el art. 7.6 de la mencionada convención, esto es, en la primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española: "acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición". Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando se refiere al derecho reconocido por el art. 25 de la citada convención, lo caracteriza como el "derecho a la protección judicial" o como el "derecho a un remedio judicial" (Informe nro. 30/97, caso 10.087, Gustavo Carranza, Argentina, del 30-9-97).

14) Que sobre la base de lo expuesto hasta aquí de que el Senado cumple materialmente una función equiparada a la judicial cuando actúa como órgano de decisión en un enjuiciamiento político; admitido que el procedimiento observado, en tanto involucra el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso (art. 18 Constitución Nacional), puede constituir materia federal a los fines del recurso extraordinario (art. 14, ley 48), y en el entendimiento de que el control de constitucionalidad puede ser invocado por un miembro de esta Corte, corresponde como paso siguiente desentrañar los límites dentro de los cuales debe actuar el referido control.

El establecimiento de los rigurosos contornos de la revisión constitucional es igualmente fundamental, pues de ninguna manera se puede poner en riesgo el delicado equilibrio que debe existir entre los distintos poderes del

Estado y alterar el sistema de "frenos y contrapesos". Es doctrina de esta Corte, reiterada recientemente en "Brusa" que la revisión de lo actuado ante el Senado debe llevarse a cabo dentro de pautas rigurosas y precisas. A tal fin dijo el señor Procurador General en el dictamen que precedió aquel pronunciamiento, reproducido en el voto concurrente del juez Belluscio, "resulta muy ilustrativo el considerando 19 del voto concurrente del aludido caso 'Nicosia', donde con cita de Estrada V.E. afirmó que la Constitución garante al acusado, hasta cierto punto, la libertad de la defensa, evitando que sea juzgado sin conocimiento completo del asunto y parcialmente; y se concluyó siguiendo a Alexander Hamilton que, no obstante ello, la naturaleza de un procedimiento como el presente 'nunca puede trabarse por reglas tan estrictas, ya en la explicación minuciosa de las ofensas por los acusadores, ya en su interpretación por los jueces, de manera que en los casos comunes sirvan para limitar la discreción de los tribunales en favor de la seguridad personal'". Esta, por otra parte, es la opinión que sustenta la doctrina más autorizada, como se desprende de esta afirmación de Joaquín V. González: "el Senado no está obligado a seguir las reglas del procedimiento judicial común, y tiene toda la discreción necesaria para cumplir su misión" (Manual de derecho constitucional, pág. 506).

En definitiva, el estándar formulado por esta Corte con respecto al control de constitucionalidad postula que ese escrutinio debe dirigirse a verificar inexcusablemente si el enjuiciado pudo, efectivamente, ejercer su derecho de defensa en el marco de un debido proceso, antes que a controlar la observancia rigurosa de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

las formas procesales. Además, y con pareja trascendencia, se ha afirmado que no hay cuestión justiciable acerca de la valoración de los aspectos sustanciales del enjuiciamiento, es decir con relación a la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, pues de lo contrario, el criterio de la Corte sustituiría al del Senado de la Nación o al del Jurado de Enjuiciamiento para decidir la remoción o absolución de los magistrados imputados, lo que desvirtuaría y convertiría en letra muerta las normas constitucionales relativas a esta materia (caso "Brusa" de Fallos: 326:4816, especialmente tercer párrafo del considerando 9º del voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; segundo párrafo, *in fine*, del voto del juez Belluscio; considerando 33 del voto del juez Maqueda).

En definitiva, el punto de equilibrio que concilia razonablemente todas las cláusulas de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales con igual jerarquía puestas en juego en materia de enjuiciamiento público de los jueces de la Corte Suprema es el que, por un lado, reconoce explícitamente una facultad de control judicial en la instancia del art. 14 de la ley 48C sobre las formas sustanciales del juicio de responsabilidad política; y que, por el otro, atribuye con carácter definitivo y final al Senado de la Nación la apreciación de la conducta del magistrado y la subsunción de ella en las causales de destitución regladas por la Ley Fundamental, con la prevención de que la concreta eficacia de este contrapeso exige insuperablemente el carácter hermético e infranqueable de ambas potestades puestas en cabeza de los Departamentos

indicados del Gobierno Federal. Siempre que el Senado de la Nación haya preservado la garantía de defensa en juicio del magistrado enjuiciado y respete las formas esenciales del proceso de remoción, su decisión estará, también siempre, fuera de la competencia de cualquier órgano del Poder Judicial de la Nación, que carecerá de toda potestad para juzgar la calificación de la conducta ventilada en el juicio y que dio lugar a la acusación y a la remoción.

No hay ni habrá en esta materia espacio para la formulación de una regla que lo sea "en principio", sino el reconocimiento de una potestad absoluta y cerrada que excluye cualquier excepción y que, por ende, elimina el riesgo institucional de toda interferencia, frontal o elíptica, de esta Corte sobre una atribución exclusiva del Senado de la Nación.

En este punto debe extremarse la rigurosidad de la estricta competencia del Poder Judicial, pues de este modo, aunque pareciera paradójal, se preserva la independencia de este Departamento del Gobierno al reservar el ejercicio de sus potestades a los casos contenciosos que prevé el art. 116 de la Carta Magna. No hay mejor modo de sostener esta conclusión que recordando lo expresado por esta Corte Suprema en Fallos: 322:2247 para privar de validez lo actuado por la justicia federal a extramuros de sus atribuciones, cuando afirmó que dichos jueces "...han realizado una creación *ex nihilo* del título para fundar su competencia e irrumpir en la ajena, desconociendo el sabio principio sentado por esta Corte en el precedente de Fallos: 12:134 como guía insoslayable para prevenir a los magistrados del ejercicio arbitrario del poder deferido: 'El

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Poder judicial, por su naturaleza, no puede ser jamás el poder invasor, el poder peligroso, que comprometa la subsistencia de las leyes y la verdad de las garantías que tiene por misión hacer efectivas y amparar'".

15) Que formuladas estas precisiones, y sin perjuicio del alcance de la doctrina hasta aquí mencionada considero que esta Corte Suprema, manteniendo el carácter limitado de la revisión judicial de las decisiones de esta naturaleza, no sólo se encuentra facultada para analizar si se han respetado las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, sino que también puede examinar la razonabilidad de la sentencia final de un proceso de remoción de magistrados, es decir, comprobar si la resolución así dictada importa o no una derivación razonada del derecho vigente acreditando si la misma "...entra en el perímetro de opciones constitucionalmente válidas para el cuerpo juzgador" (ver Santiago, Alfonso, ED 23-6-05, pág. 5).

Coincidiendo en este aspecto con Sagués, entiendo que corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación juzgar acerca de la eventual inconstitucionalidad de la decisión final del Senado en estos casos, resultando la misma contraria a la Constitución tanto cuando se viola el principio constitucional para dictarla lesionando el debido proceso o la defensa en juicio, cuando también si su contenido es inconstitucional como sería si lo resuelto es palmariamente irrazonable o si no importa una derivación razonada del derecho vigente, es decir, analizar si entra en el perímetro de opciones constitucionalmente válidas para el cuerpo juzgador.

En definitiva, se trata de separar lo discrecional de lo arbitrario. Si la resolución emanada del órgano juzgador en el juicio político es razonable, por más que sea discutible, opinable, polémico y hasta en alguna medida padezca de cierto error, permanece dentro del área de lo discrecionalmente válido. En cambio, si traspasa esa frontera y se introduce en el terreno de la arbitrariedad, por ser portadora de un maxi error o error inexcusable, o si por ejemplo ha violado palmariamente el debido proceso, valorado irrazonablemente las pruebas o fallado *contra constitutionem*, ese fallo no significa una derivación razonable del derecho en vigor y es descalificable a través del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor, LL 1987-E-444).

En igual sentido, Bidart Campos (ED 119:116) participa de tal criterio no limitado exclusivamente al análisis del respeto del debido proceso y la garantía de la defensa en juicio, haciéndolo extensivo también al estudio del "contenido" y no sólo el "trámite" de aquel proceso, debiendo descalificarse el acto en supuesto de manifiesta inconstitucionalidad. Puede agregarse también lo que Monterisi y Rosales Cuello comprenden en el examen del debido proceso, no limitado a una sola de sus facetas. Por esta razón, entienden que quien así lo haga retacea el significado y extensión de esta estratégica garantía constitucional. Comparten con Morello que el análisis de la juridicidad constitucional abarca en todos los casos dos andariveles convergentes: el procedimiento y la regularidad del trámite seguido, y el contenido razonable (y no arbitrario) sea de la ley, o bien de la sentencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación

destitutoria emanada de un tribunal como en verdad lo es la Cámara Legislativa o el Jurado de Enjuiciamiento, a los cuales se le ha atribuido por la Constitución la definición del juicio político. Es que de otra manera se aplicaría parcialmente la garantía del debido proceso que abarca lo formal, pero también conforme a la construcción de nuestra propia Corte, la sustancial. Por ello es que sostengo que el principio del debido proceso comprende de este modo la debida motivación de la sentencia. Una sentencia o decisión irrazonable es inconstitucional, y por ello es que debe estar sujeta al control de la judicatura. Es que el debido proceso formal no puede desentenderse del debido proceso sustantivo que es el que preside el actuar de toda autoridad pública (Monterisi - Rosales Cuello, "El debido proceso legal"; Santiago, Alfonso, ob. cit).

Del mismo modo, entiendo que tal postura es la que emerge del Informe 30/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Creceptada en "Brusa"**C**, del que surge en sus puntos 71, 73 y 74 que "el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 25 de la Convención Americana no se agota en el libre acceso y desarrollo del recurso judicial. Es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial. Es más, esa decisión final es el fundamento y objeto final del derecho al recurso judicial reconocido en la disposición en juego, que estará también revestido por indispensables garantías individuales y estatales. La propia lógica interna de todo recurso judicial indica que el decidor debe

establecer concretamente la verdad o el error de la alegación del recurrente, pues si ésta ha alegado la violación de sus derechos el órgano en cuestión debe obligatoriamente decidir si el reclamo es fundado o infundado. De lo contrario el recurso judicial devendría inconcluso y sería abiertamente ineficaz, al no ser apto para amparar al individuo en su derecho afectado" (Informe CIDH respecto del Dr. Gustavo Carranza).

Y en este sentido, es bien sabido que la inamovilidad que la Constitución Nacional garantiza a los jueces, implica que los mismos no pueden ser removidos por el contenido de sus sentencias, ya que de lo contrario no sólo se afectaría la independencia del Poder Judicial, sino que también una decisión fundada en tales motivos constituiría un supuesto de irrazonabilidad, o lo que es lo mismo, no sería una decisión razonada derivada del derecho vigente, y por ende, inconstitucional al afectar la garantía del debido proceso sustancial (arts. 18 y 28 Constitución Nacional) en los términos antes expuestos.

En síntesis, tanto la evaluación, como la calificación y la decisión sobre el mal desempeño, incumbe exclusivamente al Senado de la Nación en cada enjuiciamiento político, y sólo excepcionalmente sería viable una revisión judicial de lo decidido en supuestos de comprobarse una extrema arbitrariedad de lo allí concluido, en referencia a la violación del debido proceso y la defensa en juicio, o cuando el contenido de la decisión adoptada resulte manifiesta y palmariamente contraria al criterio de razonabilidad que debe imperar en todo acto de gobierno, como lo es sin duda, el pronunciamiento final del Senado de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la Nación en el trámite de un juicio político.

16) Que delimitado así el campo de revisión permitido a esta Corte, cabe ocuparse del análisis de los agravios traídos a conocimiento de este Tribunal por el quejoso. El primero de los argumentos esbozados por el recurrente se funda en la nulidad del procedimiento basado en la nulidad inicial de la acusación en su total alcance, vinculado con las Resoluciones DR-JP-B- 7/05, art. 4to. que rechazara tal planteo, y finalmente con la sentencia destitutoria DR-1128/05.

La misma fue desarrollada en extenso en el escrito de la defensa y se basó en el hecho de que el fraccionamiento de la acusación producida por la Cámara de Diputados en forma "desdoblada", de modo que, por hechos comunes, se llevara a cabo primeramente un juicio político contra un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (doctor Moliné O'Connor), para lograr una sentencia definitiva y luego, sobre la base de la sentencia así obtenida, dirigir otra acusación contra otro juez del mismo Tribunal (doctor Boggiano), por hechos conexos que deberían haber sido debatidos en un mismo juicio, lesionando de tal modo a criterio del peticionante, el principio del "juicio justo" emanado del art. 8.1 de la CIDH. Sostiene igualmente, que la Cámara de Diputados debió ampliar su acusación a todos los jueces que hubiera entendido incursos en mal desempeño por la misma causal. Al haberlo dirigido contra uno de ellos, esa decisión cerraba **C**en su modo de ver**C** para siempre la posibilidad de incluir a otros acusados por hechos conexos. Por tales motivos, y considerando que ha existido un fraccionamiento desleal de la acusación, propone

la falta de acción para desarrollar este proceso, puesto que el modo de proceder del Poder Legislativo ha incurrido en una desviación de poder intolerable con las reglas del juicio justo o "*fair trial*".

Al respecto cabe señalar, que el modo en que ha procedido el Poder Legislativo en el tratamiento del enjuiciamiento del magistrado Boggiano no configura en mi criterio una causal de nulidad a su respecto, ni constituye tampoco una violación a las reglas del debido proceso o del proceso justo en términos del apelante.

Es oportuno recordar que el mecanismo en el proceso destitutorio de magistrados el Congreso se encuentra plenamente facultado para disponer de los criterios que juzgue oportunos en la medida en que ello no afecte los derechos constitucionales del funcionario sometido al juicio político. Por lo tanto, las razones de mérito, conveniencia u oportunidad que llevaron al órgano juzgador a proceder del modo en que finalmente decidiera no son de por sí invalidantes del juicio político por no representar esa distinción una concreta violación a aquellas garantías constitucionales invocadas.

En efecto, la Constitución Nacional establece en su art. 53 Ccomplementado por los arts. 59 y 60C, que sólo a la Cámara de Diputados corresponde acusar a los funcionarios por las causales allí previstas, no estando sujeto a otra condición que la reunión de la mayoría que el mismo articulado establece, constituyendo una prerrogativa constitucional en la que el Poder Judicial debe permanecer ajeno so riesgo de intromisión indebida en el funcionamiento de otro Poder constitucional, con excepción de estrictas

Corte Suprema de Justicia de la Nación

razones de violación a textos constitucionales o legales expresos que aquí no se advierten.

En este sentido, la falta de acción expuesta por el recurrente, sin perjuicio de la aplicabilidad subsidiaria de las disposiciones del código ritual penal (art. 339 inc. 2do.), no se corresponden con la naturaleza del reclamo así formulado.

Efectivamente, el mentado articulado comprende aquellos casos en los que existe un obstáculo fundado en privilegio constitucional; o si falta la instancia del agente fiscal; si depende de una cuestión prejudicial; si la acción penal se ha extinguido o eventualmente cuando el imputado se encuentra sometido a proceso por el mismo hecho (litispendencia subjetiva), pero no para un supuesto como el presente en el cual lo que se pretende es alegar un juzgamiento anterior que eventualmente podría constituir una excepción de cosa juzgada, lo que será motivo de tratamiento oportuno conforme fueran planteados los motivos de esta queja.

Por lo demás, la conexidad aludida en términos de lo dispuesto por los arts. 41 y 42 del mismo código ritual, y con las salvedades apuntadas, se refieren a otro supuesto que el aquí juzgado, además de no configurar *per se* su inobservancia, una causal de nulidad a la luz de las mismas disposiciones procesales contenidas en los arts. 167 y sgtes. del Código Procesal Penal.

En consecuencia, no tratándose dicho modo de actuación del órgano juzgador de un supuesto que pueda catalogarse como una desviación de poder, sino que por el contrario resulta propio de las prerrogativas y facultades

intrínsecas otorgadas por la Constitución Nacional a uno de los poderes del Estado, considero que dicho agravio de ser rechazado en esta instancia a mérito de los argumentos antes expuestos.

17) Que el segundo de los agravios del recurrente se dirige contra la Resolución DR-JP(B)-6/05, art. 1ro. que denegó el planteo de recusación de algunos senadores, al igual que contra el art. 6to. de la Resolución DR-JP-(B)-7/05, que suspendió al juez Boggiano en sus funciones, y se relaciona con el pedido de invalidez de la sentencia condenatoria por estar afectada la garantía del Tribunal Independiente e Imparcial, asegurada por el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina.

Dicho planteo se halla fundado en la circunstancia consistente en que 34 senadores que integran el Senado habían intervenido previamente en el juicio político anterior contra el doctor Moliné O'Connor, votando a favor de la acusación al menos por algunos de los cargos incluidos en ella, siendo que tales cargos se reproducen en este juicio contra el señor juez doctor Antonio Boggiano.

Sostiene el quejoso que por un lado se ha violado la calidad de Tribunal Independiente garantizada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en atención a que varios senadores que integran uno de los partidos políticos del país (UCR) manifestaron haber tomado una decisión "en bloque", habiendo sido autorizada solo alguna disidencia específica. Agrega que, en consecuencia, no se votó en la destitución del doctor Boggiano en conciencia individual, sino por cuestiones de "disciplina partidaria". Tal modo de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

proceder, votando como un bloque partidario, viola en su criterio el derecho a una sentencia justa emanada de un Tribunal independiente.

En un segundo aspecto cuestiona también la Imparcialidad del Tribunal Juzgador, considerando que la garantía de un tribunal imparcial ha sido interpretada recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Llerena" (17-5-05), en concordancia con los precedentes emanados del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con relación al art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en consonancia con el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Luego de distinguir entre la imparcialidad subjetiva y objetiva que debe existir en pos del respeto de dicha garantía suprema, cita la nómina de casos fallados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos "referidos a la cuestión", entre los que menciona "Piersak vs. Bélgica" (1982); "De Cubber vs. Bélgica" (1984); "Ben Yacoub vs. Bélgica" (1987); "Hauschildt vs. Dinamarca" (1989); "Oberschlick vs. Austria" (1991) y "Castillo Algar vs. España" (1998) entre otros.

Finalmente enfatiza que a la luz de lo resuelto recientemente por dicho tribunal en el precedente "Rojas Morales vs. Italia" (año 2000), la cuestión guarda estrecha vinculación con el supuesto analizado, agregando por lo demás, los principios que emanan del precedente conocido como "Tribunal Constitucional del Perú", señalando las semejanzas en tal sentido con la cuestión aquí debatida. Como corolario, expone e intenta rebatir los argumentos rendidos

por el Senado de la Nación acerca del rechazo de tales pretensiones.

En el análisis de los argumentos traídos por el quejoso en esta instancia, debo manifestar con respecto al primer aspecto, que si bien es cierto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza en su art. 8.1 el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal Independiente, y que tal previsión atañe a lo que genéricamente se ha denominado debido proceso legal también reconocido por el art. 18 de la Constitución Nacional, y por la remisión del art. 75 inc. 22 al Pacto de San José de Costa Rica, lo trascendente en el supuesto es que tal postulado intenta asegurar al enjuiciado que el Tribunal que lo enjuicia por cualquier circunstancia se encuentre libre y exento de influencia externa o a merced de indicaciones o propuestas de otro poder del Estado o de un órgano ajeno a su competencia funcional.

La crítica se encuentra dirigida expresamente al modo y la forma de la votación en el caso concreto del señor juez Boggiano por parte de los integrantes del bloque de un partido político (UCR).

A mi entender, el modo y forma de votación por parte de los integrantes de un bloque de un partido político en el seno del Senado de la Nación sesionando como Tribunal de un juicio político, y aun los acuerdos que en tal sentido se celebren, no menoscaban la garantía de independencia del órgano juzgador ni por ende, el debido proceso en su amplia acepción (arts. 18 y 75 inc. 22 Constitución Nacional, y art. 8.1 CADH, y art. 14.1, PDCyP).

Dado que lo que con ello se intenta proteger es la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

libre decisión de cada uno de los integrantes del cuerpo colegiado, y la decisión como órgano por parte de éste, libre de toda presión o influencia externa, sólo podrá asegurarse que aquella garantía se ha visto violentada cuando se demuestre que todos o alguno de ellos hayan sido conminados a votar en un sentido determinado y en contra de sus convicciones, circunstancia ésta que ni siquiera se vislumbra en este caso, y menos aún, con los propios dichos del senador Prades (integrante del bloque de la UCR), quien se expresa de modo distinto al bloque partidario que integra, lo que demuestra a todas luces que cualquier otro senador en las mismas circunstancias pudo haber actuado del mismo modo y con las mismas posibilidades que el nombrado.

Es por ello, que en tal entendimiento considero que no ha existido la violación constitucional alegada ante esta instancia judicial en aquellos términos.

En cuanto al segundo de los aspectos, es sabido que la garantía a contar con un "juez o tribunal imparcial" deriva concretamente del art. 18 de la Constitución Nacional ya que ninguna persona puede ser juzgada por comisiones especiales o ser sacada de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa, y se deduce implícitamente también del articulado primero de la Carta Magna en cuanto establece el sistema republicano de gobierno y la separación de poderes. A su vez en la Opinión Consultiva OC/9/87 la CIDH, estableció que dicha garantía integra el concepto de "debido proceso legal" al que alude también el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, siendo que, por otra parte, los Tratados Internacionales que conforman el bloque constitucional contienen expresas disposiciones en tal

sentido, como ser el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Ley Suprema.

No obstante ello, considero oportuno señalar que los precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos citados por el recurrente como "referidos a la cuestión" no guardan identidad fáctica ni jurídica con el asunto aquí ventilado.

En efecto, tanto en "De Cubber vs. Bélgica", como en "Ben Yaacoub vs. Bélgica" y "Hauschild vs. Dinamarca", el Tribunal Europeo se pronunció argumentando la imparcialidad subjetiva en dichos supuestos dado que en todos los casos algunos de los miembros del Tribunal Juzgador se habían desempeñado previamente como Juez Instructor en cada uno de esos procesos.

Mientras tanto en "Piersack vs. Bélgica", el presidente del Tribunal del Juicio había ocupado el rol de fiscal de la primera instancia, sucediendo algo similar en "Castillo Algar vs. España", en donde los camaristas que confirmaron el auto de procesamiento del imputado eran quienes debían juzgarlo en definitiva.

Sin perjuicio de ello, es dable destacar que a la luz de la doctrina que emana de los precedentes del TEDH, el llamado "test subjetivo" referente a la garantía de un Tribunal Imparcial, hace presumir la imparcialidad de los jueces hasta tanto se demuestre lo contrario (ver "Le Compte vs. Bélgica"; "Padovani vs. Italia" y "Castillo Algar vs. España"), no bastando por ende una duda o temor de parcialidad, sino que la misma deberá ser "justificada objetivamente" ("Hauschild vs. Dinamarca"), con hechos que

Corte Suprema de Justicia de la Nación

demuestren que aquel temor resulta fundado de acuerdo a las circunstancias objetivas de cada caso en particular (ver informe Comisión IDH 82/98, caso "Gustavo Gomez López vs. Venezuela", con cita de la sentencia TEDH, "Le Compte vs. Bélgica", Serie A 58:32).

Demás está destacar que el precedente "Llerena" de esta Corte Suprema, que también fuera invocado como aplicable al litigio aquí analizado, tampoco guarda relación con la plataforma fáctica así presentada, puesto que en el mismo se sienta el principio de que el magistrado que instruye o revisa un proceso penal no puede a la vez ser el que dicta la sentencia definitiva, circunstancia que no guarda relación con los agravios expuestos por el recurrente.

Descartada la identidad de tales precedentes con el caso aquí tratado, sólo resta ocuparse del supuesto que ostenta una cierta y mayor semejanza aunque no idéntica naturaleza con el *sub lite*, que es el referido al caso "Rojas Morales vs. Italia", en donde el TEDH comprueba la existencia de hechos verificables que autorizan a sospechar de la imparcialidad del tribunal más allá de la óptica particular del acusado para cristalizarse en hechos objetivamente justificados.

En la situación comentada el Tribunal de Milán (Italia) había condenado previamente a uno de los integrantes de una asociación ilícita dedicada al tráfico de estupefacientes, conteniendo el pronunciamiento "numerosas referencias" al inculpado, como también "...al papel que en el seno de la organización criminal" había desempeñado, que comprendían al menos en parte, "los mismos hechos" que eran

la base de la condena anterior.

Es necesario Cprevio al análisis pertinenteC aclarar la incidencia que pueden tener los fallos de los Tribunales Extranjeros en la interpretación de las normas que presentan igualdad de jerarquía. En tal sentido, habrá de coincidirse con la calificada opinión de Luis García quien manifiesta en este aspecto que cuando se trata de jurisprudencia o informes de Tribunales internacionales, "éstos no pueden sino constituir un instrumento auxiliar de interpretación, y sólo en la medida en que la universalidad de los derechos humanos, cuyo patrón común nace en la Declaración Universal de 1948, propende al reconocimiento de estándares mínimos comunes que no se quieren hacer depender del carácter regional o universal de la fuente" (García, Luis, LL 1999-F-235).

Sin perjuicio entonces de la relatividad en orden a la obligatoriedad de aquellas decisiones, ha quedado debidamente aclarado que en el precedente "Rojas Morales", el tribunal juzgador se había expedido sobre la participación que le cabía al acusado por su actuación en los mismos hechos que se juzgaban nuevamente esta vez en relación a su intervención en los ilícitos investigados.

No puede decirse que aquí se trate de los mismos "hechos" que los atribuidos al doctor Moliné O'Connor en su actuación como miembro de la Corte Suprema Nacional, dado que el mismo letrado defensor se ha esforzado en aclarar a lo largo de su defensa tanto en sede del Senado como en las presentaciones realizadas en esta instancia, que el voto del doctor Boggiano era diferente al del mencionado doctor Moliné O'Connor.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por otra parte, en el precedente citado bien se aclara que en el pronunciamiento anterior existían "numerosas referencias" a la participación del acusado en el hecho ilícito investigado, mientras que no se ha demostrado en esta instancia, que en el anterior juicio a Moliné O'Connor se haya adelantado de algún modo una opinión negativa o desfavorable acerca de la intervención del doctor Boggiano en la sentencia "Meller".

Es que en definitiva lo que se intenta proteger con el instituto de la excusación o recusación es en definitiva el temor de parcialidad basado en circunstancias objetivas, que podrían válida y fundadamente deducirse cuando haya existido un avance de opinión que implique de algún modo un prejuzgamiento, o juzgamiento anticipado de la situación particular de quien es *a posteriori* enjuiciado por el mismo hecho, circunstancia no verificable en el caso aquí analizado.

Finalmente, debe repararse que el ámbito de la doctrina jurisprudencial que surge de nuestro derecho positivo interno, y más allá de la compatibilidad con lo hasta aquí dicho, situaciones asimilables a la que son presentadas de tal modo por la defensa del magistrado sometido a juicio político, han sido desechadas en la órbita del derecho procesal penal.

Así se ha sostenido que "No se advierte menoscabo de la garantía de juez imparcial (art. 18 Constitución Nacional, y tratados internacionales incorporados a ella desde 1994), ni tampoco se configura causal de prejuzgamiento (art. 55 inc. 10 del Código Procesal Penal de la Nación), cuando un tribunal ha fallado sobre un caso y

debe volver a hacerlo después a raíz de la remisión a juicio de un nuevo imputado por el mismo hecho, o de uno que estaba prófugo durante el debate anterior" (voto de los doctores Berraz de Vidal, Hornos y Capoluppo de Durañona y Vedia, en autos "Dupuis, Fabián", CNCP, Sala IV, causa 4292, del 13/11/03, con citas de CSJN, Fallos: 314:416; 287:464 y 300:380, al igual que mismo Tribunal, Sala I, "Medina" Reg. 262 del 4-10-94; Sala II, "Martinez Ortiz", Reg. 2587 del 4-5-00, entre otras y TEDH, "Ringeisen vs. Austria" y "Öberschlick vs. Austria", publ. en La Ley 1999-F-255, nro. sentencia 4292, registro 5334.4).

Por lo expuesto participo del criterio de quienes sostienen que debe apreciarse en cada caso concreto la eventual violación a la garantía del juez o tribunal imparcial, como cuando un tribunal de juicio debe juzgar con posterioridad a su primera sentencia a otros sujetos que estaban prófugos, en la misma causa. Sostiene así Javier De Luca que aquí la violación no es tan clara, agregando que en el caso "Maqueda" la Comisión Interamericana no se agravió de que dos de los mismos jueces del tribunal, conocieran nuevamente en la misma causa con posterioridad a haber dictado la primera sentencia, respecto de un prófugo, como una situación violatoria de la garantía del juez imparcial (De Luca, Javier A., "El principio del juez imparcial y el procedimiento penal nacional", en NDP 1998-B, pág. 753 y sgtes.).

En primer lugar es dable señalar la coincidencia con la postura del aquí recurrente en cuanto a la aplicabilidad de las normas de jerarquía constitucional al caso analizado, como así también la influencia que ha

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ejercido últimamente el derecho internacional de los derechos humanos en base a la elaboración de los precedentes emanados tanto de los Tribunal Regionales Internacionales como también de aquellos previstos en el derecho europeo y que han sido citados recurrentemente por el quejoso en aval de su postura a lo largo del meduloso recurso de hecho aquí presentado.

Ello por cuanto **Cal** decir de Sagués**C**, el llamado Derecho Internacional de los Derechos Humanos es intensamente dinámico, exigente, progresivo y expansivo, con una permanente e incansable presión sobre el derecho interno.

No obstante lo expuesto, analizado en particular los agravios del quejoso en lo respectivo al temor de parcialidad en el caso concreto, entiendo que no se han dado en el *sub lite* aquellos presupuestos básicos que a la luz de toda la gama de normas internacionales y de derecho positivo interno, permitan presumir o aseverar que exista una prejudicialidad manifiesta o un estado anímico de parte del tribunal juzgador que sea lesivo a los derechos constitucionales invocados.

Por tales motivos, no acreditada debidamente aquella parcialidad subjetiva, y teniendo principalmente en cuenta que los "hechos" o cargos por los cuales se acusa al magistrado Boggiano son sustancialmente diferentes a los que representaron la acusación del señor ministro de Corte, doctor Moliné O'Connor, conforme se ha esforzado de sostener la defensa, tales agravios deben ser rechazados por improcedentes.

18) Que en lo que atañe al cuestionamiento de la

falta de motivación de la sentencia del Senado Nacional, y la lesión al principio de la división de poderes por haber sido juzgado el magistrado acusado por el contenido de una sentencia, corresponde señalar que el veredicto pronunciado por el cuerpo político ha estado precedido por deliberaciones y debates propios de este proceso especial, comprendiendo estos últimos junto con la decisión final un solo acto orgánico que lo dota de tal modo, de las exigencias mínimas necesarias para conformar una decisión fundada.

No sería razonable exigir en tales circunstancias, que además de aquellas intervenciones, el pronunciamiento final vaya acompañado de un fundamento particular y personal de cada uno de los senadores intervinientes, cuando han tenido la oportunidad de expedirse y ser oídos en sus fundamentos en cada uno de los pasos procesales propios de este proceso de juicio político, exponiendo sus criterios y sus pareceres a medida que se suscitaban las cuestiones allí debatidas.

Enlazado con lo anterior, habrá de analizarse si la decisión adoptada por el Senado de la Nación resulta arbitraria tanto por falta de fundamentación suficiente, como por haberse dictado únicamente basada en una discrepancia jurídica con el contenido de la sentencia dictada en la causa judicial "Meller" a la cual el magistrado Boggiano contribuyó a pronunciar en su momento.

Surge, de los antecedentes parlamentarios, que en todo momento Cya sea en la Cámara de Diputados, como en la Cámara de SenadoresC, se intentó dejar debidamente aclarado que la acusación no se centraba principal o accesoriamente

Corte Suprema de Justicia de la Nación

en el criterio jurídico expuesto por el doctor Boggiano al momento de fallar en el expediente mencionado, sino en el modo en que se había desenvuelto en sus funciones para llegar a aquella conclusión.

Y es aquí precisamente donde sostengo que si bien esta Corte se encuentra facultada para revisar la razonabilidad del decisorio recurrido en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional, de ninguna manera podrá erigirse en un tribunal que evalúe el criterio de mérito, conveniencia, acierto o desacierto de lo allí decidido.

Solo deberá efectuar un análisis o test de razonabilidad a modo de comprobar que el Senado no haya incurrido en un exceso arbitrario que descalifique al acto como tal y lo torne por ende, inválido frente a aquel principio constitucional.

Por ello, y más allá de compartir o no el criterio que impulsara al Senado de la Nación a calificar al hecho atribuido al magistrado enjuiciado como constitutivo de mal desempeño a la luz de lo establecido por nuestra Carta Magna, no se vislumbra que se hubiera procedido con manifiesta arbitrariedad, ni que se haya basado únicamente en el contenido de la sentencia recaída en el expediente "Meller".

En efecto, el concepto de mal desempeño como tal, a la luz de lo dispuesto por el art. 53 de la Constitución Nacional, constituye una fórmula genérica y abierta que comprende a toda irregularidad de cualquier naturaleza que afecta gravemente el desempeño de la función judicial, debiendo el Tribunal juzgador determinar con toda precisión el hecho o la conducta que merezca tal apreciación.

Y si bien no requiere necesariamente de la comisión de un hecho delictivo, debe basarse en acontecimientos concretos, precisos y determinados, sin que sea exigible una pluralidad de conductas, bastando por ende un solo acto aislado en la medida en que revista la extrema gravedad necesaria para alcanzar aquella calidad.

En el caso sometido a análisis debe señalarse que el Senado de la Nación decidió la destitución del magistrado enjuiciado al haberse tenido por acreditado a través de criterios presuncionales que su voto no estuvo motivado por el cumplimiento de su función como juez, sino en otros intereses ajenos a la misma, circunstancia que dieron por comprobada por la autocontradicción con otros precedentes suscriptos por el nombrado ministro de la Corte, su posterior actuación judicial y las consecuencias que ello trajo aparejado.

Descartado en consecuencia, que el dictamen emitido por el Senado de la Nación se haya basado en una diferencia de apreciación con el contenido de una sentencia judicial, y no apareciendo el mismo como un pronunciamiento manifiestamente arbitrario o irrazonable producto de la mera voluntad discrecional de dicho cuerpo político, entiendo que se encuentran reunidos en el supuesto los presupuestos mínimos exigidos por nuestra Constitución Nacional como para considerar a la decisión adoptada como un acto perfectamente válido y compatible con sus postulados y principios, más allá CreiteroC de compartirse o no el pronunciamiento al que se hubo de arribar en aquella ocasión a mérito de la prueba colectada.

19) Que el recurrente ha invocado también una in-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

fracción a las reglas básicas para determinar el "quórum" del cuerpo colegiado, y por lo tanto la proyección de sus efectos sobre lo que piensa una invalidez de los actos ulteriores del proceso.

Considera en tal sentido, que al momento de plantear la recusación de algunos senadores, el planteo debió ser resuelto por los restantes senadores no alcanzados por la petición recusatoria. No habiéndose efectuado de ese modo, tanto la resolución como los actos posteriores adoptados por el cuerpo resultarían nulos de nulidad absoluta.

Entiendo que el agravio así expuesto tampoco puede prosperar por cuanto el planteo de recusación dirigido a una cantidad de senadores que deja a los restantes en una situación de imposibilidad de lograr el "quórum" para resolver la cuestión, fue resuelta por el órgano juzgador atendiendo a criterios prácticos que debieron implementarse en el momento al no existir previsión legal específica.

Frente a la carencia de una normativa que regule este mecanismo, y la conformación del cuerpo colegiado para resolver tales asuntos, entiendo que se ha procedido en todo momento intentando preservar todas las garantías constitucionales del debido proceso, obrando en consecuencia el H. Senado de la Nación del modo que consideró menos lesivo para los intereses del encausado en consonancia con el interés social de resolver la cuestión y no dilatar indebidamente el trámite del proceso.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, entiendo que a futuro podría ser aconsejable una previsión reglamentaria de hipótesis como la que ha sucedido en este caso, por lo que,

tal vez sería conveniente formular una recomendación de carácter institucional al Poder Legislativo a fin de que dentro de sus facultades, de acuerdo al contenido del art. 59 Constitución Nacional, y en el supuesto de compartirse estas consideraciones, proceda a consagrar en el respectivo reglamento interno la posibilidad de eventuales reemplazos de forma tal que se establezca previamente el modo de actuación para el caso de recusación de alguno de sus integrantes.

No habiéndose conculcado con dicho proceder garantía constitucional alguna, más aún de lo que fuera señalado anteriormente en relación a la alegación de prejuzgamiento por parte de algunos integrantes del cuerpo senatorial, corresponde también el rechazo de este agravio.

20) Que impetra también la defensa, la nulidad de la sentencia dictada por el Senado de la Nación ante la presunta afectación al principio de la cosa juzgada, y por la nulidad específica de ciertos cargos de la acusación.

Aquí creo que no asiste razón al apelante por cuanto el H. Senado de la Nación tuvo oportunidad de valorar los cargos impuestos a otro juez de la Corte Suprema, doctor Moliné O'connor con anterioridad al desarrollo de este proceso, y en esta oportunidad los valora con relación a otro sujeto de la relación procesal en su participación con el suceso.

En aquel entonces se pronunció definitivamente sobre la conducta del nombrado, pero no se hizo alusión alguna Cal menos desde lo definitivoC a la responsabilidad que pudo haber tenido el doctor Boggiano en la medida en que suscribiera dicho fallo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Es por ello que participo de la opinión que sostiene que cuando se ha juzgado ya por un hecho y se ha efectuado una valoración sustancial de aquellos sucesos, interesa determinar si existe también identidad subjetiva por cuanto los efectos de aquella resolución pueden perfectamente extenderse a quienes en la oportunidad no fueron oídos, y no puede volver a ser juzgado el mismo hecho esta vez con referencia a su participación.

Por lo expuesto, entiendo que no se dan en el caso los presupuestos procesales como para asegurar que haya existido cosa juzgada parcial en los términos propuestos.

No obstante ello, considero que se presentan en el caso circunstancias especiales propias de la acusación por participar de lo que el recurrente denomina "multiplicación externa" de la acusación.

En efecto, los cargos por los que fuera sometido a juicio político el doctor Boggiano y que han prosperado en sede del Poder Legislativo se presentan duplicados y en varios casos abarcan y comprenden una misma conducta aunque con diferente denominación, lo que lleva a mi modo de ver, no a la invalidez de dichos cargos, sino a un debido ajuste y precisión en la medida en que pudiera considerarse como un caso de multiplicidad indebida.

En síntesis, se esgrimen como hechos cargos comprobados, distintos aspectos de una misma cuestión, especialmente en lo referido a la causa "Meller", por lo que independientemente de la construcción semántica que se ha empleado en este suceso, lo cierto es que ello no invalida la decisión a la que arribara aquel cuerpo colegiado.

Por lo tanto, habrá de concluirse en que la deci-

sión del Senado en este aspecto resulta plenamente viable más allá de que se hayan entendido como cargos suficientes para constituir mal desempeño diferentes aspectos de un mismo y solo hecho. Con ello, la decisión sigue siendo válida aunque deba resumirse la imputación por la actuación en la causa "Meller" a un solo suceso fáctico, comprensivo de lo que el cuerpo político ha considerado como causal de mal desempeño de la función del señor ministro de la Corte allí enjuiciado.

21) Que por último alega en su defensa, violaciones al principio del debido proceso (*fair trial*) por haber sido rechazado algunos medios de prueba solicitados en el trámite del proceso, y la negativa a recibirle declaración indagatoria al acusado.

Al respecto, coincido en este aspecto con el señor Procurador General en cuanto la negativa a proveer favorablemente algunas de las testimoniales ofrecidas no implica de por sí afectación constitucional alguna al derecho de defensa en juicio.

Se trata en definitiva de facultades del órgano juzgador de evaluar la admisibilidad de tales testimonios, correspondiendo al recurrente demostrar cuál habría sido la circunstancia o hecho que se vio imposibilitado de probar, o lo que es lo mismo, señalar los perjuicios que la negativa de la producción probatoria le ha acarreado y las defensas que no pudo interponer al privarse de tales elementos de juicio.

En lo atinente a la queja vinculada con la negativa por parte del Senado a recibirle declaración indagatoria al enjuiciado, debo advertir que no tratándose

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de una diligencia procesal que se encuentre autorizada en tales términos, el agravio deviene manifiestamente inadmisibile, más allá del contenido de su pretensión intentando equiparar el proceso de juicio político a un verdadero proceso penal, comparación que no puede sostenerse como ajustada al esquema constitucional y legal vigente en la materia.

22) Que resta finalmente ocuparse de la pena de inhabilitación por tiempo indeterminado impuesta en este juicio político.

Dos son las cuestiones fundamentales traídas a conocimiento de esta Corte por el recurrente.

La primera de ellas vinculada con la nulidad de la votación por no haberse alcanzado la mayoría especial reclamada y no tener sustento en votos acordes a esa pretensión, y la segunda con la pretendida inconstitucionalidad de una pena impuesta por tiempo indeterminado.

Respecto de la primera cuestión es dable señalar que el juego armónico de los arts. 59 y 60 de la Constitución Nacional establecen que tanto la declaración de culpabilidad como la incapacidad o inhabilitación para desempeñar cargos públicos, deben ser adoptadas por los dos tercios de los miembros presentes en el Senado.

A la luz de las constancias obrantes en esta causa y las que surgen de los antecedentes parlamentarios, las decisiones pronunciadas por el Senado de la Nación fueron acompañadas por un número de senadores equivalentes a los dos tercios de los que se hallaban presentes al momento de la votación en cada caso, por lo que, la interpretación que el recurrente efectúa acerca del modo en que debieron

computarse tales mayorías constituyen solo una mera discrepancia de carácter interpretativo que no logran conmovier las conclusiones a las que allí se arribara en dicho momento.

Por tanto, tratándose simplemente de una cuestión de neta discrepancia de discernimiento con respecto al modo de sesión y votación de un órgano político colegiado, tales argumentos escapan al control que esta Corte se encuentra facultada a realizar, en la medida en que no se advierte que el criterio adoptado por el Senado de la Nación haya sido construido sobre una carencia de razonabilidad que sea incompatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional (arts. 28, 59 y 60 Constitución Nacional).

Respecto del restante planteo del recurrente, el mismo no satisface diversos recaudos que, con arreglo a la tradicional jurisprudencia del Tribunal, condicionan la admisibilidad del recurso del art. 14 de la ley 48.

Que, en efecto, la cuestión constitucional ha sido tardíamente introducida en la causa pues sólo se lo hizo en oportunidad de interponer el recurso extraordinario, cuando no hay lugar para la duda que esa impugnación debió ser planteada al contestarse la defensa, en la medida en que desde ese momento era inequívocamente previsible que pudiese recaer la sanción cuya constitucionalidad se cuestiona. Ello es así, ya que frente a la acusación formulada contra el recurrente por la Cámara de Diputados de la Nación imputándole la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, los efectos del fallo perseguido del Senado de la Nación eran los típicamente contemplados en el art. 60 de la Constitución Nacional, de destituir al magistrado y,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

aún, de declararlo incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación, sanción ésta que estaba reglamentada, para esa época, por el art. 15 del texto aprobado por aquel Cuerpo que preveía la inhabilitación por tiempo indeterminado que, en definitiva, fue la sanción adoptada.

En las condiciones expresadas, es de aplicación la tradicional doctrina de esta Corte que excluye de la competencia apelada que regla el art. 14 de la ley 48 a las cuestiones que, por la conducta discrecional del interesado, fueron deliberadamente sustraídas del conocimiento de los tribunales de la causa. Y, naturalmente, tampoco puede discutirse a esta altura del pronunciamiento, que el Senado de la Nación debe ser calificado como un órgano de esa naturaleza, pues si así se lo ha encuadrado a fin de permitir la revisión judicial de lo actuado que se está llevando a cabo por el presente, esa tipificación es **C**parafraseando institutos conocidos del derecho común**C** sin beneficio de inventario, a pérdidas y ganancias, y está muy claro que este recaudo esencial de admisibilidad de la instancia federal no aparece satisfecho. No es aceptable un desarrollo argumental que, por un lado, postule que se considere al Senado de la Nación como un tribunal de justicia a fin de legitimar la actuación revisora de esta Corte en la instancia federal, y **C**sin incurrir en una contradicción insostenible**C** argumente que no se planteó frente a dicho Cuerpo una cuestión constitucional en la medida en que estaba impedido de resolverlo por no constituir un órgano judicial.

23) Que no obstante el defecto formal señalado, se

suma otra inobservancia de pareja gravedad que no condice con un planteamiento que, en principio, está destinado a que este Tribunal Constitucional ejerza su jurisdicción más eminente. En efecto, frente a cuestiones de semejante naturaleza esta Corte ha considerado que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente en qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y que tal circunstancia ocurre en el caso concreto (Fallos: 302:1666; 310:211).

Sobre la base de los conceptos expuestos, se advierte que el planteo efectuado por el presentante carece de la debida fundamentación por estar desprovisto de sustento fáctico y jurídico, cierto y efectivo, al incurrir en afirmaciones dogmáticas cuando cita normas constitucionales que considera supuestamente vulneradas por la sanción que impugna, o califica apodícticamente de pena cruel y degradante a la inhabilitación por tiempo indeterminado, sin lograr acreditar ni demostrar en forma fehaciente cuáles son los derechos o garantías de raigambre constitucional vulnerados (conf fs. 78/78 vta.; causa A.901.XXXVI "Andrada, Roberto Horacio y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios -incidente de beneficio de litigar sin gastos de Luis Alberto Andrada-", sentencia del 10 de mayo de 2005).

24) Que, por último, todavía podría agregarse a lo expresado que de preservarse la debida coherencia con el posicionamiento seguido por el recurrente de calificar a esta clase de sanciones como de naturaleza penal y, a la par, de considerar **C**también con el **C**peticionario **C** que aún la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

inhabilitación perpetua no infringe la Constitución pues encuentra un modo eficaz de ser mitigada en el ordenamiento infraconstitucional (Código Penal, art. 20 ter), la natural conclusión es que la inhabilitación por tiempo indeterminado jamás puede ser de un alcance mayor que la perpetua, en la medida en que también para sanciones de esta extensión temporal ese mismo ordenamiento invocado por el interesado contempla respuestas que el recurrente ha reputado como suficientes para excluir la tacha introducida (código citado, arts. 52 y 53).

De ahí, pues, que el agravio que como de naturaleza constitucional se invoca es meramente conjetural y carece del recaudo de actualidad; en todo caso, será una vez frustrada la instancia de rehabilitación que prevé el ordenamiento cuya analogía el propio recurrente postula (art. 20 ter Código Penal), que el gravamen constitucional se exhibirá con entidad bastante para dar lugar a la intervención de esta Corte. Máxime cuando si ello es así en punto a la posibilidad de obtener una rehabilitación, la inhabilitación dispuesta por el Senado de la Nación es, en substancia, por un lapso que fenecerá y en esas condiciones esta Corte no ha detectado infracción constitucional (Fallos: 310:2875).

25) Que, en definitiva, el juez Boggiano, como surge de las piezas examinadas, fue imputado **C**en lo que interesa, y más allá de lo consignado en el considerando 20**C** por cargos bien definidos; notificado en legal forma, efectuó su descargo, planteó defensas, ofreció prueba, la produjo y controló la propuesta por la acusación. Evaluada su conducta como magistrado en una deliberación llevada a

cabo con arreglo a los recaudos legalmente contemplados, fue destituido e inhabilitado por el órgano en cuyas manos la Constitución Nacional depositó la atribución ejercida, mediante una decisión que cuenta con la mayoría especial también prevista en los textos normativos en juego y que estimó acreditada la causal típicamente reglada del mal desempeño en las funciones, que no se presenta como irrazonable o arbitraria, independientemente del acierto o error de dicha decisión, o la distinta valoración que pudiera efectuarse respecto de los hechos que le fueran imputados en este proceso. En estas condiciones y ausente la demostración en forma nítida, inequívoca y concluyente de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso, de la defensa en juicio o la irrazonabilidad de la decisión del Senado de la Nación (arts. 1, 18 y 28 Constitución Nacional) no hay materia federal para la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, el art. 2 de la ley 27 y el art. 14 de la ley 48.

Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Reintégrese el depósito por no corresponder. Notifíquese y archívese. ALEJANDRO O. TAZZA.

ES COPIA

DISI-//-

B. 2286. XLI.

RECURSO DE HECHO

Boggiano, Antonio s/ recurso de queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES CONJUECES DOCTORES DON HORACIO E.
PRACK Y DON CARLOS ANTONIO MÜLLER

Considerando:

1º) Que el doctor Antonio Boggiano interpuso la presente queja contra la resolución del Senado de la Nación (Res. DR-JP-(B) 15/05), de fecha 9 de noviembre de 2005, por la que se denegó el recurso extraordinario que el interesado dedujo respecto de las Res. DR-JP-(B) 14/05 y DR-1128/05, mediante las cuales ese Cuerpo: 1. Rechazó los planteos de excepción parcial de cosa juzgada y nulidad parcial de la acusación; 2. Desestimó el pedido de suspensión del procedimiento de juicio político, formulado a raíz del fallo de la Corte, integrada por conjueces, del 27 de septiembre de 2005; 3. Rechazó el pedido de no intervención en ese procedimiento de los senadores que fueron recusados en el escrito de defensa (arts. 1º, 2º y 3º de la resolución DR-JP-(B) 14/05; y 4. Lo destituyó del cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, con la declaración de que queda inhabilitado por tiempo indeterminado para ocupar en adelante empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación (resolución DR-1128/05).

2º) Que el impugnante aduce, en primer lugar, la nulidad del procedimiento del enjuiciamiento llevado a cabo en su contra y en consecuencia la de la resolución que decidió su destitución. Invoca en subsidio los siguientes agravios: 1. Conculcación de la garantía de imparcialidad del tribunal, porque treinta y cuatro senadores intervinieron antes en el juicio político que se le siguió al doctor

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Moliné O'Connor; 2. Nulidad de la resolución por haber sido dictada cuando se hallaba pendiente de decisión el planteo de recusación ante esta Corte; 3. Violación de las reglas vigentes para determinar el quórum; 4. Afectación del principio de cosa juzgada por nulidad específica de ciertos cargos de la acusación; 5. Transgresión de la garantía de la defensa en juicio frente al rechazo de los medios de prueba y de la oportunidad en la que solicitó prestar declaración indagatoria; 6. Incumplimiento de las reglas propias de la actividad jurisdiccional por falta de motivación de la resolución que decidió la destitución; 7. Lesión al principio de división de poderes por haber sido juzgado el magistrado por el contenido de sus sentencias; 8. Incorrecto cómputo de los votos de los senadores para decidir la destitución lo que torna nula la decisión; y 9. Improcedencia de la sanción accesoria de inhabilidad por tiempo indeterminado, pues además de ser adoptada sin la mayoría exigida, tal decisión viola el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que frente al planteo de "ausencia de cuestión justiciable" introducido por la Cámara de Diputados de la Nación en oportunidad de contestar el traslado del recurso extraordinario, según lo ordenado por el Tribunal mediante el pronunciamiento del pasado 22 de noviembre, razones que hacen a la indudable prelación lógica de esa cuestión con respecto a los agravios relacionados en el considerando precedente, imponen a esta Corte abordar el tratamiento de esa defensa para definir si en el *sub lite* se está en presencia **Co noC** de un caso que, con arreglo a lo establecido en el art. 116 de la Constitución Nacional y en

el art. 2 de la ley 27, se encuentre sometido al control de constitucionalidad atribuido por la Ley Suprema al Poder Judicial de la Nación.

Con esta comprensión y ante los exhaustivos desarrollos argumentativos que esta Corte ha tenido oportunidad de formular **C**tanto en su decisión mayoritaria como minoritaria**C** para rechazar un planteo substancialmente análogo, también introducido por la Cámara de Diputados de la Nación, en la causa "Moliné O'Connor" Fallos: 327:1914, corresponde reiterar los fundamentos esenciales en que hace pie una decisión como la que se adopta, de tener por configurada una cuestión justiciable en el sentido de que, como requisito común de admisibilidad del recurso extraordinario, la jurisprudencia más que centenaria del Tribunal le ha asignado a los fines de la procedencia de la instancia del art. 14 de la ley 48.

4º) Que, en efecto, en la causa "Nicosia" (Fallos: 316:2940), este Tribunal después de lo decidido en "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) para los enjuiciamientos políticos llevados a cabo en las provincias, examinó y resolvió el primer caso en que se ponía en debate la validez de un enjuiciamiento político tramitado en el marco de la Constitución Nacional, consideró entonces conveniente desarrollar con amplitud los motivos que explican el estándar de revisión de tales procesos, y se introdujo en el estudio de las causales que dan motivo al juicio político, cuya precisa determinación es uno de los puntos trascendentales que ofrece "ese expediente extraordinario" y tanto, que su resolución "influye de una

Corte Suprema de Justicia de la Nación

manera directa en la apreciación de los otros tópicos que le son correlativos", según las palabras de Montes de Oca, en "Lecciones de Derecho Constitucional", II, 202 (fallo citado, considerandos 11 y 12).

5º) Que la formulación de consideraciones de parecida índole se impone en el *sub lite*, ya que la investidura del magistrado que requiere la intervención de esta Corte, acentúa la trascendencia institucional del fallo y ratifica la conveniencia o necesidad de delinear los márgenes de la revisión que le compete, en tanto el caso sometido a su conocimiento involucra el desempeño funcional de un juez de la más alta magistratura nacional y la apreciación de lo actuado por las dos cámaras del Poder Legislativo de la Nación en el cumplimiento de los cometidos específicos impuestos por la Constitución Nacional, todo ello bajo la invocación de haberse violado garantías y principios de la Ley Fundamental que, como la defensa en juicio, el debido proceso y la separación de poderes, constituyen pilares inmovibles del régimen republicano de gobierno.

6º) Que, desde esa perspectiva, corresponde recordar que es jurisprudencia constante de este Tribunal que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados, tanto en la esfera provincial como en la federal, configuran cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso, de modo que se accede a su revisión judicial por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 308:961, considerando 6º; causa "Graffigna Latino"; 308:2609 y 310:2845 causa "Magín Suárez"; 315:781,

considerando 2º y sus citas; "Juzgado de Instrucción de Goya"; 316:2940, considerando 2º y sus citas "Nicosia"; 317:874, considerando 4º y sus citas causa "A.T.E. San Juan"; 323:3922, considerando 2º causa "Colegio de Abogados de San Isidro", entre otros).

7º) Que en el mismo antecedente "Moliné O'Connor" esta Corte había señalado tal como se destacó en la recordada causa "Nicosia", esa doctrina, válida tanto para los enjuiciamientos pertenecientes al ámbito de las provincias como a los cumplidos en sede federal, obedece a dos hechos fundamentales. En primer término, a la certeza de que los referidos procesos están protegidos por la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Después, a que la violación de dicha garantía, que ocasione un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos, puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Ley Fundamental y con arreglo al control de constitucionalidad judicial vigente en nuestro régimen institucional (causa citada, considerando 3º).

8º) Que a esos fines esta Corte efectuó un ponderado desarrollo de las razones que conducen a concluir que el Senado de la Nación es, a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario, un órgano equiparable a un tribunal de justicia (causa "Nicosia" citada, considerando 5º).

Esa conclusión, que constituye hasta el presente doctrina de este Tribunal, se asienta esencialmente en las prescripciones constitucionales que definen la actuación del

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Senado en el proceso de "juicio público" establecido en el art. 59 de la Ley Fundamental. Allí se le asigna la misión de "juzgar" a los acusados por la Cámara de Diputados. Término de inequívoco significado para lo cual sus integrantes deben prestar un juramento específico, acto que reviste doble importancia, pues al imponerse a legisladores que ya han prestado juramento de desempeñar fielmente su labor, ratifica que el papel que les compete en el trámite del juicio político es diferente del que ejercen de manera habitual. A la vez, la fórmula que establece el Reglamento del Senado en cumplimiento del precepto constitucional, impone a sus miembros la obligación de "administrar justicia con imparcialidad y rectitud, conforme a la Constitución y a las leyes de la Nación". Se agrega a ello que el proceso se encuentra regulado por normas específicas y, en lo no previsto, se rige conforme al reglamento actualmente en vigencia por el Código Procesal Penal de la Nación que se aplica en las causas judiciales. En ese ámbito, existe una parte requirente y una acusación, un acusado y su defensa, ofrecimiento y producción de pruebas y, en fin, una decisión o "fallo" dictado por el Senado, constituido en tribunal.

9º) Que, por otra parte, en el *sub lite* se controvierte el alcance e inteligencia de los arts. 18, 53 y 59 de la Constitución Nacional, así como el de los tratados internacionales invocados por el recurrente, de rango constitucional según lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental, de modo que se está en presencia de una neta cuestión federal (art. 14, inc. 3, de la ley 48, conf. causa "Nicosia" cit., considerando 7º).

10) Que los márgenes de justiciabilidad del enjuiciamiento político no deben afectar al régimen de división de poderes, ya que la Constitución Nacional ha asignado, en forma concreta e inequívoca, a la Cámara de Diputados la facultad de acusar y a la de Senadores la de juzgar a los altos funcionarios individualizados en el art. 53.

Esa restricción es de orden constitucional y ha sido frecuentemente invocada por la Corte cuando debe ejercer el control de los actos cumplidos por los otros dos poderes, para lo cual sostiene, desde antiguo, que "la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones" (Fallos: 155:248).

El ejercicio de este deber que la Ley Fundamental impone a la Corte Suprema como cabeza del Poder Judicial de la Nación, pero que en el régimen de control difuso el Cuerpo comparte con todos los tribunales nacionales y provinciales, requiere especial cuidado cuando se dirige a los actos celebrados por los poderes políticos en el ámbito de sus respectivas competencias.

11) Que, en lo que concierne al enjuiciamiento político, ha señalado este Tribunal en el ya mentado pronunciamiento "Moliné O'Connor" que el control jurisdiccional no se ejerce sobre la materia misma de la decisión del Senado erigido en tribunal, sino respecto del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales la Constitución ha otorgado a esa Cámara del Congreso la facultad de juzgar. Ha dicho en tal sentido que: "El cumplimiento de esos recaudos hace a la validez misma de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

facultad, porque ésta sólo ha sido dada bajo el modo que aquéllos establecen. De ahí que no puede desconocerse que los problemas vinculados con dichos capítulos podrían caer bajo el control judicial, toda vez que pertenece a éste juzgar si el ejercicio de una atribución, incluso irrevisable en su fondo, ha sido hecho dentro del ámbito y con arreglo a las formalidades que estableció la propia Constitución, mayormente en el supuesto de la señalada irrevisabilidad" (causa "Nicosia", cit., considerando 17).

12) Que, recientemente, esa doctrina fue reiterada en la causa "Brusa, Víctor Hermes" (Fallos: 326:4816). No obstante que, en dicho caso, el art. 115 de la Constitución Nacional contiene una norma específica referente a la irrecurribilidad del pronunciamiento del Jurado, lo que no sucede respecto del Senado de la Nación, resulta de interés recordar los conceptos vertidos por el Tribunal: "En efecto, no podrá la Corte sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces. En cambio, sí será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones Cnítidas y gravesC a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio"(considerando 9º).

A la luz de la mencionada doctrina, constituye objeto de la revisión judicial comprobar si los poderes políticos se han manejado dentro del ámbito de sus respectivas competencias y facultades constitucionales, función que desde los inicios de la vida institucional de la República ha sido entendido como una atribución propia de esta Corte Suprema en su carácter de intérprete final de la

Ley Fundamental (Fallos: 1:340).

13) Que el alcance de esa potestad jurisdiccional, que importa el control de constitucionalidad de los actos celebrados por los poderes políticos, aparece bien descripto en conocidos fallos dictados por la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, citados frecuentemente por este Tribunal. En "Baker v. Carr" (369 US 186, 1962), aquella Corte ha dicho que decidir "...si un asunto ha sido, en alguna medida, conferido a otro poder del Estado, o si la acción de ese poder excede las facultades que le han sido otorgadas, es en sí mismo un delicado ejercicio de interpretación constitucional y una responsabilidad de esta Corte como último intérprete de la Constitución". En "Powell v. Mc Cormack" (395 US 486, 1969), en el que la Cámara de Representantes había excluido a un diputado electo, por razones que no se encontraban entre los requisitos establecidos por la Constitución norteamericana, la Suprema Corte expresó que para esclarecer si el caso sometido a su conocimiento era justiciable, debía interpretarse la Constitución para comprobar si determinada potestad había sido conferida a un órgano del Estado y si había sido desempeñada de conformidad con el marco constitucional y legal que la rige. Así, señaló que dilucidar si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permite definir en qué medida, si existe alguna, el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial.

Esa doctrina encontró recientemente concreta aplicación en la causa "Bussi" (Fallos: 324:3358), en la que, a semejanza de lo ocurrido en el mencionado caso "Powell v.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Mc. Cormack", se cuestionaba la validez de una decisión de la Cámara de Diputados de la Nación que había denegado la incorporación al cuerpo de un diputado electo, por razones no previstas taxativamente, a las que se atribuía una intencionalidad política. Planteada la incompetencia de dicha cámara para excluir a un legislador que reunía todos los requisitos exigidos por la Constitución para acceder al cargo, el Tribunal ratificó que se trataba de una cuestión justiciable. Dijo entonces que "...planteada una causa, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos legislativos, judicial y ejecutivo, y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias. No admite excepciones, en esos ámbitos, el principio reiteradamente sostenido por el Tribunal, ya desde 1864, en cuanto a que él 'es el intérprete final de la Constitución' (Fallos: 1:340)".

14) Que delimitado el ámbito de revisión jurisdiccional de la decisión del Senado de la Nación cuestionada por la vía extraordinaria, un orden lógico impone examinar aquellos agravios que, en caso de ser admitidos, tornarían inconducente o superflua la consideración de los restantes.

Desde esa perspectiva, suscita primordial atención el agravio referente al presunto exceso en que habría incurrido el Senado de la Nación al destituir al recurrente por causales ajenas al ámbito de sus atribuciones constitucionales. Al respecto, alega el apelante que las únicas causales configurativas de mal desempeño que obtuvieron la mayoría

necesaria para fundar la destitución, importan el enjuiciamiento político por el contenido de las sentencias, lo que exorbita las facultades del órgano juzgador, viola el principio de división de poderes, afecta la independencia del Poder Judicial y la libertad de criterio de los jueces, e invalida de manera definitiva el fallo.

15) Que tal como se resolvió en el ya recordado caso "Moliné O'Connor" el examen de dicho agravio resulta formalmente procedente de conformidad con los rigurosos límites del ejercicio del poder jurisdiccional revisor a que se hizo mención *supra*. En efecto, resulta inequívoco que compete a este Tribunal verificar si el Senado de la Nación actuó dentro del marco de sus facultades constitucionales al destituir al doctor Boggiano por considerarlo incurso en la causal aludida o si, como él alega, sólo se ha cumplido un formalismo ritual que encubre la violación a las normas fundamentales invocadas, configurándose de tal modo el supuesto que habilita la intervención de este Tribunal (causa "Nicosia", considerando 10 *in fine*).

16) Que según resulta de la resolución dictada por el Senado de la Nación el 28 de septiembre de 2005, ese órgano resolvió: "Destituir al acusado, doctor Antonio Boggiano, del cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en virtud de 'Haber legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento', 'Negar la vía judicial de revisión de una resolución del Tribunal Arbitral de Obras Públicas que puede perjudicar al Estado

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nacional en cifras dinerarias millonarias, omitiendo el tratamiento de los graves planteos del recurso, las disidencias, y la existencia del proceso penal por la misma causal lo que hace presumir, ante lo manifiesto de las irregularidades y arbitrariedad del caso, que su voto no estuvo motivado por el cumplimiento de su función como juez sino por otros intereses'; 'Haber abdicado de manera arbitraria a su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48'; 'Haber tenido una conducta gravemente autocontradictoria al modificar su voto en el caso 'Meller' el 4 de noviembre de 2002. C un día antes de la fecha de la sentencia cuando decidió rechazar el recurso del Estado, cuando poco antes, el 13 de septiembre de 2002, había firmado un proyecto donde: a) se hacía lugar al recurso del Estado; b) se dejaba sin efecto la sentencia que favorecía a 'Meller'; c) se imponían las costas a 'Meller'; se declaraba revisable el caso por arbitrariedad; d) se ponderaba como precedente el caso 'Aión', que él, mismo firmó al que luego calificó de resto indeliberado (sic); e) se ponderaban los 'sólidos fundamentos del dictamen' de la Procuración del Tesoro en los que Estado fundamentó su recurso; f) se adjetivaba de 'dogmáticas' y 'abstractas' las afirmaciones del Tribunal Arbitral de Obras Públicas; g) afirmaba que el Tribunal de Obras Públicas, en absoluto, no contempló ni decidió acerca de las causales de ilegitimidad de la resolución 146/96 suscripta por la ex liquidadora de ENTel, María Julia Alsogaray, h) se calificaba al fallo del tribunal arbitral que favorecía a 'Meller' de no constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a

las circunstancias comprobadas de la causa, y que i) Se 'imponía su descalificación como acto jurisdiccional válido', 'Haberse apartado, sin fundamentos, en el caso 'Meller Comunicaciones S.A. UTE c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones' de sus propios precedentes judiciales ('Aión SAIC y A y Natelco SAIC c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones'), dejando expedita la vía para que la empresa ejecutara al Estado por una suma millonaria (\$ 28.942.839,81 hoy más de \$ 400.000.000 en bonos de consolidación) por un supuesto crédito que resultaba inexistente' y 'la grave diferencia, en orden a la doctrina y resultados, entre lo que suscribió en septiembre de 2002 y lo que sentenció un mes después, demuestra que tenía plena representación y total conocimiento de la arbitrariedad, ilegalidad y daño contra el Estado, por lo que su voto no fue el de un juez imparcial, sino que estuvo motivado por otros intereses diferentes a los de la función judicial', de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Constitución Nacional, con la declaración de que queda inhabilitado por tiempo indeterminado para ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación y ordenar se comunique a quienes corresponda a los efectos consiguientes".

17) Que, tal como surge del texto expreso de dicho pronunciamiento, de las causales de destitución contempladas en la Constitución Nacional **C**mal desempeño, delito en el ejercicio de la función, crímenes comunes**C** el Senado sólo encontró configurada la primera de ellas. El "mal desempeño" en que habría incurrido el juez estaría configurado en su voto en la causa judicial "Meller". Corresponde, entonces, examinar si este extremo encuadra en el concepto de mal de-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

sempañó establecido en la Constitución Nacional.

18) Que tal como aconteció en el caso "Moliné O'-Connor" este Tribunal efectuó una síntesis de la evolución y alcance del concepto de "mal desempeño", desde las primeras organizaciones constitucionales patrias hasta el texto actualmente vigente (causa "Nicosia", considerandos 12 a 14). Del mismo modo, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados realizó un detallado estudio del origen y alcance de dicho concepto en las causas "Brusa" y "Bustos Fierro" (Fallos: 323:JE 5 y 108, respectivamente).

19) Que la compulsión de tales precedentes y de sus citas lleva a la conclusión de que "mal desempeño" no es un concepto que pueda ser aprehendido bajo fórmulas sacramentales o inflexibles, sino que su configuración depende de una conducta grave, que trascienda el desempeño de la función y que, prudentemente ponderada por el juzgador, revele la ineptitud del magistrado para continuar ejerciendo el cargo con que fue investido.

20) Que la exclusividad de la función asignada por la Constitución al Senado de la Nación no impide, como se vio, el control jurisdiccional que asegure que la ejerció dentro del ámbito en que sus atribuciones le han sido conferidas y con las formalidades que la Ley Fundamental exige para su cumplimiento.

En el contexto descripto, resulta particularmente delicado ejercer ese control jurisdiccional cuando como acontece en el *sub lite* la causal de destitución se funda exclusivamente en una decisión judicial adoptada por el magistrado, suscripta además en forma conjunta con otros miembros del Tribunal, y se alega frontal colisión con el

principio republicano de división de poderes, traducido en la independencia de criterio de los jueces para decidir las causas sometidas a su conocimiento.

21) Que, conceptualmente, no corresponde descartar que una sola sentencia pueda constituir el hipotético soporte de una conducta susceptible de ser calificada como "mal desempeño", con aptitud para motivar la destitución del juez que la suscribió. Por el contrario, existen supuestos en que la decisión jurisdiccional es la expresión de un delito cometido en ejercicio de las funciones o la exteriorización de una manifiesta "ignorancia del derecho", tradicionalmente considerada causal de remoción. Mas, fuera de estas hipótesis excepcionales, el principio es el que veda el enjuiciamiento y eventual remoción de los magistrados por el contenido de sus pronunciamientos, pues de lo contrario, el Congreso de la Nación se erigiría en tribunal de última instancia y árbitro final de las controversias judiciales, lo que importaría una inadmisibles injerencia en la órbita del Poder Judicial de la Nación, que excede las facultades y competencias propias del órgano legislativo en detrimento del principio republicano de la división de poderes, a la par que representaría una afectación de la independencia de los jueces, que para fundar sus decisiones deberían estar más atentos a satisfacer el paladar de los poderes políticos que a consagrar la supremacía de la Constitución Nacional.

22) Que el control de la opinión de los jueces expresada en sus sentencias, lesiona irreparablemente la imparcial administración de justicia y, con ella, la división de poderes, ya que el criterio de los magistrados se verá

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ineludiblemente sustituido por el de los órganos políticos a quienes compete su juzgamiento.

Alfredo Palacios, en ocasión del juicio político a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señaló, en 1947, que: "...así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales, recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de separación de poderes" (Alfredo Palacios, "La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado", Ed. Jus, Buenos Aires, 1947, pág. 252).

23) Que ese principio es universal y ha sido reconocido por los más diversos y prestigiosos organismos nacionales e internacionales, inclusive recientemente.

Así, a modo de ejemplo, corresponde recordar que los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, dictados en el "Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente", celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 (ONU Doc. A/Conf. 121/rev. 1 pág. 59 [1985]), en cuyo capítulo "Independencia de la Judicatura" estableció que: 1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. 2. Los jueces resolverán los

asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo...4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales...".

A su vez, la "American Bar Association", en el informe redactado el 4 de julio de 1997, formuló "Recomendaciones" relativas a "problemas relacionados con la independencia de los jueces". Señaló allí que: "El desacuerdo con una decisión determinada de un juez no es una base apropiada para iniciar el procedimiento de acusación. Los funcionarios públicos deberán abstenerse de amenazar con la iniciación del procedimiento de acusación basado en sus percepciones de la interpretación efectuada por el magistrado acertada o equivocada de la ley, en una resolución determinada". En el informe se destaca que en doscientos años, ningún juez fue removido en base a sus decisiones. Advierte también que el juez está resguardado por esa necesaria independencia, para poder resistir un intento de remoción por un fallo que no conforme a los legisladores. En la misma dirección se han pronunciado el Estatuto Universal del Juez, dictado por la Unión Internacional de Magistrados, y el Estatuto del Juez Iberoamericano, sancionado por la Cumbre Iberoamericana reunida en Santa Cruz de Tenerife (España), en 2001.

24) Que con la reforma de 1994, el orden constitucional argentino vio afianzado el principio republicano de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

independencia de los jueces, mediante la incorporación, con rango constitucional, de varios tratados que refieren al tema. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 8, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, quedando de tal modo consagrada, en forma aún más elocuente Csi cabeC la libertad de criterio de los magistrados judiciales en el ejercicio de sus funciones.

En tal sentido, corresponde recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó sentencia en la causa "Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú", Serie C, Nº 71, en fecha 31 de enero de 2001. El pronunciamiento tuvo origen en una denuncia relativa a la ilegal remoción de tres magistrados del Tribunal Constitucional del país demandado.

Los jueces sufrieron un proceso de presión y hostigamiento por parte de los poderes políticos, que se había originado en un pronunciamiento judicial adverso al gobierno y que culminó con la destitución de los magistrados. El Tribunal admitió los argumentos de la Comisión Interamericana, en el sentido de que la independencia de los jueces, amparada por el art. 8 de la Convención, debía ser valorada con relación a la posibilidad de los magistrados de dictar decisiones contrarias a los Poderes Ejecutivo y Legislativo como así también al carácter con que tiene que actuar el Congreso como juez en el procedimiento de destitución de los magistrados. Dijo que: "Cualquier acto estatal que afecte esa independencia y

autonomía resulta contrario al artículo 8 de la Convención". Juzgó que en el caso se configuró "una confabulación de los tres poderes públicos" y expresó que: "El juicio político contemplado en la Constitución peruana no puede emplearse para controlar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, ni para ejercer presión contra sus magistrados, pues ello constituiría, como efectivamente sucedió, una interferencia ilegítima en la función de los jueces, lo que debilitaría el sistema democrático de gobierno".

No omitió la ponderación de lo actuado durante el proceso de remoción, pues advirtió que el Congreso había violado los criterios de "imparcialidad subjetiva", al señalar que: "la mayoría del Congreso ya tenía una convicción formada respecto al caso", porque consideró que cuarenta legisladores, entre ellos varios integrantes de las Comisiones Investigadora y Acusadora, tomaron partido públicamente acerca del sentido en que debió ser resuelta la causa judicial por los magistrados que fueron finalmente destituidos.

La Corte Interamericana dijo en el caso que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de independencia de los jueces". Agregó que: "Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier Juez en un estado de derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento" y concluyó que: "...es evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad

Corte Suprema de Justicia de la Nación

del juzgador. Además, la Corte observa que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional".

Por ello, juzgó que: "el Estado violó el derecho a la protección judicial...consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana", en virtud de lo cual y del resultado de las restantes cuestiones sujetas a decisión, impuso al Estado una severa sanción pecuniaria, consistente en el pago de los salarios caídos de dos de los magistrados que ya habían sido repuestos en sus cargos y de las sumas fijadas por la Corte en concepto de costas y gastos.

25) Que también corresponde recordar la doctrina de esta Corte en el sentido de que la jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe servir de guía en la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (Fallos: 318:514, "Girolodi", entre otros).

En tal sentido, el precedente "Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Manzano vs. Perú" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos marca una pauta muy importante acerca de cómo los órganos internos de la República deben interpretar las normas que rigen el juicio político para no incurrir en violación de aquel tratado internacional y no generar una eventual responsabilidad

internacional del Estado.

26) Que en ese orden de ideas, y como muestra del consenso internacional que existe en materia de remoción por el contenido de las sentencias, el art. 70, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que no podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

27) Que la defensa de esos principios fue desde antiguo sostenida por esta Corte, que señaló que no podrá lograrse una administración imparcial de justicia si los jueces carecen de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento y si corren el riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias pudieran ser objetables (Fallos: 274:415).

También la jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica refleja la misma línea de pensamiento, al señalar que: "Es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales" ("Bradley v. Fischer", 80 US 13 Wall. 335-1871).

28) Que del mismo modo, el Congreso de la Nación ha reconocido que no le corresponde interferir en la órbita del Poder Judicial, aprobando o desaprobando sus sentencias (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de 1998, págs. 828/829; dictamen de la Comisión de Juicio Político de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

rechazo *in limine* en los expedientes acumulados 3531-D-92, 3745-D- 92 y 158-P-92). En idéntico sentido, ha dicho la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados que "no corresponde que el Parlamento interfiera en la órbita del Poder Judicial aprobando o desaprobando sus fallos, y ésa ha sido la doctrina que tradicionalmente ha seguido el Congreso...Sostener que el criterio registrado en los fallos puede constituir mal desempeño de sus funciones, destruye en sus bases el principio de separación de los poderes; y convierte al Congreso en una especie de super tribunal, árbitro final de las contiendas judiciales, que impondría su jurisprudencia mediante la inhabilitación de los jueces que no siguieran su dictado... Desaparecería así el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Parlamento; no sólo por la enorme presión que significa en el ánimo del juez pensar en alzarse frente a la ley dictada por el órgano que tiene en sus manos removerlo, sino porque el Congreso podría destituirlo de inmediato, conservando como jueces sólo a aquellos que no declararan la inconstitucionalidad de sus leyes" (Labor Legislativa Comisión de Juicio Político, año 1998, pág. 711 y siguientes).

Es adecuado en este mismo orden de ideas, consignar algunas de las conclusiones adoptadas en la reciente "Conferencia Nacional de Jueces", celebrada en nuestro país, en la Ciudad de Santa Fe, los días 30 y 31 de marzo y 1º de abril próximos pasados, al pronunciarse en la Comisión II "Independencia Judicial", en orden a que la "La inamovilidad en los cargos es esencial para que el Juez pueda decidir sin temores a ser removido. Por ello, todo pedido de enjuiciamiento debe ser fundado y analizado con la

mayor seriedad y rápidamente desechado cuando no reúne esos mínimos requisitos. La amenaza de destitución por cualquier medio directo o indirecto, frente a sentencias que no conforman a un determinado grupo, constituye una afectación de esa garantía y una seria lesión a la independencia del Poder Judicial. El poder de enjuiciamiento o el disciplinario no tienen competencia alguna para revisar el contenido de las sentencias de los jueces..."

29) Que, como lo recuerda el Jurado de Enjuiciamiento en la causa "Bustos Fierro" (Fallos: 323: JE 108, considerando 4º), en el juicio político se juzga institucional y administrativamente la conducta o la incapacidad de los jueces, pero no la dirección de sus actos o el criterio que informa sus decisiones en la interpretación de la ley (Sánchez Viamonte, Manual de Derecho Constitucional, Ed. Kapelusz, 1958, pág. 280).

30) Que, en función de lo expuesto, resulta ajeno, tanto a la decisión del Senado de la Nación como a la que aquí se adopte, señalar cuál debería haber sido la solución jurídica acertada para dirimir el litigio. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados advirtió con claridad que tal proceder es por completo extraño a la índole y límites constitucionales del instituto de juicio político. Dijo, en la causa "Bustos Fierro", citada, que: "...resultaría estéril confrontar en este proceso eventuales diferencias con la interpretación del derecho formulada en la acusación, ya que ello implicaría ejercer una suerte de revisión jurídica del criterio que la funda, lo cual no se encuentra previsto en el marco constitucional y legal que rige ese procedimiento,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

no resulta propio de la actuación de un órgano que no ejerce funciones jurisdiccionales y sería inconducente a los fines perseguidos, en tanto reduciría el examen de la causal de mal desempeño a una hipotética diversidad de opiniones jurídicas entre los dos órganos a los que la Constitución asigna el cometido de llevar el proceso de remoción de los magistrados federales".

Según se anticipó, esa prevención resulta igualmente válida para este Tribunal, pues aunque su fallo es de naturaleza jurisdiccional, se encuentra circunscripto al control de constitucionalidad, referido *supra*, respecto de los actos celebrados por los poderes políticos que llevaron a cabo el enjuiciamiento y, como es obvio, no le cabe formular disquisiciones jurídicas sobre la solución de la causa "Meller".

31) Que, en el *sub lite*, la conducta configurativa del "mal desempeño" es la atribución al doctor Boggiano las conductas ya mentadas *ut supra* (considerando 16), al "Haber legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento", "Negar la vía judicial de revisión de una resolución del Tribunal Arbitral de Obras Públicas que puede perjudicar al Estado Nacional en cifras dinerarias millonarias, omitiendo el tratamiento de los graves planteos del recurso, las disidencias, y la existencia del proceso penal por la misma causa lo que hace presumir, ante lo manifestado de las irregularidades y arbitrariedad del caso, que su voto no estuvo motivado por el cumplimiento de su función como juez sino por otros intereses"; "Haber abdicado de manera arbitraria a su responsabilidad de efectuar el

control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48"; "Haber tenido una conducta gravemente contradictoria al modificar su voto en el caso 'Meller' el 4 de noviembre de 2002. Cun día antes de la fecha de la sentenciaC cuando decidió rechazar el recurso del Estado, cuando poco antes, el 13 de septiembre de 2002, había firmado un proyecto donde: a) se hacía lugar al recurso del Estado; b) se dejaba sin efecto la sentencia que favorecía a 'Meller'; c) se imponían las costas 'Meller'; se declaraba revisable el caso por arbitrariedad; d) se ponderaba como precedente el caso 'Aión', que él, mismo firmó al que luego calificó de resto indeliberado (sic); e) se ponderaban los 'sólidos fundamentos del dictamen' de la Procuración del Tesoro en los que el Estado fundamentó su recurso; f) se adjetivaban de 'dogmáticas' y 'abstractas' las afirmaciones del Tribunal Arbitral de Obras Públicas; g) afirmaba que el Tribunal de Obras Públicas, en absoluto, no contempló ni decidió acerca de las causales de ilegitimidad de la resolución 146/96 suscripta por la ex liquidadora de ENTel, María Julia Alsogaray, h) se calificaba al fallo del tribunal arbitral que favorecía a 'Meller' de no constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, y que i) Se 'imponía su descalificación como acto jurisdiccional válido'", "Haberse apartado, sin fundamentos, en el caso 'Meller Comunicaciones S.A. UTE c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones' de sus propios precedentes judiciales ('Aión SAIC y A y Natelco SAIC c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones'), dejando expedita la vía para que la empresa ejecutara al Estado por una suma millonaria (\$

Corte Suprema de Justicia de la Nación

28.942.839,81 hoy más de \$ 400.000.000 en bonos de consolidación) por un supuesto crédito que resultaba inexistente" y "la grave diferencia, en orden a la doctrina y resultados, entre lo que suscribió en septiembre de 2002 y lo que sentenció un mes después, demuestra que tenía plena representación y total conocimiento de la arbitrariedad, ilegalidad y daño contra el Estado, por lo que su voto no fue el de un juez imparcial, sino que estuvo motivado por otros intereses diferentes a los de la función judicial".

Se trata, como emana de la sola enunciación de los cargos, de decisiones de índole jurisdiccional, adoptadas en una causa judicial.

En efecto y sin que ello importe juzgar acerca del acierto o error del pronunciamiento de la mayoría en la causa "Meller" (Fallos: 325:2893) de hacerlo, se incurriría en tacha idéntica a la que se reprueba, lo cierto es que según el voto conjunto de los jueces Nazareno y Boggiano, el recurso de queja deducido fue desestimado con fundamento en una reiterada jurisprudencia de la propia Corte Suprema **C**la que se encuentra citada en la historiografía de todos los precedentes consignados en los considerandos 9º y 10 de ese voto **C** según la cual, no cabe recurso alguno respecto de las decisiones del Tribunal Arbitral de Obras Públicas.

Por lo demás, la doctrina de la Corte desde hacía casi medio siglo caracterizaba como irrecurribles a los fallos del Tribunal Arbitral de Obras Públicas, entre la que cabe mencionar los casos: "Amelcom" (Fallos: 239:357; 11 de diciembre de 1957); "Servente y Magliola" (Fallos: 252:109; del 12 de marzo de 1962); "Empresa Tomagra y Sastre S.A." (sentencia del 11 de junio de 1962); "S.A. Kimbaum

Ferrobeton de Construcciones" (Fallos: 261:27, sentencia del 19 de febrero de 1965); "Juan Di Nitto" (Fallos: 308:116, sentencia del 13 de febrero de 1986) y "Pirelli Cables c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones" (Fallos: 322:298, sentencia del 9 de marzo de 1999)".

32) Que habida cuenta de que no media imputación de que la sentencia "Meller" constituya en sí misma delito (art. 269 del Código Penal), las conductas atribuidas al doctor Boggiano como configuración del "mal desempeño" traducen una valoración impropia del Senado de la Nación por cuanto carece de potestad para revisar las sentencias del máximo Tribunal nacional y discernir, de su contenido, el eventual mal desempeño de uno de los varios magistrados que lo integran. La decisión cuestionada por el Senado sólo traduce la aplicación de una jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema y el ejercicio de facultades que le son propias, como ha sido, en el caso, la calificación dentro de un estándar de creación pretoriana, cual es la arbitrariedad de las sentencias judiciales.

Por otra parte, en la resolución del Senado de la Nación sólo se da cuenta de los votos reunidos para el progreso de los cargos formulados y el resultado de esa votación. Por ello, para comprender el alcance y sentido de las causales de destitución, es imprescindible remitirse a lo actuado durante el proceso de juicio político, a lo manifestado por los diversos legisladores que formularon la acusación y los que la sostuvieron ante el Senado y, en fin, a los numerosos debates orales y argumentos vertidos por escrito, por la acusación y por la defensa, que definieron los puntos en cuestión, ya que la resolución del Senado no

Corte Suprema de Justicia de la Nación

explica los motivos por los que se tuvo por configurado y probado cada uno de los cargos.

En ese orden, son muchos los textos de las actas de sesiones y de los escritos de la acusación y de la defensa, que versan sobre las particularidades de la causa "Meller" y de la solución que correspondía dar al caso, así como del alcance del fallo de la Corte Suprema de Justicia que motivó la destitución del doctor Boggiano, de sus efectos con relación a un posterior decreto del Poder Ejecutivo Nacional y, en fin, de las más variadas alternativas jurídicas a las que cabía acudir para enfrentar el tema litigioso.

En ese marco, ha de ponderarse que si se endilgaron al doctor Boggiano los cargos señalados sin atribuírsele motivación alguna para esa supuesta conducta, sólo puede concluirse que subyace en esa imputación la imposición de un criterio jurídico contrario al adoptado por el magistrado. Ello ratifica la conclusión de que la destitución radica en que, en opinión del Senado de la Nación, el juez debió haber votado a favor de admitir la procedencia del recurso extraordinario y no, como lo hizo, en la tesis que obtuvo la mayoría en el acuerdo de que se trata.

En este estado, es oportuno destacar con especial énfasis la alta complejidad del tema debatido en la causa "Meller". En efecto, la sola lectura de los votos que allí fueron suscriptos, ilustra sobre la objetiva dificultad que llevaba la solución del caso sometido a decisión de la Corte Suprema, habiéndose citado numerosos antecedentes del propio Tribunal respecto de la posibilidad de interponer recursos

extraordinarios contra las resoluciones de los tribunales arbitrales, así como también que en el curso de la causa de mención, se agregaron opiniones de distintos tratadistas en la materia y se incorporaron peritaciones de expertos contables y auditores, los mismos que fueron luego mencionados en el dictamen de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados (Sesiones Ordinarias 2004, Orden del Día Nº 1755, págs. 17 a 21).

33) Que a pesar de los esfuerzos desplegados por la acusación para demostrar que el contenido de las sentencias no es inmune a examen en el juzgamiento político, en el caso, no se verifica ninguna de las hipótesis en que la decisión emitida por el juez podría dar sustento constitucional a la causal de destitución. Para que ello fuese posible debería concurrir como en la totalidad de los casos citados por la acusación un elemento indicativo del mal desempeño que exceda el mero sentido u orientación jurídica del pronunciamiento implicado.

Así, a modo de ejemplo, cabe recordar que en la destitución del juez doctor Ángel Pizarro (1892) se evaluaron causales como ejercicio habitual del comercio, dictado de sentencias contrarias a las leyes que regían el caso, designaciones en expedientes de personas vinculadas por relaciones de negocios, extracción de fondos en expedientes alterando los hechos que constaban en la causa, etc. En el conocido caso del juez Ponce y Gómez, fue la propia cámara del fuero la que pidió su juicio político por numerosas irregularidades, entre las que se encontraban delitos cometidos por medio de los expedientes judiciales,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

tales como extracciones de sumas de dinero confiadas a su custodia. El doctor Valentín Arroyo fue destituido por haberse hallado conductas delictivas o cuasi delictivas en su accionar, además de irregularidades funcionales. En cuanto al juez Rafael de Allende, las causales de destitución se fundaron en la comisión de delitos de prevaricato, abuso de autoridad, entre otras. Al juez de Oro se lo acusó por extracción de fondos de manera irregular y desaparición de fondos depositados en un juicio, entre otras irregularidades vinculadas con los litigantes en su juzgado. Respecto del juez Nicosia, es de público conocimiento que las irregularidades se basaron en la designación de peritos en determinada índole de expedientes en su juzgado **C**seguidos contra **Ferrocarriles ArgentinosC**, entre los que se discernían los "falsos" de los "legales", y se vislumbraba la comisión del delito de prevaricato.

34) Que tal como resulta de lo expuesto, los antecedentes parlamentarios invocados no confieren sustento a la resolución dictada en el *sub lite*, ya que ni en el caso ni en la acusación ni en el pronunciamiento que determinó su progreso, se consignó otro elemento con aptitud para tipificar el "mal desempeño", que excediera de la simple y llana decisión jurisdiccional.

35) Que como se dijo precedentemente, esa hipótesis colisiona frontalmente con las normas constitucionales invocadas por el recurrente, que establecen y garantizan el sistema republicano de gobierno, mediante la división de los poderes del Estado, la independencia del Poder Judicial, la libertad de criterio de los jueces y la inamovilidad en sus cargos. También contraviene el texto

expreso de la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, que en su art. 14, ap. b señala que: "queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias", norma que, aplicable a los jueces federales, no puede ser ajena a los que integran el máximo Tribunal de la Nación.

Por todo lo expuesto, se configura en el caso un intolerable exceso en el ejercicio de las facultades privativas del Senado de la Nación que habilita la intervención de esta Corte a la luz de la jurisprudencia del tribunal citada *supra* y que exige la reparación de los agravios constitucionales inferidos por el pronunciamiento apelado.

Ello así es por cuanto, tal como surge de las consideraciones vertidas, la destitución del doctor Boggiano reconoce como único fundamento la desaprobación, por parte del órgano legislativo, del criterio jurídico adoptado por el magistrado para resolver una contienda judicial, sin que se haya invocado ni demostrado la existencia de ninguna de las causales de mal desempeño en el cargo previstas en la Constitución Nacional. La decisión de destituir al juez aparece, de tal modo, como el ejercicio de una facultad jurisdiccional al llevar a cabo una suerte de casación política de las decisiones jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que naturalmente se inscribe fuera del marco de potestades del órgano con capacidad de juzgar en el proceso de enjuiciamiento político, ya que esa capacidad constitucional le es otorgada sólo bajo el modo que las normas fundamentales establecen (conf. "Nicosia" cit., considerando 17), lo que constituye

Corte Suprema de Justicia de la Nación

requisito ineludible para su validez.

Como colofón de todo lo expuesto en los capítulos que anteceden, resulta adecuado destacar la trascendencia institucional que lleva aneja la decisión a adoptar en estos actuados. En tal sentido cabe recordar que se está poniendo en tela de juicio "quién es el intérprete final de la Constitución; si la Corte Suprema de Justicia, cuando emite una sentencia cualquiera, o el Senado, cuando en el fallo que pronuncia en el juicio político, descalifica a aquella sentencia de la Corte y remueve por mal desempeño al juez que la ha firmado. Si se entiende que el veredicto senatorial no es revisable después judicialmente por la Corte sobre el fondo de su razonamiento, por resultar facultad exclusiva de esa Sala del Congreso, la consecuencia es que dicha Cámara pasa en verdad a perfilarse como intérprete supremo de la Constitución..." (conf. Néstor Pedro Sagüés "Revisión Judicial de las sentencias destitutorias dictadas en el juicio político", La Ley, diario del 6 de junio de 2006, pág. 4).

36) Que, por último, esta Corte no puede soslayar considerar la afirmación formulada a fs. 175 de esta queja por el señor Procurador General de la Nación, oportunidad en la que a raíz de la remisión que efectuara el Tribunal en los términos del art. 33, inc. a, ap. 5, de la ley 24.946, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que antes de considerar la cuestión, era "adecuado a derecho [es] esperar a que la Cámara de Diputados conteste el traslado que le fuera conferido, o que transcurra el plazo previsto para ello (artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)".

37) Que al respecto, esta Corte coincide con lo expuesto por el señor Procurador General en dicha presentación en cuanto a que "la previa sustanciación es requisito de validez de todos los pronunciamientos del Tribunal, a fin de proporcionar a las partes la oportunidad de ejercer su defensa con la amplitud que exigen las reglas del debido proceso".

38) Que, en efecto y tal como se señala a fs. 175, el recaudo establecido en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación "es requisito de validez de todos los pronunciamientos del Tribunal", pero no constituye un recaudo para producir el dictamen a que se refiere el art. 33, inc. a, ap. 5, de la ley 24.946, tal como lo ha entendido el propio señor Procurador General de la Nación al dictaminar Csin haberse contestado aún el traslado del recurso extraordinario ni haber vencido el plazo para elloC en este mismo proceso de enjuiciamiento público (ver recurso de hecho B.1695.XLI "Boggiano, Antonio s/ juicio político seguido por el Honorable Senado de la Nación").

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la resolución del Senado de la Nación que dispuso la destitución del doctor Antonio Boggiano en el cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Reintégrese el depósito por no corresponder. Notifíquese y comuníquese a quienes corresponda. HORACIO E. PRACK - CARLOS ANTONIO MULLER.

ES COPIA

B. 2286. XLI.

RECURSO DE HECHO

Boggiano, Antonio s/ recurso de queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Profesionales: **Dra. María Angélica Gelli y Dr. Marcelo A. Sancinetti**